

AMPARO DIRECTO 78/2012

QUEJOSO: JCCR

**TERCEROS PERJUDICADOS: SGV Y TBLO
(PADRES DE ISGL)**

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: JAVIER MIJANGOS Y GONZÁLEZ

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil trece.

Visto bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejo

Recaída al amparo directo 78/2012, promovido por JCCR.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción del lugar en el cual sucedieron los hechos.

Debido a la importancia que tiene en el presente asunto el lugar de los hechos delictivos, en razón de que la dinámica de los mismos se encuentra referida de forma directa a la distribución del lugar, así como a la ubicación que diversas personas tenían dentro del mismo, a continuación se procede a ilustrar y describir las áreas involucradas:



* **Nota:** El presente plano, elaborado por esta Primera Sala, es una reconstrucción a efecto ilustrativos de aquellos contenidos en el expediente en que se actúa.

a) Nombre del lugar.

Los hechos se suscitaron en el “Instituto Salesiano Carlos Gómez”, el cual es una institución educativa que cuenta con los niveles de primaria, secundaria, bachillerato universitario y bachillerato tecnológico.

b) Ubicación.

El plantel educativo se sitúa en la ciudad de San Luis Potosí. Su principal acceso se encuentra en la calle Fray Alonso de la Veracruz (con dirección al norte) y se encuentra delimitado al sur por la Avenida Salvador Nava Martínez, al este por la calle Fray José de Arlegui y al oeste por la calle Niño Artillero. Cabe señalarse que la dirección oficial del plantel es Fray José de Arlegui, número 900, colonia Jardín, en la capital potosina¹.

c) Distribución de las instalaciones.

Como ya se indicó, la entrada principal se encuentra sobre la calle Fray Alonso de la Veracruz. Frente a dicha fachada, esto es, cruzando la calle del lado norte de la escuela se encuentra un terreno conocido como “La Granjita”, en la cual se encuentran un par de canchas de fútbol, así como un estacionamiento para el personal de la escuela, sin embargo, debido a que ninguno de los hechos se refieren a dichos lugares, no se hará mención futura de los mismos.

Ahora bien, al acceder al plantel, se encuentra un pequeño pasillo y posteriormente una escalinata –lugar en el que fue vista por última vez la víctima–. Al lado de dicha escalinata se encuentra una pequeña plazuela conocida como “Domingo Savio”. Finalmente, al terminar la escalinata comienza un pasillo recto en dirección sur de aproximadamente 3 metros

¹ Fojas 6 a 10 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (inspección ministerial).

de ancho por 50 metros de largo, el cual se identifica como el pasillo principal del Instituto.

Al recorrer el pasillo en dirección sur, el primer acceso que se encuentra a la izquierda es la puerta de la casa en la que habitan los sacerdotes salesianos. A continuación se encuentra una habitación en la que se venden uniformes, y finalmente, se encuentra el acceso a las oficinas administrativas de la escuela. Del lado derecho del pasillo se encuentra el denominado “Domo Bosco”, mismo que consta de una serie de canchas deportivas techadas, y detrás del mismo se encuentra una cancha de fútbol que a su vez sirve de estacionamiento.

Al terminar dicho pasillo, si se gira hacia la izquierda se puede acceder a las instalaciones de primaria, y al costado de las mismas se encuentra una escalera para acceder al primer piso de las instalaciones, esto es, la planta alta del pasillo principal. Dicho pasillo superior mide aproximadamente 4.5 metros de ancho por 50 metros de largo.

Al recorrer el pasillo de la planta alta en dirección norte, el primer acceso es un salón correspondiente al área para los profesores, la segunda puerta es la relativa al laboratorio de computación y la tercer puerta corresponde al salón de usos múltiples –lugar en el que fue encontrado el cuerpo sin vida de ISGL–².

d) Salón de usos múltiples.

Esta habitación fue el lugar en el cual se encontró el cuerpo sin vida de ISGL. Al ingresar a dicho salón, del lado izquierdo, se encuentra una zona con una elevación superior al resto del salón. Al lado de dicha zona, se encuentran dos cuartos internos pequeños que funcionan como almacenes.

² Dicha descripción se encuentra en las fojas 6 a 10, 2878 vuelta a 2883, y 3497 a 3498 del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I y VII (inspección ministerial e inspección judicial).

Finalmente, vistos de frente tales cuartos, a la derecha se encuentra una ventana, la cual tiene vista hacia un jardín. Justo debajo de dicha ventana, se encuentra una cornisa –en la cual se localizaron distintas pertenencias de la víctima–. Dicha cornisa colinda con uno de los muros de la casa de los sacerdotes –misma que se describe en el siguiente apartado–, sin embargo, no existe conexión o acceso entre ambas zonas³.

e) Casa de los sacerdotes.

En primer término, y debido a la importancia que tuvieron a lo largo de todo el procedimiento penal, así como en las resoluciones tanto de primera como de segunda instancia, es necesario señalar que al momento de los hechos delictivos, en la casa antes descrita vivían los siguientes sacerdotes: **AMM** (director general del plantel educativo), **PVC** (director de secundaria), **LMGL** (director del bachillerato universitario), **FZG** (director del bachillerato tecnológico), el hermano salesiano⁴ **MHP** (profesor del bachillerato tecnológico y encargado de deportes), y **JCCR** (director de primaria y presunto responsable en la comisión de los delitos, de 61 años de edad en ese momento).

Ahora bien, al entrar a la casa de los sacerdotes, se localiza una pequeña área de recepción, al lado de la cual se encuentra una puerta que conduce a un cuarto utilizado para planchar. De dicha área de recepción parten dos escaleras, una que conduce a la planta baja de la casa y la otra conduce al primer piso de la misma.

En la planta baja se localiza una sala que funge como centro de entretenimiento, compuesto por diversos sillones y un televisor, un comedor y la cocina. En medio de dicha sala y comedor, comienza un

³ Dicha descripción se encuentra en las fojas 6 a 10, y 2878 vuelta a 2883 del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I y VII (inspección ministerial e inspección judicial).

⁴ Con la expresión “hermano salesiano” se denomina a aquellos hombres que pertenecen a la congregación salesiana, pero que no han sido ordenados como sacerdotes. Generalmente viven en las mismas casas que los sacerdotes y desarrollan actividades principalmente educativas.

pasillo que conduce hacia cuatro habitaciones (dos habitaciones de cada lado del mismo). La primera habitación de la derecha la ocupaba el sacerdote LMGL, mientras que la de la izquierda era ocupada por el sacerdote PVC. Las otras dos habitaciones eran empleadas para las visitas que recibían los sacerdotes.

Adicionalmente, frente al comedor, hay una puerta de cristal mediante la cual se accede al jardín de la casa, mismo que cuenta con distintas áreas verdes, una alberca, y dos cuartos (uno con objetos para hacer ejercicio y otro llamado “cuevita”, que servía de almacén).

En lo que hace al primer piso, al igual que en la planta baja, se localiza una sala y un comedor (de dimensiones más pequeñas), así como un oratorio. Adicionalmente, entre la sala y el comedor da inicio un pasillo que conduce hacia cuatro habitaciones (dos habitaciones de cada lado del mismo). La primera habitación de la derecha es otro cuarto de visitas, la primera habitación de la izquierda era ocupada por el sacerdote FZG, la segunda habitación de la izquierda corresponde al sacerdote AMM y, finalmente, la segunda habitación de la derecha era ocupada por el sacerdote **JCCR**⁵.

2. El día de los hechos delictivos: 20 de octubre de 2007⁶.

ISGL era una joven de 16 años cuando ocurrieron los hechos delictivos. Sus padres, TBLO y SGV se encontraban separados, y este último vivía en el Estado de México. ISGL, junto con su hermana BVGL, vivía con su madre y con la pareja sentimental de ésta, RMG, en la ciudad de San Luis Potosí.

⁵ Tal descripción se desprende de las fojas 1041 a 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

⁶ **La reconstrucción de los hechos acontecidos el 20 de octubre de 2007 se realizó a partir de las declaraciones que rindieron las distintas personas que estuvieron involucradas en los mismos, ya sea por haber estado presente en el plantel educativo o por haber tenido algún tipo de interacción con la víctima (las declaraciones se encuentran contenidas en los Tomos I a V del cuaderno de primera instancia ***/2009). Estos hechos fueron el objeto de la sentencia, tanto de primera, como de segunda instancia. Debe precisarse que las horas contenidas en la reconstrucción de los hechos, derivan en algunos casos de los videos recabados por las cámaras de seguridad del Instituto, y en algunos otros, de las declaraciones de las personas involucradas en los mismos.**

ISGL era alumna de bachillerato universitario del “Instituto Salesiano Carlos Gómez”, al cual había ingresado apenas unos meses antes. El sábado 20 de octubre de 2007, a pesar de no tener clase, acudió al colegio ya que entrenaría con el grupo de porristas al que pertenecía. El plan de ese día incluía, después de la práctica, acudir al centro de la ciudad a comprar algunas telas para confeccionar los uniformes del grupo y, por la tarde, acudir a una reunión con diversos alumnos que pertenecían a un grupo misionero conocido como “grumis” –dicha reunión se llevaría a cabo en el propio Instituto–. Su madre y el señor RMG la llevaron al Instituto a las 9:00 horas, con la indicación de que les llamara por teléfono en cuanto terminara sus actividades⁷.

El 20 de octubre de 2007 fue un sábado distinto en muchos aspectos. Ese día el Instituto era un hervidero de gente, ya que además de la práctica de porristas a la cual acudió ISGL, se llevarían a cabo torneos deportivos a lo largo de todo el día⁸ y actividades inusuales, como una partida de *gotcha* que fue organizada por un padre de familia de nombre JMMR, para promocionar la candidatura de su hija en el concurso de “Reina del Instituto”, además de una “lunada” en las canchas de “La Granjita”, en la cual varios alumnos del bachillerato iban a acampar. Además de estas actividades extraacadémicas, no faltaron diversos trabajos de mantenimiento y limpieza⁹.

En efecto, antes de que ISGL llegara al Instituto, ya existía un gran ajetreo. A las 8:00 horas comenzaron los torneos de fútbol y voleibol. A

⁷ Fojas 22 a 22 vuelta, 301 a 305 vuelta, y 313 a 315 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de SGV, RMG, y TBLO).

⁸ En efecto, además de la práctica del grupo de porristas, el sábado 20 de octubre de 2007 había entrenamiento de basquetbol (8:00 a 9:30 horas), torneo de fútbol (a las 8:00 horas), torneo de voleibol (a las 8:00 horas), torneo de basquetbol (a las 8:00 horas), y práctica de tae kwon do (8:00 a 11:40 horas).

⁹ Entre tales actividades se encuentran: la instalación de cableado en el auditorio de la escuela (fojas 81 a 81 vuelta, y 418 a 418 vuelta), trabajos de soldadura de marcos para la instalación de vidrios (fojas 521 a 522 vuelta), y traslado de diversos equipos de cómputo hacia una bodega (fojas 526 a 526 vuelta, 528 a 528 vuelta, 530 a 531 vuelta, y 538 a 538 vuelta). Todas las fojas son del cuaderno de primer instancia ***/2009, Tomos I y II. De igual manera, el personal administrativo de la escuela fue a trabajar ese día, tal y como se relata más adelante.

AMPARO DIRECTO 78/2012

esa misma hora arribaron los dueños de la empresa de *gotcha* y comenzaron a cercar la cancha que se encuentra detrás del “Domo Bosco”, para que en la misma se llevara a cabo dicha actividad¹⁰.

Para los sacerdotes salesianos ese sábado comenzó como cualquier otro. Con excepción del sacerdote LMGL, el resto de los miembros de la congregación acudieron a la misa de las 7:00 horas. Al terminar regresaron a la casa salesiana¹¹.

En relación a las actividades del sacerdote **JCCR**, éste no salió de la casa salesiana durante la jornada matutina, ya que se quedó en uno de los cuartos de visitas de la planta alta armando un equipo para hacer ejercicio. Inclusive, las señoras MCNB y MTMC, empleadas domésticas de la casa de los sacerdotes durante las mañanas, le ayudaron durante algunos minutos a armar dicho equipo¹².

Por su parte, el hermano salesiano MHP comenzó a supervisar el torneo de fútbol a las 8:00 horas, en el cual permaneció hasta su conclusión, a las 13:00 horas¹³.

El sacerdote AMM comenzó su jornada a las 9:00 horas, atendiendo a una pareja de padres de familia y luego recorrió las instalaciones del Instituto, a efecto de supervisar las actividades que se estaban llevando a cabo, dando varias indicaciones a los conserjes y albañiles para que limpiaran y arreglaran el salón de usos múltiples –en el cual fue encontrado el cuerpo de ISGL el lunes siguiente–. Su recorrido finalizó a

¹⁰ Fojas 75 a 77 vuelta, 295 a 295 vuelta, y 297 a 297 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de DMG, GCRC y JAMG).

¹¹ En el presente apartado no se hará mención del sacerdote LMGL, pues éste se encontraba de viaje, ya que desde el viernes 19 de octubre de 2007 tomó un vuelo a las 20:20 horas rumbo a la ciudad de Monterrey, y de ahí se dirigió a la ciudad de Laredo, Texas, regresando a la escuela hasta el domingo 21 de octubre a las 20:50 horas. A efecto de determinar la veracidad de su dicho, la Procuraduría General del Estado de San Luis Potosí realizó varias diligencias de investigación, las cuales arrojaron que en efecto, el sacerdote LMGL se encontraba de viaje. Véanse las fojas 614 a 638, 1800 a 1818, 2103 a 2104, de los Tomos II y V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencias de investigación).

¹² Fojas 200 a 200 vuelta, 214 a 215, 217 a 218, y 1532 a 1539, todas del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I y IV (declaraciones del sacerdote JCCR, MCNB y MTMC).

¹³ Fojas 113 a 113 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del hermano salesiano MHP).

las 12:30 horas y se reunió con el arquitecto OMC para discutir ciertos acabados de una de las canchas deportivas. A las 14:15 horas ingresó a las oficinas administrativas, en las cuales permaneció hasta las 14:25 horas¹⁴.

En relación al sacerdote PVC, éste salió del Instituto a las 9:15 horas para atender un oratorio que se encuentra en una zona de “hogares populares”¹⁵.

De igual manera, a las 9:15 horas, el sacerdote FZG se dirigió a su oficina en el bachillerato tecnológico, en la cual estuvo hasta las 10:00 horas, pues salió a dar un recorrido por el Instituto. A las 11:15 horas ayudó a los encargados de los equipos de cómputo a sacar algunos de ellos del salón correspondiente, lo cual estuvo haciendo hasta unos minutos antes de las 14:00 horas, momento en el cual regresó a su oficina¹⁶.

Por lo que hace a las actividades de **ISGL** en el Instituto, éstas comenzaron a las 9:30 horas, con la práctica del grupo de porristas, entre las cuales se encontraban LFMG y AJDM. El entrenamiento finalizó a las 11:30 horas¹⁷.

A esa hora, esto es, a las 11:30 horas, comenzó la partida de *gotcha*, en la cual participaron alrededor de cincuenta alumnos del Instituto. Durante todo el tiempo que duró la actividad, el portón del estacionamiento permaneció abierto, sin que hubiese algún tipo de control sobre las personas que ingresaban al plantel¹⁸.

¹⁴ Fojas 192 a 194 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote AMM).

¹⁵ Fojas 361 a 361 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote PVC).

¹⁶ Fojas 357 a 358 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote FZG).

¹⁷ Fojas 60 a 61, y 453 a 455 vuelta, del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I y II (declaraciones de LFMG y AJDM).

¹⁸ Fojas 75 a 77 vuelta, 295 a 295 vuelta, y 297 a 297 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de DMG, GCRC y JAMG).

AMPARO DIRECTO 78/2012

También a esa hora, por indicaciones del sacerdote AMM, los albañiles HZZ y VRA se encontraban trabajando dentro del salón de usos múltiples –lugar en el cual fue encontrado el cuerpo sin vida de ISGL–, en donde estaban arreglando y limpiando varios azulejos, mientras la intendente LPZ limpiaba el salón¹⁹.

Al terminar la práctica del grupo de porristas, ISGL fue a las canchas en las que se estaba celebrando el torneo de fútbol. Ahí se encontró con su amiga LFMG, con la que estuvo charlando mientras veían el partido de fútbol que estaban jugando sus compañeros. En ese momento eran las 12:00 horas²⁰.

A las 12:30 horas, la señora TBLO marcó al teléfono celular de su hija, para saber en dónde se encontraba y a qué hora la iba a recoger. ISGL le contestó que estaba en el centro de la ciudad comprando las telas para el grupo de porristas y que no le faltaba mucho tiempo para que pasaran por ella. Lo cierto es que en ese momento ISGL todavía se encontraba en el Instituto. La única que acudió al centro de la ciudad a comprar el material para los uniformes fue la entrenadora de las porristas, MTCC²¹.

A las 13:15 horas, al terminar el partido de fútbol, ISGL y sus amigos decidieron ir a una tienda Oxxo que se encuentra fuera del plantel educativo. El grupo se encontraba compuesto por LFMG, GIGS, FMC, IARG y EMTL, con quien la víctima sostenía una relación sentimental²².

Al salir de dicha tienda, ISGL y sus amigos convivieron durante unos minutos fuera del Instituto mientras consumían la comida y bebida que acababan de comprar. A las 13:30 horas, LFMG se retiró del lugar y a las 13:40 horas ISGL se despidió de sus amigos, diciéndoles que tenía que

¹⁹ Fojas 26 a 27 vuelta, 32 a 33 vuelta, y 41 a 42 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de HZZ, LPZ y VRA).

²⁰ Fojas 60 a 61 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de LFMG).

²¹ Fojas 313 a 315 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de TBLO).

²² Fojas 60 a 61, 65 a 66 vuelta, 67 a 67 vuelta, 68 a 69 vuelta, y 70 a 70 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de LFMG, GIGS, FMC, EMTL e IARG).

regresar al Instituto ya que su madre pasaría por ella, pues tenía otras actividades que realizar en la tarde²³. El resto del grupo se retiró del lugar entre las 14:20 y las 14:30 horas²⁴.

Una vez que ISGL regresó al Instituto, a las 13:42 horas envió un mensaje de texto al celular de su madre, en el cual le indicaba que “ya” se encontraba en la escuela, a efecto de que fueran por ella a la misma. Posteriormente, la víctima llamó a su madre a las 13:45 horas, sin que la misma le respondiera, ya que su celular se encontraba en modo de “vibración” y, por tanto, no escuchó la llegada del mensaje ni la ulterior llamada, por lo que ISGL se sentó en la escalinata que se encuentra frente a la entrada principal para esperar la llegada de su madre²⁵.

Justo a esa hora, es decir, a las 13:45 horas, los albañiles HZZ y VRA, así como la intendente LPZ, abandonaron el salón de usos múltiples al haber finalizado sus actividades, sin que la puerta del mismo se pudiera cerrar de forma de adecuada, acorde a lo señalado por HZZ²⁶.

A las 13:50 horas, la guardia de seguridad MGFR, misma que se encontraba en la caseta de seguridad de la calle Fray Alonso de la Veracruz (límite norte y acceso principal del plantel), se dirigió a las instalaciones del bachillerato tecnológico (Avenida Salvador Nava Martínez en el límite sur de la escuela) para darle un mensaje al sacerdote FZG. Una vez hecho lo anterior, se dirigió de nueva cuenta a su caseta de seguridad. Cabe señalarse que en el trayecto vio a un hombre de espalda ancha y cabello corto, sin embargo, no le dio mayor importancia y declaró no volverlo a ver después.

²³ Fojas 60 a 61 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de LFMG).

²⁴ Fojas 65 a 66 vuelta, 67 a 67 vuelta, 68 a 69 vuelta, y 70 a 70 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de GIGS, FMC, EMTL e IARG).

²⁵ Fojas 301 a 305 vuelta, y 313 a 315 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de RMG, y TBLO).

²⁶ Fojas 26 a 27 vuelta, 32 a 33 vuelta, y 41 a 42 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de HZZ, LPZ y VRA).

AMPARO DIRECTO 78/2012

En ese momento, la alumna AJDM, compañera de ISGL en el grupo de porristas, se encontraba fuera del Instituto, y junto con REPS y JJGL, comenzaron a recorrer el lado norte de la escuela (en la cual se encuentra la entrada principal), pues los tres ya se iban a sus respectivos domicilios. Al pasar frente a la escalinata, AJDM vio a ISGL y le hizo una broma relativa a que siempre estaba sin hacer nada. Esto sucedió a las 13:52 horas²⁷.

Al mismo tiempo, la guardia MGFR, continuaba su recorrido hacia la caseta de seguridad. A las 14:00 horas se encontró a ISGL viendo su teléfono en la escalinata que se encuentra frente a la entrada principal, y al preguntarle qué hacía en ese lugar, ella le comentó que estaba esperando a que su madre pasara por ella. Después de este encuentro, MGFR siguió caminando hasta llegar a la caseta de seguridad²⁸. Al llegar a la misma se encontró con PATC, quien era su relevo en el turno de guardias. En virtud de ello, MGFR se retiró del plantel y el señor PATC comenzó a dar una ronda de supervisión por las diversas instalaciones del plantel²⁹.

A las 14:01 horas, la alumna AJDM ingresó de nueva cuenta al plantel junto a su compañero JJGL, pero lo hicieron por el portón del estacionamiento (esto es, por la cancha en la cual se estaba llevando a cabo la partida de *gotcha*), y al ver a ISGL sobre la escalinata, AJDM le hizo un ademán a manera de saludo y siguieron caminando. Cabe señalarse que ésta fue la última vez que se vio con vida a ISGL hasta que su cuerpo fue encontrado el lunes siguiente, ya que a las 14:08 horas,

²⁷ Fojas 452 a 452 vuelta, 453 a 455 vuelta, y 456 a 457 vuelta, del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de REPS, AJDM y JJGL).

²⁸ Fojas 300 a 300 vuelta, y 311 a 311 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de MGFR). **Cabe señalarse que un año después de haber rendido sus primeras declaraciones, MGFR compareció de nueva cuenta ante la autoridad ministerial, y señaló que después del encuentro que tuvo con ISGL, siguió caminando, pero unos metros después volteó y vio a la víctima de pie frente a la puerta que permite el acceso a la casa de los sacerdotes, pero no vio si la misma entró a dicho casa** (fojas 2011 a 2012 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009).

²⁹ Fojas 51 a 53 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de PATC).

AJDM y JJGL salieron del plantel, de nueva cuenta por el portón, y ya no vieron a la víctima sentada en la escalinata³⁰.

A las 14:10 horas, el hermano salesiano MHP se dirigió a la partida de *gotcha* para supervisar que todo transcurriera sin problema alguno, permaneciendo en dicho lugar hasta la conclusión del evento, esto es, a las 15:00 horas³¹.

En torno a los intentos de la víctima de ponerse en contacto con su madre, es necesario señalar que la señora TBLO vio su teléfono celular hasta las 14:30 horas, por lo que se percató que tenía un mensaje de texto y una llamada “perdida” de su hija, por lo que procedió a llamarla. Sin embargo, de inmediato se activó el buzón de voz del teléfono de su hija, ello en virtud de que el aparato ya se encontraba apagado³².

Respecto a las actividades que durante los anteriores lapsos de tiempo estuvieron desarrollando los sacerdotes salesianos, a las 13:05 horas, las señoras MCNB y MTMC salieron de la casa salesiana al haber terminado sus labores de limpieza³³, y unos pocos minutos después, las señoras MSMV y ESC salieron de la casa una vez que dejaron preparados los alimentos para los sacerdotes³⁴. Por su parte, a las 13:50 horas, el plomero JGCH terminó de arreglar el baño del sacerdote **JCCR**, por lo que pasó a despedirse de éste y salió de la casa³⁵. Acto seguido, a las 14:00 horas el sacerdote **JCCR** bajó al comedor de la casa para comenzar a

³⁰ Fojas 453 a 455 vuelta del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de AJDM).

³¹ Fojas 113 a 113 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del hermano salesiano MHP).

³² Fojas 313 a 315 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de TBLO).

³³ Fojas 214 a 215, y 217 a 218, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de MCNB y MTMC).

³⁴ Fojas 209 a 209 vuelta, y 220 a 220 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de MSMV y ESC).

³⁵ Fojas 639 a 640 del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de JGCH).

AMPARO DIRECTO 78/2012

tomar los alimentos que la señora MSMV les había preparado a los sacerdotes unas horas antes³⁶.

A esa misma hora, el sacerdote FZG cerró su oficina y se dirigió a la casa de los sacerdotes, deteniéndose un momento en el salón de venta de uniformes, en el cual se encontraba la encargada MAVC³⁷, para dejar ahí unos manteles y posteriormente entró a la casa alrededor de las 14:20 horas, **por lo que comenzó a comer con el sacerdote JCCR**³⁸.

A las 14:25 horas, el sacerdote AMM salió de las oficinas administrativas, en las cuales se encontraba con la contadora de la escuela, ASR³⁹, y se dirigió a la casa, a la cual ingresó para comer⁴⁰. Los tres sacerdotes estuvieron comiendo hasta las 14:45 horas y se retiraron a sus habitaciones a dormir la siesta hasta las 16:00 horas⁴¹.

Es importante señalar que a las 15:00 horas terminó la partida de *gotcha*, por lo que los alumnos que participaron en ella comenzaron a salir del plantel, mientras varios operarios desmontaban la cerca que habían colocado alrededor de una de las canchas⁴².

Al terminar la partida de *gotcha*, el señor JMMR procedió a pagar el evento a los dueños de la empresa y junto con su hijo, JAMO, recogió algunas cosas que habían llevado para el evento. A las 15:05 horas, al

³⁶ Fojas 209 a 209 vuelta del Tomo I del cuaderno de primer instancia ***/2009 (declaración de MSMV).

³⁷ Fojas 545 a 545 vuelta del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de MAVC).

³⁸ Fojas 357 a 358 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote FZG).

³⁹ Fojas 546 a 547 vuelta del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de ASR).

⁴⁰ Fojas 2535 vuelta a 2539 del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote AMM).

⁴¹ Fojas 200 a 200 vuelta, y 1532 a 1539, todas del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I y IV (declaraciones del sacerdote JCCR). Cabe señalarse que en su primera declaración, el quejoso señaló que había realizado diversas actividades durante la tarde del 20 de octubre de 2007, en específico, una celebración del sacerdote PVC; sin embargo, en una posterior declaración rectificó tal cuestión e indicó que dichas actividades fueron realizadas el viernes 19 de octubre, por lo que procedió a narrar sus actividades del día siguiente, esto es, del sábado 20 de octubre, mismas que fueron reseñadas en la presente sentencia.

⁴² Fojas 75 a 77 vuelta, 295 a 295 vuelta, y 297 a 297 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de DMG, GCRC y JAMG).

recorrer el “Domo Bosco”, para salir del Instituto, ambos vieron a un sujeto que les pareció extraño afuera del salón de usos múltiples que se encuentra en la planta alta del pasillo principal. Dicho sujeto vestía una chamarra negra y tenía el cabello corto, mostrando una actitud sospechosa, pues se encontraba volteando hacia diversos lugares del plantel⁴³.

En el mismo sentido, al terminar la partida de *gotcha*, las alumnas AKAA, MFAA y AVSA, se recostaron en las canchas del “Domo Bosco”, para esperar a sus amigos –también alumnos del plantel– JCRR, FALG y JGSR, quienes acababan de jugar *gotcha* y fueron al baño a limpiarse la pintura que se utiliza en dicho juego. A las 15:25 horas, las alumnas vieron al mismo hombre extraño que había visto el señor JMMR afuera del salón de usos múltiples, e incluso comentaron que dicha persona les infundía un gran temor⁴⁴. Una vez que salieron del baño JCRR, FALG y JGSR, se encontraron con sus amigas en el “Domo Bosco”, y a las 15:30 horas, JCRR y FALG voltearon hacia la zona del salón de usos múltiples, y de igual manera vieron al hombre extraño con una actitud sospechosa que vestía chamarra negra y utilizaba el cabello corto⁴⁵.

El alumno JAMR, mismo que también había participado en la partida de *gotcha*, cruzó el “Domo Bosco” y se dirigió a la puerta principal a esperar a que sus padres pasaran por él. Un par de amigos con los que iba, se despidieron de él e ingresaron al plantel de nueva cuenta para dirigirse a otra de las salidas, por lo que JAMR volteó al interior de la escuela y también observó al sujeto que portaba la chamarra negra⁴⁶.

Así, ocho personas observaron al mencionado sujeto extraño de chamarra negra y cabello corto, mismo que se encontraba afuera del salón

⁴³ Fojas 227 a 227 vuelta, y 229 a 229 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de JMMR y JAMO).

⁴⁴ Fojas 222 a 222 vuelta, 234 a 234 vuelta, y 235 a 235 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de AKAA, MFAA y AVSA).

⁴⁵ Fojas 224 a 225 vuelta, 239 a 240 vuelta, y 242 a 242 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de JCRR, FALG y JGSR).

⁴⁶ Fojas 427 a 428 vuelta del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de JAMR).

AMPARO DIRECTO 78/2012

de usos múltiples, en la planta alta del Instituto –lugar en el que días después se localizaría el cuerpo sin vida de ISGL–.

Por lo que hace a las actividades de los sacerdotes en dicho lapso de tiempo, debe señalarse que a las 15:20 horas, el sacerdote PVC regresó de sus actividades en el oratorio de la zona de “hogares populares”, comió solo en la casa y a las 16:45 horas volvió a salir rumbo al oratorio⁴⁷. El hermano salesiano MHP entró a la casa también a comer – una vez que supervisó el fin de la partida de *gotcha*–, y salió de la casa a las 15:45 horas⁴⁸.

Al terminar su siesta, a las 16:15 horas, el sacerdote FZG comenzó una reunión con diversos alumnos que pertenecían a un grupo misionero conocido como “grumis” –a dicha reunión estaba programado que asistiera ISGL–. Al terminar dicha reunión, a las 18:15 horas, el sacerdote FZG salió del plantel educativo para realizar unas compras en el centro de la ciudad y regresó al Instituto hasta las 19:30 horas⁴⁹.

Continuando con las actividades sabatinas de la escuela, a las 16:15 horas se llevó a cabo un partido de fútbol en las instalaciones del plantel, en el cual jugó un equipo de ex alumnos del Instituto, en contra de un equipo conocido como “Los Ferrocarrileros”, terminando dicho partido a las 18:10 horas. Cabe señalarse que en dicho partido jugó el sacerdote AMM y el hermano salesiano MHP fue espectador del mismo⁵⁰. Al terminar el partido y después de un breve descanso, el sacerdote AMM salió del plantel educativo para realizar unas compras en el centro de la capital potosina, regresando hasta las 21:00 horas⁵¹.

⁴⁷ Fojas 361 a 361 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote PVC).

⁴⁸ Fojas 113 a 113 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del hermano salesiano MHP).

⁴⁹ Fojas 357 a 358 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote FZG).

⁵⁰ Fojas 113 a 113 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del hermano salesiano MHP).

⁵¹ Fojas 192 a 194 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote AMM).

A las 18:30 horas los operarios de la empresa de *gotcha* terminaron de remover las adecuaciones que hicieron en el plantel, por lo que se retiraron del Instituto a esa hora⁵².

En la casa de los salesianos, a las 19:00 horas, los sacerdotes **JCCR** y **FZG**, así como el hermano salesiano **MHP**, se dispusieron a ver un partido de fútbol de la Primera División entre el Atlante y el Guadalajara. A las 20:35 horas el sacerdote **PVC** llegó de nueva cuenta a la casa y se les unió en dicha actividad. Una vez finalizado el encuentro, los sacerdotes se retiraron a sus dormitorios⁵³.

Por último, a las 22:15 horas, y después de pasar a despedirse de los alumnos que estaban haciendo una “lunada” en el terreno conocido como “La Granjita”, el sacerdote **AMM** regresó a la casa de los salesianos y se dirigió a su habitación⁵⁴.

3. Dinámica de los hechos delictivos.

Una vez reseñados los sucesos que ocurrieron en el plantel educativo el día de los hechos delictivos, es importante describir cómo ocurrieron éstos.

En primer término, debe indicarse que acorde a los estudios que se realizaron en el cuerpo de ISGL, se determinó que el fallecimiento se produjo el 20 de octubre de 2007, entre las 12:30 horas y las 18:00 horas – sin embargo, debe recordarse que a las 14:01 horas la víctima fue vista en

⁵² Fojas 75 a 77 vuelta, 295 a 295 vuelta, y 297 a 297 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de DMG, GCRC y JAMG).

⁵³ Fojas 113 a 113 vuelta, y 361 a 361 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones del sacerdote PVC y del hermano salesiano MHP).

⁵⁴ Fojas 192 a 194 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote AMM).

la entrada de la escuela, por lo que debe descartarse cualquier hipótesis anterior a esa hora⁵⁵.

Ahora bien, por lo que ve a la dinámica de los hechos delictivos, el peritaje en materia de criminalística de campo que se rindió durante la averiguación previa arrojó que los mismos posiblemente ocurrieron de la siguiente manera⁵⁶:

El victimario, al encontrarse por detrás de ISGL, la sujetó con su mano derecha en el antebrazo derecho, luego la golpeó con un objeto romo en la región temporal izquierda de su cabeza (el golpe se realizó de atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo, y de izquierda a derecha), lo cual le provocó un sangrado y la pérdida del conocimiento. Debido a lo anterior, ISGL cayó hacia adelante, golpeándose en el codo izquierdo, en ambas rodillas, en la pelvis, a un costado de los labios y en su labio inferior, así como en su mandíbula.

A continuación, el victimario procedió a quitarle sus prendas superiores y le causó lesiones en la región dorsal, tanto izquierda como derecha (a la altura de las costillas), así como en la clavícula.

Posteriormente, el victimario colocó a ISGL boca arriba, causándole un par de heridas en la región frontal, tanto izquierda como derecha, y luego procedió a agredirla sexualmente, provocándole lesiones en el área vaginal.

⁵⁵ Al respecto, debe indicarse que existe una discrepancia entre los dictámenes que versaron sobre la hora del fallecimiento, pues por una parte, en la necropsia que se realizó a la víctima, se estableció que a las 14:30 horas la víctima fue privada de su vida, con un margen de error de 2 horas (es decir, el intervalo sería desde las 12:30 a las 16:30 horas), mientras que en el examen de criminalística de campo se estableció que la hora del fallecimiento fue a las 16:00 horas, con un margen de error de 2 horas (es decir, el intervalo sería de las 14:00 a las 18:00 horas). Así, al no existir un dictamen concluyente, es que se tomará como intervalo posible de los hechos el producido por la combinación de ambos informes, esto es, desde las 12:30 a las 18:00 horas. Sobre tal tema se ahondará en el estudio de fondo de la presente sentencia.

⁵⁶ Fojas 1744 a 1771 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de criminalística de campo).

Una vez realizado lo anterior, el victimario colocó el cordón de la mochila de ISGL alrededor del cuello de la misma, lo cual le causó una dermoabrasión debajo del mentón y, por último, la estranguló hasta causarle la muerte.

4. Diligencias para encontrar a ISGL realizadas por sus familiares.

Ante la imposibilidad de comunicarse con ISGL, su madre y la pareja sentimental de ésta, se dirigieron al Instituto e ingresaron al mismo alrededor de las 15:30 horas del 20 de octubre de 2007. Al no encontrarla, regresaron a su casa, con la esperanza de que ISGL hubiese vuelto por sí misma, sin embargo, solamente encontraron a su hermana, BVGL, a quien le comunicaron la situación y le pidieron que se pusiera en contacto con los amigos de ISGL, lo cual sucedió a las 16:00 horas.

La señora TBLO y el señor RMG se dirigieron de nueva cuenta al Instituto, al cual arribaron a las 17:00 horas, sin noticia alguna sobre ISGL, por lo que continuaron poniéndose en contacto con profesores y alumnos a efecto de saber algo sobre el paradero de la niña⁵⁷.

Por su parte, BVGL intentó comunicarse telefónicamente con su hermano EMGL, –el cual estaba con su padre en Ecatepec, Estado de México–. EMGL advirtió las llamadas de su hermana hasta las 5:30 horas del domingo 21 de octubre, por lo que despertó a su padre SGV, comunicándole lo que estaba sucediendo en San Luis Potosí⁵⁸.

El domingo 21 de octubre a las 11:00 horas, la señora TBLO y el señor RMG volvieron de nueva cuenta al plantel educativo, siendo recibidos por el sacerdote JCCR, mismo que, sin interesarse por el motivo que los tenía ahí, los remitió con el Director del Instituto.

⁵⁷ Fojas 313 a 315 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de TBLO).

⁵⁸ Fojas 1221 a 1222 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de EMGL).

Así las cosas, se dirigieron hacia el lugar en donde estaba celebrándose una misa, la cual estaba siendo oficiada por el padre FZG. Una vez que pudieron hablar con él, se procedió a dar el aviso en la propia misa, a efecto de que si alguien tenía alguna información sobre ISGL la manifestara. A continuación, le pidieron ayuda al sacerdote AMM, para poder ver los videos de las cámaras de seguridad del plantel. Esto último se le ocurrió al señor RMG, pareja sentimental de la madre de ISGL, el cual tenía experiencia en investigaciones policiacas al haber sido jefe del Estado Mayor de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

El sacerdote AMM les comentó que no sabía cómo utilizar los equipos, pero que una vez que los videos estuvieran listos les avisaría, ante lo cual se retiraron del Instituto. Después de ello, la señora TBLO se dedicó a comunicarse con las amigas de su hija, sin que alguna tuviera información al respecto⁵⁹.

Por otro lado, en Ecatepec, Estado de México, SGV –padre de ISGL–, se dispuso a viajar a San Luis Potosí, ciudad a la que llegó a las 12:00 horas del domingo. De inmediato se encontró con su ex mujer, la cual le pidió que le ayudara a ponerse en contacto con las amigas de ISGL, a lo cual se dedicaron durante el resto del domingo 21 de octubre, sin haber obtenido algún resultado positivo⁶⁰.

A las 17:15 horas del domingo 21 de octubre de 2007, el señor RMG regresó al plantel educativo, en compañía de tres elementos de la policía ministerial y solicitó al sacerdote AMM que le permitiera ver los videos de las cámaras de seguridad, lo cual hicieron en su presencia. Acto seguido, el señor RMG le pidió una copia de los videos, a lo cual, el sacerdote le respondió que él no sabía cómo generar una copia, por lo que los policías ministeriales procedieron a llamar a un “ingeniero” con los

⁵⁹ Fojas 313 a 315 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de TBLO).

⁶⁰ Fojas 22 a 23 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de SGV).

conocimientos para realizar ello. Este individuo arribó al plantel educativo e ingresó a la casa de los sacerdotes, ante lo cual, el señor RMG se retiró del lugar⁶¹. Cabe señalarse que la persona que hizo la copia de los videos se retiró de la casa de los sacerdotes a las 21:00 horas del propio domingo 21 de octubre⁶².

5. Descubrimiento del cuerpo de ISGL.

Al iniciar la jornada escolar del lunes 22 de octubre de 2007, antes de que iniciaran las clases de las 7:00 horas, el sacerdote AMM, director general del Instituto, dio aviso a los profesores de la ausencia de ISGL, para que dentro de sus posibilidades colaboraran en su búsqueda.

Alrededor de las 7:20 horas, el sacerdote LMGL se dirigió junto al profesor RDCR hacia el **salón de usos múltiples**, a efecto de devolver una caja que pertenecía a uno de los cuartos que se encuentran dentro del mismo, sin que al entrar a dicho salón se hubieran percatado de la presencia del cuerpo de ISGL⁶³.

Posteriormente, y debido a las indicaciones del sacerdote AMM, los albañiles **HZZ y VRA** se dirigieron al **salón de usos múltiples** para continuar con los trabajos que habían dejado pendientes desde el sábado 20 de octubre. Entraron a dicho lugar a las 8:00 horas y debajo de una colchoneta roja vieron el cuerpo sin vida de ISGL, siendo las primeras personas que consta que se percataron del mismo⁶⁴.

Los albañiles HZZ y VRA buscaron al profesor CASR, el cual se encontraba impartiendo su clase de informática, y a las 8:15 horas le

⁶¹ Fojas 301 a 305 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de RMG).

⁶² Fojas 192 a 194 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote AMM).

⁶³ Fojas 106 a 108 vuelta y 198 a 198 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones del sacerdote LMGL y PDCR).

⁶⁴ Fojas 26 a 27 vuelta y 41 a 42 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de los albañiles HZZ y VRA).

AMPARO DIRECTO 78/2012

comunicaron el hallazgo. Este profesor buscó a su vez al señor RDCR y se dirigieron todos al salón de usos múltiples, al cual arribó el profesor de historia, PGM, debido a que le habían solicitado que sacara cierto material de su clase que se encontraba precisamente en dicho lugar⁶⁵.

Debido a lo anterior, el profesor RDCR, buscó al sacerdote LMGL, llevándolo al salón de usos múltiples para que constatará la veracidad de lo señalado⁶⁶, mismo que de inmediato buscó al sacerdote AMM, para que en su carácter de director general del plantel, decidiera cómo proceder.

El sacerdote AMM optó por buscar telefónicamente al señor LGOV, quien en ese momento se desempeñaba como Director General de Seguridad Pública de San Luis Potosí y era padre de una alumna del propio Instituto.

El señor LGOV tuvo comunicación con el sacerdote unos minutos antes de las 9:00 horas, mientras se encontraba en un desayuno en el hotel "Westin" con diversos funcionarios, ante lo cual decidió dirigirse al plantel educativo en compañía de sus escoltas, JGRD, JAAG y SDH. Adicionalmente, en el trayecto se puso en contacto con el Director de la Policía Ministerial, a efecto de que mandara elementos a la escuela⁶⁷.

Una vez realizada la llamada telefónica, el sacerdote AMM convocó a una junta de todos los sacerdotes que habitaban en la casa salesiana, misma que se realizó alrededor de las 9:00 horas, en la cual, en un lapso aproximado de 10 minutos, les informó sobre el hallazgo, siendo el momento en que tuvieron conocimiento de ello los sacerdotes PVC, FZG y **JCCR**, así como el hermano salesiano MHP⁶⁸.

⁶⁵ Fojas 83 a 83 vuelta, 87 a 87 vuelta, y 198 a 198 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de los profesores CASR, PGM y RDCR).

⁶⁶ Fojas 198 a 198 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del profesor RDCR).

⁶⁷ Fojas 1218 a 1219 vuelta, 1281 a 1281 vuelta, 1282 a 1283 vuelta, y 1290 a 1291 vuelta, del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de LGOV, JGRD, JAAG y SDH).

⁶⁸ Fojas 2534 a 2539 del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote FZG).

El señor LGOV arribó al plantel educativo, junto con sus escoltas, alrededor de las 9:10 horas, volvió a comunicarse con el Director de la Policía Ministerial, y los sacerdotes procedieron a llevarlo al salón de usos múltiples a efecto de que viera el cuerpo de ISGL. Hecho lo anterior y ante la llegada de los elementos de la Policía Ministerial, todos salieron de dicho salón⁶⁹.

Posteriormente, entre las 9:30 y las 9:40 horas, arribaron al plantel educativo la señora TBLO, madre de la víctima, su pareja sentimental, RMG, y SGV, padre de la víctima. Cabe señalarse que estos dos últimos entraron al salón de usos múltiples y reconocieron que el cuerpo encontrado era el de ISGL⁷⁰.

Finalmente, unos cuantos minutos antes de las 10:00 horas, el sacerdote LMGL comenzó a coordinar junto con los profesores del plantel, el desalojo de los alumnos de todas las áreas, a efecto de que las autoridades llevaran a cabo las diligencias pertinentes⁷¹.

6. Averiguación previa.

Con motivo de lo anterior, el 22 de octubre de 2007, el Agente del Ministerio Público especializado en la investigación de homicidios, dio inicio a la averiguación previa registrada con la clave *****/2007⁷².

Las pruebas que fueron recabadas por el Ministerio Público al inicio de la averiguación previa se reseñan a continuación⁷³:

⁶⁹ Fojas 1218 a 1219 vuelta, 1281 a 1281 vuelta, 1282 a 1283 vuelta, y 1290 a 1291 vuelta, del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de LGOV, JGRD, JAAD y SDH).

⁷⁰ Fojas 22 a 22 vuelta, 301 a 305 vuelta, y 313 a 315 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de SGV, RMG, y TBLO).

⁷¹ Fojas 106 a 108 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote LMGL).

⁷² Fojas 5 a 5 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (inicio de averiguación previa).

⁷³ Cabe señalarse que algunos de los medios probatorios consisten en dictámenes técnicos realizados por dependencias que no pertenecen a la Procuraduría de San Luis Potosí, lo cual se debe al "Convenio de Colaboración celebrado entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las 31 Procuradurías Generales de Justicia

- Inspección ocular de **22 de octubre de 2007**, a las 10:00 horas, de las instalaciones del Instituto Salesiano Carlos Gómez, del salón de usos múltiples que se localiza en la planta alta del mismo, así como del cuerpo sin vida de ISGL y de sus diversas pertenencias y objetos que se encontraban dentro del citado salón y en la cornisa del mismo, a la cual se accede a través de una ventana⁷⁴.
- Estudio de necropsia realizado en el cuerpo de ISGL por parte de la Procuraduría General de Justicia local, mediante el cual se arribó a la conclusión de que la causa de muerte fue una insuficiencia respiratoria aguda debido a una obstrucción de las vías respiratorias a través de una estrangulación con lazo, ello previa pérdida de la conciencia causada por una contusión craneal producida con un objeto romo. Adicionalmente se determinó que la víctima presentaba penetración vaginal reciente.

integrantes de la Federación”, celebrado a la luz de la Ley General que establece las bases para la coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁷⁴ **Dichas pertenencias y objetos son los siguientes:** un bastón de madera de aproximadamente 50 centímetros de longitud, un par de tenis en color blanco con franjas azules marca “carioca”, un pantalón tipo “pants” color rosa de tela sintética, unas pantaletas en color blanco con figuras en color rojo en forma de catarinas así como con manchas rojas, accesorio contenedor de polvo de maquillaje, tubo de maquillaje tipo rímel, tarjeta telefónica “movistar”, una mochila color amarillo, la cual contenía una cartera rosa con dibujos de “wippo”, misma que a su vez contenía una imagen de la Virgen de Zapopan, una tarjeta de presentación de la Dirección de Seguridad Pública local a nombre de RMG, 4 fotografías (2 de ella, 1 de otra mujer joven y 1 de su hermano), un reporte expedido por el Instituto Salesiano (a nombre del alumno “TL”), credencial expedida por la Secundaria Técnica 67 a nombre de la víctima, una tarjeta de presentación de TBLO, un ticket expedido por “Happy Store”, un envoltorio transparente de la marca “Sonrics”, una tarjeta de invitación de un evento a celebrarse en el Hotel Holliday Inn, billetes y monedas de diversa denominación, dos trozos de papel con las leyendas “Pinky son tuyas” y “propiedad privada de pinkisito”. Asimismo, dentro de la mochila se encontraba una libreta tipo profesional a rayas, una credencial expedida por la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, unos lentes para sol, un billete falso expedido por el Instituto Carlos Gómez válido en una celebración de “noche mexicana”, dos aspirinas efervescentes, un brillo labial, un delineador negro, un recibo de pago por concepto de inscripción en la escuela, y una invitación para una celebración de “15 años”. **Asimismo, dentro del salón se localizó** una goma de mascar, nueve colchonetas tipo “tatami”, una silla de plástico en color blanco, dos sillas de tipo tubular en color café, una colchoneta tipo “tatami” cubriendo el cuerpo de la víctima, al lado de la cual, se encuentra un fragmento de piedra de 17 centímetros de longitud y 7 centímetros de grosor. Adicionalmente, por lo que ve al cuerpo de la víctima, mismo que vestía brassiere en color blanco con encaje rosa, y calcetas cortas en color blanco con franjas amarillas y naranjas, se estableció que presentaba pérdida de rigidez en grandes articulaciones y enfriamiento cadavérico, lo cual condujo a la conclusión de que la misma había fallecido. Por otra parte, dentro del salón se encuentran 2 cubículos, dentro de los cuales se localizaron diversos trabajos manuales, un recipiente de barro tipo jarrón, un metate de piedra y un tapete de ixtle en color natural. Fojas 6 a 10 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (inspección ocular).

Por último, se determinó que el fallecimiento se produjo el 20 de octubre de 2007, a las 14:30 horas, con un margen de error de 2 horas⁷⁵, es decir, los hechos pudieron suceder entre las 12:30 horas –sin embargo, debe recordarse que a las 14:01 horas la víctima fue vista en la entrada de la escuela, por lo que debe descartarse cualquier hipótesis anterior a esa hora– hasta las 16:30 horas⁷⁶.

- Ampliación de inspección ministerial de **23 de octubre de 2007** a las 17:25 horas, en el cual se analizó de nueva cuenta el salón de usos múltiples y fue localizado en uno de los cubículos internos, un teléfono celular, propiedad de la víctima⁷⁷.
- Declaraciones de los familiares de la víctima ISGL⁷⁸.
- Declaraciones de los sacerdotes que habitaban en la casa que se encuentra dentro de las instalaciones del plantel educativo⁷⁹.

⁷⁵ En el dictamen correspondiente se establece que la indicada hora del fallecimiento tiene un margen de error de “más/menos 2 horas”. Al respecto, es necesario señalar que el empleo de la frase “más/menos” presentada antes de un valor numérico implica un margen de error o tolerancia, ante lo cual, se establece un intervalo en el que el punto medio es una cantidad fijada en primer término, misma que puede fluctuar en forma ascendente o descendente según el valor numérico que acompaña al margen de error. En el presente caso, el dictamen debe interpretarse en el sentido de que la hora probable del fallecimiento puede aumentar 2 horas, o descender 2 horas. Al respecto, véase *Diccionario de Matemáticas*, Akal, Toledo, 2005, p. 586.

⁷⁶ Realizado el 22 de octubre de 2007, a las 14:30 horas. Fojas 135 a 184 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (estudio de necropsia).

⁷⁷ Fojas 118 vuelta a 119 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliación de inspección ministerial).

⁷⁸ Rendidas por su padre SGV (22 de octubre de 2007, fojas 22 a 22 vuelta), su tío JLV (22 de octubre de 2007, fojas 24 a 24 vuelta), su madre TBLO (25 de octubre de 2007, fojas 313 a 315 vuelta), RMG, quien en ese momento sostenía una relación sentimental con la madre de la víctima (25 de octubre de 2007, fojas 301 a 305 vuelta), su hermana BVGL (29 de octubre de 2007, fojas 450 a 451), y su hermano EMGL (24 de enero de 2008, fojas 1221 a 1222). **También debe destacarse la inspección ministerial que se llevó a cabo en la casa en que habitaba la víctima**, realizada en especial en el cuarto de la misma a efecto de revisar sus pertenencias (25 de octubre de 2007, fojas 323 vuelta a 327). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I, II y IV (declaraciones).

⁷⁹ Rendidas por LMGL (23 de octubre de 2007, fojas 106 a 108 vuelta, y 25 de octubre de 2007, fojas 329 a 331), el hermano salesiano MHP (23 de octubre de 2007, fojas 113 a 113 vuelta), AMM (24 de octubre de 2007, fojas 192 a 194), **JCCR** (24 de octubre de 2007, fojas 200 a 200 vuelta), FZG (26 de octubre de 2007, fojas 357 a 358 vuelta) y PVC (26 de octubre de 2007, fojas 361 a 361 vuelta). En este apartado también destacan las declaraciones de MSMV (24 de octubre de 2007, fojas 209 a 209 vuelta), MCNB (24 de octubre de 2007, fojas 214 a 215, y 13 de noviembre de 2007, fojas 608 a 609) y MTMC (24 de octubre de 2007, fojas 217 a 218, y 13 de noviembre de 2007, fojas 610 a 611), empleadas domésticas de la casa de los sacerdotes. En este punto, también vale la pena destacar, la declaración de HAS y MDLD, propietario y

AMPARO DIRECTO 78/2012

- Declaraciones de los profesores del plantel educativo, así como de los diversos empleados del mismo⁸⁰.
- Declaraciones de personas que convivieron con la víctima el día de los hechos delictivos⁸¹.

empleado, respectivamente, del restaurante en el cual se encontraban los sacerdotes el 19 de octubre de 2007, alrededor de las 19:30 horas (9 de noviembre de 2007, fojas 596 a 598 vuelta). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I y II (declaraciones).

⁸⁰ Rendidas por LPZ, intendente (22 de octubre de 2007, fojas 32 a 33 vuelta), JRL, chofer (22 de octubre de 2007, fojas 38 vuelta a 39), VRA, albañil (22 de octubre de 2007, fojas 41 a 42 vuelta), MCBO, intendente (22 de octubre de 2007, fojas 43 a 43 vuelta), FEG, guardia de los accesos del plantel (22 de octubre de 2007, fojas 44 a 44 vuelta), JBRC, jefe de intendencia (22 de octubre de 2007, fojas 45 a 46 vuelta), RMR, intendente (22 de octubre de 2007, fojas 47 a 47 vuelta), JMH, intendente (22 de octubre de 2007, fojas 48 a 49), PATC, guardia de seguridad (22 de octubre de 2007, fojas 51 a 53 vuelta), ETT, intendente (22 de octubre de 2007, fojas 54 a 54 vuelta), HRR, intendente (23 de octubre de 2007, fojas 55 a 56), RHH, intendente (23 de octubre de 2007, fojas 58 a 58 vuelta), YHC, intendente (23 de octubre de 2007, fojas 59 a 59 vuelta), JMMR, intendente (23 de octubre de 2007, fojas 62 a 62 vuelta), JEDG, profesor de educación física (23 de octubre de 2007, fojas 78 a 79), FAM, profesor de área de audiovisuales (23 de octubre de 2007, fojas 81 a 81 vuelta), CASR, profesor de informática (23 de octubre de 2007, fojas 83 a 83 vuelta), MRFR, profesora de ética (23 de octubre de 2007, fojas 85 a 85 vuelta), PGM, profesor de historia (23 de octubre de 2007, fojas 87 a 87 vuelta), MAHC, profesor de etimologías grecolatinas (23 de octubre de 2007, fojas 89 a 89 vuelta), MECR, profesora de inglés (23 de octubre de 2007, fojas 91 a 91 vuelta), RVZ, profesora de ética (23 de octubre de 2007, fojas 93 a 93 vuelta), DRN, profesor de danza (23 de octubre de 2007, fojas 95 a 95 vuelta), RDH, profesor de tae kwon do (23 de octubre de 2007, fojas 100 a 100 vuelta), MTCC, entrenadora de porristas (23 de octubre de 2007, fojas 109 a 110 vuelta), MOGL, coordinadora del proceso de innovación pedagógica (23 de octubre de 2007, fojas 116 a 116 vuelta), JGAS, profesor de habilidades del pensamiento (23 de octubre de 2007, fojas 120 a 120 vuelta), MPPA, profesora de religión y ética (23 de octubre de 2007, fojas 122 a 122 vuelta), TAM, profesor de matemáticas (23 de octubre de 2007, fojas 124 a 124 vuelta), LFGG, profesor de introducción a las ciencias sociales (23 de octubre de 2007, fojas 126 a 126 vuelta), HIRP, profesor de guitarra (23 de octubre de 2007, foja 128), MAVM, profesora de taller de lectura y redacción (23 de octubre de 2007, fojas 130 a 130 vuelta), BESG, profesora de taller de serigrafía (23 de octubre de 2007, foja 131), RDCR, auxiliar en la coordinación de bachillerato (24 de octubre de 2007, fojas 198 a 198 vuelta), ARMC, vigilante (24 de octubre de 2007, fojas 211 a 212), ESC, mantenimiento (24 de octubre de 2007, fojas 220 a 220 vuelta), MVH, mantenimiento (25 de octubre de 2007, fojas 299 a 299 vuelta), **MGFR**, guardia de seguridad (25 de octubre de 2007, fojas 300 a 300 vuelta, y 25 de octubre de 2007, fojas 311 a 311 vuelta), VLA, profesor de química (26 de octubre de 2007, fojas 368 a 368 vuelta), RCMA, profesor de educación física (27 de octubre de 2007, fojas 408 a 409), JMVV, profesor de danza folclórica (27 de octubre de 2007, foja 415), RSR, encargado del mantenimiento eléctrico (27 de octubre de 2007, fojas 418 a 418 vuelta), LMG, profesor de soldadura (5 de noviembre de 2007, fojas 521 a 522 vuelta), FMC, chofer de la escuela (6 de noviembre de 2007, fojas 535 a 535 vuelta), MAVC, encargada de cooperativas y venta de uniformes (7 de noviembre de 2007, fojas 545 a 545 vuelta; cabe señalarse que también compareció su esposo VRMM el 29 de enero de 2008, fojas 1244 a 1245), ASR, contadora de la escuela (7 de noviembre de 2007, fojas 546 a 547 vuelta), HZZ, albañil y conserje (22 de octubre de 2007, fojas 26 a 27 vuelta, y 8 de noviembre de 2007, fojas 578 a 579), ACGO, jefa de relaciones laborales de la escuela (9 de noviembre de 2007, fojas 583 a 583 vuelta), AFGP, profesora de psicología (21 de noviembre de 2007, fojas 702 a 702 vuelta), y JRT, conserje (23 de octubre de 2007, fojas 56 vuelta a 57, y 29 de noviembre de 2007, fojas 722 a 722 vuelta). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I, II, III y IV (declaraciones).

⁸¹ Rendidas por LFMG (23 de octubre de 2007, fojas 60 a 61), GIGS (23 de octubre de 2007, fojas 65 a 66 vuelta), FMC (23 de octubre de 2007, fojas 67 a 67 vuelta), **EMTL** (23 de octubre de 2007, fojas 68 a 69 vuelta), **mismo que en el momento de los hechos delictivos sostenía una relación sentimental con la víctima**, ante lo cual, también fue revisado su equipo de telefonía celular en búsqueda de algún dato relevante (lo cual se realizó el 26 de octubre de 2007, fojas

- Declaraciones de diversos alumnos que se encontraban en las instalaciones del plantel educativo el día de los hechos delictivos⁸².
- Declaraciones de diversas personas que vieron a un sujeto extraño cerca del salón de usos múltiples del Instituto, justamente el día de los hechos delictivos⁸³.
- Declaraciones de compañeros escolares de la víctima y amigos de la misma, que no se encontraban en el plantel educativo el día de los hechos delictivos⁸⁴.
- Declaraciones de personas que se encontraban prestando servicios externos para el Instituto Carlos Gómez⁸⁵.

385 a 389), JARG (23 de octubre de 2007, fojas 70 a 70 vuelta), AJDM (31 de octubre de 2007, fojas 453 a 455 vuelta), JJGL (31 de octubre de 2007, fojas 456 a 457 vuelta). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I y II (declaraciones).

⁸² Rendidas por DMMO (24 de octubre de 2007, fojas 244 a 245), KYRG (25 de octubre de 2007, fojas 328 a 328 vuelta), JNRG (25 de octubre de 2007, fojas 316 a 316 vuelta), JAAP (25 de octubre de 2007, fojas 318 a 319), GGMA (25 de octubre de 2007, fojas 320 a 321 vuelta), JECG (28 de octubre de 2007, fojas 431 a 431 vuelta), RRC (28 de octubre de 2007, fojas 432 a 432 vuelta), REPS (31 de octubre de 2007, fojas 452 a 452 vuelta), ZYCN (15 de noviembre de 2007, fojas 647 a 648), ARP (16 de noviembre de 2011, fojas 650 a 651), EBC (20 de noviembre de 2007, fojas 696 a 697), MFSB (20 de noviembre de 2007, fojas 699 a 700), RCS (21 de noviembre de 2007, fojas 704 a 704 vuelta), SETV (23 de noviembre de 2007, fojas 708 a 709 vuelta), y JAIA (24 de noviembre de 2007, fojas 720 a 720 vuelta). También véase la declaración de LCNO, quien fue a recoger a su hija a la escuela el día de los hechos delictivos (15 de noviembre de 2007, fojas 644 a 645 vuelta). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I, II y III (declaraciones).

⁸³ Rendidas por AKAA (24 de octubre de 2007, fojas 222 a 222 vuelta), JCRR (24 de octubre de 2007, fojas 224 a 225), JMMR (24 de octubre de 2007, fojas 227 a 227 vuelta), JAMO (24 de octubre de 2007, fojas 229 a 229 vuelta), MFAA (24 de octubre de 2007, fojas 234 a 234 vuelta), AVSA (24 de octubre de 2007, fojas 235 a 235 vuelta), JGSR (24 de octubre de 2007, fojas 239 a 240), FALG (24 de octubre de 2007, fojas 242 a 242 vuelta), y JAMR (27 de octubre de 2007, fojas 427 a 428 vuelta). Al respecto, deben destacarse los retratos hablados que fueron elaborados por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, a partir de las declaraciones antes indicadas (fojas 232 a 233, y 1698). Adicionalmente, debe señalarse que la Procuraduría local llevó a cabo una diligencia en el plantel educativo con los testigos antes mencionados, en la cual se recabó una secuencia fotográfica de los lugares en que fue vista dicha persona (realizada el 24 de octubre de 2007, fojas 247 a 248 vuelta, y 336 a 356). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I, II y V (declaraciones, retratos hablados y secuencia fotográfica).

⁸⁴ Rendidas por CMA, mismo con el cual la víctima sostuvo una relación de carácter sentimental (23 de octubre de 2007, fojas 63 a 64 vuelta), JAME (23 de octubre de 2007, fojas 71 a 72), MOB (1 de noviembre de 2007, fojas 460 a 461 vuelta), MEMF (5 de noviembre de 2007, fojas 524 a 525 vuelta), AGM (16 de noviembre de 2007, fojas 692 a 692 vuelta), y MMA (16 de noviembre de 2007, fojas 694 a 695). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos II y III (declaraciones).

⁸⁵ Rendidas por JALZ. albañil (22 de octubre de 2007, fojas 28 a 29), RGH, albañil (22 de octubre de 2007, fojas 31 a 31 vuelta), JLSR, albañil (22 de octubre de 2007, fojas 34 a 35), FAR, albañil (22 de octubre de 2007, fojas 36 vuelta a 37), SSR, albañil (22 de octubre de 2007, fojas 37

AMPARO DIRECTO 78/2012

- Dictamen de planimetría con la representación gráfica del plantel educativo, realizado por la Procuraduría General de Justicia local⁸⁶.
- Pericial de lavado ungueal (estudio de muestras encontradas debajo de las uñas), realizado por la Procuraduría General de San Luis Potosí, **en el cual se concluyó que no había indicios útiles para la investigación**⁸⁷.
- Ampliación de inspección ministerial, realizada el 23 de octubre de 2007 a las 22:30 horas, en el cual se recabaron dos muestras de manchas localizadas en el salón de usos múltiples, así como de una mancha encontrada afuera de un salón de la planta baja⁸⁸.
- Dictamen en materia de química forense, realizado en la Procuraduría General de Justicia local, en el que se concluyó que no se localizó la presencia de espermatozoides o líquido seminal en el cuerpo de la víctima⁸⁹.

vuelta a 38), JCSA (22 de octubre de 2007, fojas 49 vuelta a 50), DMG, socio de la empresa de *gotcha* que acudió a la escuela (23 de octubre de 2007, fojas 75 a 77 vuelta), FJGH, albañil (23 de octubre de 2007, fojas 112 a 112 vuelta), JAGH, albañil (23 de octubre de 2007, fojas 115 a 115 vuelta), GCRC, socio de la empresa de *gotcha* que acudió a la escuela (25 de octubre de 2007, fojas 295 a 295 vuelta), JAMG, socio de la empresa de *gotcha* que acudió a la escuela (25 de octubre de 2007, fojas 297 a 297 vuelta), JJMM, asesor externo para la instalación del equipo de cómputo (6 de noviembre de 2007, fojas 526 a 526 vuelta), AMG, asistente técnico para la instalación del equipo de cómputo (6 de noviembre de 2007, fojas 528 a 528 vuelta, así como el 6 de diciembre de 2007, fojas 899 a 899 vuelta), YMH, asistente técnico para la instalación del equipo de cómputo (6 de noviembre de 2007, fojas 530 a 531 vuelta, así como el 6 de diciembre de 2007, fojas 898 a 898 vuelta), JFSH, asistente técnico para la instalación del equipo de cómputo (6 de noviembre de 2007, fojas 538 a 538 vuelta), FGG, albañil (7 de noviembre de 2007, fojas 544 a 544 vuelta), OMC, arquitecto y asesor en proyectos de construcción de la escuela (13 de noviembre de 2007, fojas 606 a 607), OHL, albañil (22 de octubre de 2007, fojas 35 a 36, y 14 de noviembre de 2007, foja 612), RRG, albañil (22 de octubre de 2007, fojas 29 vuelta a 30 vuelta, y 4 de noviembre de 2007, foja 612 vuelta), y JGCH, plomero (22 de octubre de 2007, fojas 39 vuelta a 40, y 14 de noviembre de 2007, fojas 639 a 640). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I, II y III (declaraciones).

⁸⁶ Elaborado el 23 de octubre de 2007. Fojas 185 a 187 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de planimetría).

⁸⁷ Elaborado el 22 de octubre de 2007. Foja 189 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen ungueal).

⁸⁸ Fojas 191 a 191 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliación de inspección ministerial).

⁸⁹ Elaborado el 23 de octubre de 2007. Fojas 203 a 205 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de química forense).

- Dictamen en materia de química forense, llevado a cabo por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, en el que se indicó que la víctima no presentaba rastros de alcohol o drogas y, adicionalmente, se determinó que su grupo sanguíneo era O Rh negativo⁹⁰.
- Dictamen en materia de arquitectura forense, realizado por la Procuraduría General de Justicia local, en el cual se determinó que en el salón de usos múltiples en el que fue encontrada la víctima, se realizaron maniobras de limpieza cerca del cuerpo de la misma⁹¹.
- Inspección ministerial, en el cual se hizo constar la existencia de las distintas cámaras de seguridad que se localizan en el plantel educativo, las áreas que cubren y el lugar en el que se encuentra el control de las mismas. Asimismo, se realizó una inspección de los videos recabados el día de los hechos delictivos⁹².
- Dictamen de perfil psicológico de la víctima, elaborado en la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, en el cual, a grandes rasgos, se estableció que era una persona sociable, con control de sus impulsos, pero en ocasiones pasiva y reprimida⁹³.
- Dictamen del teléfono celular negro marca Alcatel, mismo que fue localizado en uno de los cuartos que se encuentran dentro del salón de usos múltiples y que pertenecía a la víctima. Este dictamen fue elaborado por la Procuraduría General de la

⁹⁰ Elaborado el 22 de octubre de 2007. Foja 206 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de química forense).

⁹¹ Elaborado el 24 de octubre de 2007. Fojas 207 a 208 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de arquitectura forense).

⁹² Realizada el 24 de octubre de 2007. Fojas 293 vuelta a 294 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (inspección ministerial).

⁹³ Rendido el 29 de octubre de 2007. Fojas 448 a 449 del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de personalidad).

República y a través del mismo se obtuvieron los registros de llamadas y mensajes de dicho equipo telefónico⁹⁴.

- Dictamen en materia de identificación hematológica en torno a las manchas localizadas en el salón de usos múltiples, elaborado en la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, en el cual se concluyó que las muestras recabadas en el salón de usos múltiples el 23 de octubre de 2007 correspondían a sangre humana, con grupo sanguíneo O Rh positivo (al igual que la víctima), y las muestras recabadas el 7 de noviembre de 2007, de forma orientativa (esto es, no concluyente) eran de sangre⁹⁵.
- Dictamen de criminalística de campo, elaborado por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, en el cual se concluyó que la posición del cuerpo corresponde a la original y final posterior al desarrollo de los hechos, mismos que **sucedieron el sábado 20 de octubre de 2007 a las 16:00 horas, con un margen de error de 2 horas**, es decir, los hechos pudieron suceder entre las 14:00 horas y las 18:00 horas⁹⁶.
- Dictamen en materia dactiloscópica, elaborado por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, en el que se concluyó que analizaron las huellas dactilares encontradas en el salón de usos múltiples, señalando cuáles podrían ser objeto de posterior comparación⁹⁷.
- Dictamen en materia de genética, elaborado por la Procuraduría General de la República, en el cual se concluyó que el perfil genético de los elementos filamentosos que se recabaron en el cuerpo de la víctima, así como de las manchas que se

⁹⁴ Rendido el 25 de octubre de 2007. Fojas 465 a 483 del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen del teléfono celular).

⁹⁵ Rendido el 8 de noviembre de 2007. Fojas 551 a 551 vuelta del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de identificación hematológica).

⁹⁶ Rendido el 8 de noviembre de 2007. Fojas 552 a 577, y 653 a 691 vuelta del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de criminalística de campo).

⁹⁷ Rendido el 8 de noviembre de 2007. Fojas 587 a 593 del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia dactiloscópica).

encontraban en la ropa de la misma y en la colchoneta que cubría su cuerpo, coinciden con el perfil de la muestra de sangre obtenida de la propia víctima, con excepción de una muestra, consistente en una goma de mascar que se encontraba en el salón de usos múltiples, que pertenece a una mujer, con perfil genético distinto al de ISGL⁹⁸.

- Dictamen en materia de criminalística de campo, elaborado por la Procuraduría General de la República, en el que se concluyó que las manchas de sangre se produjeron por el contacto de la ropa con las regiones anatómicas que presentaban el sangrado⁹⁹.
- Dictamen en materia de **identificación dactiloscópica**, rendido por la Procuraduría General de la República, en el cual **se arribó a la conclusión de la mayoría de las huellas no fueron útiles para realizar una posterior confrontación, debido a su falta de nitidez, y los fragmentos que sí lo fueron no generaron ninguna correspondencia con las huellas recabadas a distintas personas por parte de la Procuraduría local**¹⁰⁰.
- Dictamen en materia de audio y video en torno a las cámaras de vigilancia del plantel educativo, realizado por la Procuraduría General de la República, concluyéndose que las imágenes tienen mala calidad de grabación y presentan cortes¹⁰¹.
- Dictamen en materia de identificación de retrato hablado, elaborado por la Procuraduría General de la República, mismo

⁹⁸ Rendido el 8 de noviembre de 2007. Fojas 726 a 754 del Tomo III del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia genética). En alcance de dicho dictamen, se rindió otra pericial, en el cual se analizaron diversos elementos filamentosos de la ropa de la víctima, sin que se hubiesen podido extraer elementos genéticos de alguno de ellos (rendido el 20 de noviembre de 2007, fojas 876 a 879, y 892 y 893 del Tomo III del cuaderno de primera instancia ***/2009; dictamen en materia genética).

⁹⁹ Rendido el 26 de octubre de 2007. Fojas 755 a 766 del Tomo III del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de criminalística de campo).

¹⁰⁰ Rendido el 31 de octubre de 2007. Fojas 768 a 851 del Tomo III del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de criminalística de campo).

¹⁰¹ Rendido el 8 de noviembre de 2007. Fojas 853 a 869 del Tomo III del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de audio y video).

que arrojó como conclusión que no se encontró algún retrato hablado elaborado por dicha dependencia que tuviese coincidencia o parecido con los retratos hablados que fueron proporcionados por la Procuraduría local¹⁰².

- Dictamen pericial en materia citológica e histopatológica, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual **se concluyó que no era posible determinar el origen del sangrado encontrado en la ropa interior de la víctima**¹⁰³.
- Opinión técnica en materia de criminalística de campo, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se concluyó que la posición del cuerpo de ISGL corresponde a la final, pero no a la original inmediata a la muerte, por lo que el mismo fue desplazado, y en consecuencia es probable que los hechos iniciaran en el cuarto interno del salón de usos múltiples, en el cual se localizó el teléfono celular de la víctima. Adicionalmente, por lo que hace al victimario, de forma principal se estableció que posiblemente improvisó al no llevar consigo un objeto que le ayudara a cometer el delito, siendo probable que tenga una mayor habilidad con la mano izquierda¹⁰⁴.
- Dictamen de mecánica de lesiones, elaborado por la Procuraduría General de la República, en el cual se indicó que el victimario atacó a ISGL por la espalda, causándole una contusión con un objeto romo (sin filo), por lo que perdió la conciencia, procediendo a agredirla sexualmente y por último, llevó a cabo la estrangulación que le ocasionó la muerte¹⁰⁵.

¹⁰² Rendido el 1 de diciembre de 2007. Fojas 871 a 873 del Tomo III del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de identificación de retrato hablado).

¹⁰³ Rendido el 10 de diciembre de 2007. Fojas 907 a 909 del Tomo III del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia citológica e histopatológica).

¹⁰⁴ Elaborada el 17 de diciembre de 2007. Fojas 978 a 994 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (opinión técnica en materia de criminalística de campo).

¹⁰⁵ Elaborado el 21 de diciembre de 2007. Fojas 999 a 1027 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de mecánica de lesiones).

Casi cinco meses después de la muerte de ISGL, el 6 de marzo de 2008, el Agente del Ministerio Público se constituyó en las instalaciones del plantel educativo a efecto de llevar a cabo una diligencia consistente en realizar un **rastreo olfativo**, utilizando perros de la propia Procuraduría local.

Según el acta del Ministerio Público, los dos elementos caninos que fueron empleados se mantuvieron tranquilos durante toda la diligencia, con excepción del momento en que entraron a la habitación del sacerdote JCCR, en la cual, ambos mostraron inquietud y nerviosismo, lo cual se atribuyó al fuerte olor a aromatizantes ambientales que expedía su interior¹⁰⁶.

En consecuencia, los peritos auxiliares que participaron en la diligencia procedieron a la aplicación del revelado químico de sustancias biológicas (luminol) **dentro de la habitación**, sin que se hubiese observado reacción alguna.

A continuación, y mediante las instrucciones del Agente del Ministerio Público, dicha sustancia se aplicó en el pasillo que conduce a las habitaciones de los sacerdotes, observándose un rastro de 83 muestras irregulares (15 en la casa de los sacerdotes), cuya trayectoria iba desde tal pasillo, hasta el salón de usos múltiples en el que fue encontrado el cuerpo de ISGL¹⁰⁷.

Cabe señalarse que al inicio de dicha averiguación previa no existían elementos probatorios que vincularan al señor JCCR con los sucesos delictivos, inclusive, las investigaciones realizadas no arrojaban la existencia de alguna hipótesis sobre los hechos. Sin embargo, a partir de la diligencia que acabamos de reseñar, la investigación realizada por el Ministerio Público se dirigió en gran medida a indagar la posible

¹⁰⁶ Fojas 1041 a 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

¹⁰⁷ Fojas 1041 a 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

participación del señor JCCR en los hechos delictivos. Así, los elementos probatorios que se recabaron con posterioridad a esta diligencia fueron los siguientes:

- Dictamen en materia de genética forense, realizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se comparó el perfil genético de los sacerdotes –incluido el del quejoso–, de los profesores del plantel educativo y de los distintos alumnos que estuvieron presentes en el mismo el día de los hechos, con las muestras recabadas en la víctima y en el salón de usos múltiples, **sin que se hubiese encontrado correspondencia alguna**¹⁰⁸.
- Declaraciones del Director General de Seguridad Pública de San Luis Potosí y de sus escoltas, los cuales estuvieron involucrados en el descubrimiento del cuerpo de ISGL¹⁰⁹.
- Reporte de “vigilancia permanente”, elaborado por agentes de la Policía Ministerial de San Luis Potosí, en torno a las actividades llevadas a cabo por los sacerdotes¹¹⁰.
- Listado de empleados del Instituto, sus direcciones y números telefónicos, así como los trámites administrativos que se han realizado en torno a los mismos¹¹¹.
- Dictamen en materia de genética forense, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se determinó que las muestras ungueales de la víctima (localizadas

¹⁰⁸ Elaborado el 7 de enero de 2008. Fojas 1050 a 1139 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

¹⁰⁹ Rendida por LGOV (24 de enero de 2008, fojas 1218 a 1219 vuelta). De igual manera, compareció su esposa LAVC (31 de enero de 2008, fojas 1247 a 1247 vuelta). JGRD (5 de febrero de 2008, fojas 1281 a 1281 vuelta), JAAG (6 de febrero de 2008, fojas 1282 a 1283 vuelta), y SDH (6 de febrero de 2008, fojas 1290 a 1291 vuelta). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomo IV (declaraciones).

¹¹⁰ Rendido el 6 de febrero de 2008. Fojas 1286 a 1289 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (reporte de “vigilancia permanente”).

¹¹¹ Presentado el 19 de febrero de 2008. Fojas 1330 a 1358 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (empleados de la escuela y trámites administrativos de los mismos).

debajo de las uñas) tienen un origen genético distinto al de la misma. Por otra parte, **se determinó que las muestras de rastreo hemático localizadas en la casa de los sacerdotes eran insuficientes para llevar a cabo un análisis adecuado**¹¹².

- Dictamen en materia de genética forense, realizado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se comparó el perfil genético de los sacerdotes –incluido el del quejoso–, de los profesores del plantel educativo y de los distintos alumnos que estuvieron presentes en el mismo el día de los hechos, con las muestras ungueales de la víctima (muestras encontradas debajo de las uñas), **sin que se hubiese encontrado correspondencia alguna**¹¹³.
- Declaración del sacerdote JCCR, mediante la cual rectificó su primera declaración, en torno a las actividades que realizó durante la tarde del día de los hechos delictivos¹¹⁴.
- Informe dactiloscópico de valoración, rendido por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del cual se determinó que de los fragmentos dactilares que se encontraron en el salón de usos múltiples, solamente diez fueron útiles para llevar a cabo un análisis, **pero ninguno coincidió con las huellas recabadas a los sacerdotes –incluidas las del quejoso–**, a los profesores del plantel educativo y a los distintos alumnos que estuvieron presentes en el mismo el día de los hechos¹¹⁵.

¹¹² Elaborado el 14 de enero de 2008. Fojas 1380 a 1395 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

¹¹³ Elaborado el 30 de enero de 2008. Fojas 1397 a 1435 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

¹¹⁴ Fechada al 19 de diciembre de 2007. Fojas 1437 a 1438 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración).

¹¹⁵ Elaborado el 22 de febrero de 2008. Fojas 1442 a 1449 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (informe en materia dactiloscópica).

AMPARO DIRECTO 78/2012

- Dictamen de rastreo hemático, llevado a cabo por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el que se analizó la ropa de ISGL y se determinó que la misma tenía presencia de sangre (con grupo sanguíneo O Rh positivo) y urea¹¹⁶.
- Ampliación de declaraciones de los sacerdotes que habitaban en la casa salesiana del plantel educativo¹¹⁷.
- Declaraciones de alumnos del Instituto que no habían rendido su declaración con anterioridad¹¹⁸.
- Declaraciones de los profesores del plantel educativo, así como de los diversos empleados del mismo¹¹⁹.
- Declaración de quienes instalaron el sistema de cámaras de seguridad en el plantel educativo, mismos que explicaron que los cortes presentados en las grabaciones se deben a que las cámaras no registran movimiento y por tanto se apagan de forma automática o por problemas técnicos de las mismas¹²⁰.

¹¹⁶ Elaborado el 3 de marzo de 2008. Fojas 1520 a 1523 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de rastreo hemático).

¹¹⁷ Rendidas por AMM (6 de marzo de 2008, fojas 1501 a 1506 vuelta), FZG (6 de marzo de 2008, fojas 1507 a 1516), **JCCR** (11 de marzo de 2008, fojas 1532 a 1539), y LMGL (2 de abril de 2008, fojas 1668 a 1678). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos IV y V (declaraciones). En este apartado también destacan las declaraciones de MSMV (4 de marzo de 2008, fojas 1469 a 1469 vuelta), y MTMC (4 de marzo de 2008, fojas 1470 a 1470 vuelta), empleadas domésticas de la casa de los sacerdotes

¹¹⁸ Rendidas por ABM (1 de abril de 2008, fojas 1664 vuelta a 1665 vuelta). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomo V (declaraciones).

¹¹⁹ Rendidas por PATC, guardia de seguridad (4 de marzo de 2008, fojas 1466 a 1466 vuelta), JRT, conserje (4 de marzo de 2008, fojas 1467 a 1468), JMMR, intendente (4 de marzo de 2008, foja 1468 vuelta), ESC, mantenimiento (4 de marzo de 2008, fojas 1471 a 1471 vuelta), HRR, intendente (4 de marzo de 2008, fojas 1472 a 1472 vuelta), MCBO, intendente (4 de marzo de 2008, fojas 1473 a 1473 vuelta), JBRG, jefe de intendencia (4 de marzo de 2008, fojas 1474 a 1474 vuelta), LPZ, intendente (5 de marzo de 2008, fojas 1475 a 1476 vuelta), OMC, coadjutor de "la Casa del Salesiano" (13 de marzo de 2008, fojas 1571 a 1573 vuelta), MAIT, entrenados de básquet bol (24 de marzo de 2008, fojas 1586 a 1587 vuelta), MTHZ, profesora de formación cívica y ética (9 de mayo de 2008, fojas 1710 a 1711), ZCGO, jefa de recursos humanos (5 de noviembre de 2008, fojas 2017 a 2017 vuelta), ASR, contadora de la escuela (5 de noviembre de 2008, foja 2021). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomo V (declaraciones).

¹²⁰ Rendidas por OCP (28 de abril de 2008, fojas 1695 a 1695 vuelta), y JFAA (7 de febrero de 2008, fojas 1293 a 1294 vuelta). Todas las fojas son del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos IV y V (declaraciones).

- Dictamen en química forense, llevado a cabo por la Procuraduría General de la República, mediante el cual se buscaron rastros hemáticos en el salón de usos múltiples del Instituto, lo cual arrojó como resultado, la localización de catorce muestras identificadas presuntivamente como sangre y cuatro muestras identificadas presuntivamente como sangre humana¹²¹. Dichas muestras fueron analizadas por el Departamento de Genética Forense de la citada Procuraduría, mismo que concluyó, por una parte, que **algunas de las muestras eran negativas para detectar sangre humana y, por la otra, que aquellas que resultaron positivas, no eran adecuadas para la obtención de algún perfil genético**¹²².

- Dictamen en materia de criminalística de campo, elaborado por la Procuraduría General de la República, relativo a la mecánica y dinámica de las lesiones, en el cual se determinó que **no se contaban con elementos suficientes para conocer el lugar de los hechos**. Asimismo, se estableció que el victimario le propinó un golpe en la cabeza a ISGL, lo cual la dejó inconsciente, por lo que procedió a agredirla sexualmente y a estrangularla, provocándole la muerte¹²³.

- Dictamen en materia de genética forense, realizado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, en el cual se comparó el perfil genético de los sacerdotes del plantel educativo, con las muestras ungueales de la víctima (muestras encontradas debajo de las uñas), sin que se hubiese encontrado correspondencia alguna¹²⁴.

¹²¹ Realizado el 26 de marzo de 2008. Fojas 1596 a 1657 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de química forense).

¹²² Realizado el 30 de abril de 2008. Fojas 1782 a del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

¹²³ Elaborado el 19 de mayo de 2008. Fojas 1744 a 1771 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de criminalística de campo).

¹²⁴ Elaborado el 10 de junio de 2008. Fojas 1822 a 1828 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

- Diligencias realizadas por las Procuradurías Generales de Justicia del Distrito Federal y San Luis Potosí, a efecto de determinar el origen del envoltorio de preservativo que fue encontrado en el salón de usos múltiples. Dichas diligencias llevaron a la conclusión de que tal envoltorio fue producido en el Distrito Federal y posteriormente fue distribuido a una clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social en San Luis Potosí. Cabe precisarse que el preservativo nunca fue hallado por la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí¹²⁵.
- Tercera declaración de la guardia de seguridad MGFR, en la cual señaló haber visto a la víctima frente a la puerta de la casa de los sacerdotes salesianos, justamente el día de los hechos delictivos¹²⁶.
- **Dictamen de perfil criminal**, elaborado por la **perito en poligrafía** MROS, de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, en el cual de manera toral se concluyó que el plantel educativo representaba un lugar de confianza para el victimario, mismo que era conocido por el personal que ahí laboraba y por los estudiantes. Además, se estableció que el victimario era zurdo o ambidiestro, representaba una figura de confianza y autoridad para la víctima, no poseía un vehículo para transportarse (pues de lo contrario habría sacado el cuerpo de la víctima del Instituto), y era empleado del plantel educativo, con un puesto de autoridad que le permitía tener acceso a las diversas áreas del mismo¹²⁷.

¹²⁵ Fojas 1849 a 1895, y 1910 a 1960 vuelta del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencias de investigación).

¹²⁶ Rendida el 1 de noviembre de 2008. Fojas 2011 a 2012 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración). En este punto, también resulta relevante la declaración de 20 de noviembre de 2008 de FRAL, quien era jefe de la guardia MGFR, así como la diversa documentación que presentó en torno al contrato celebrado por la empresa de seguridad y el plantel educativo "Carlos Gómez". Fojas 2034 a 2095 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración y documentación).

¹²⁷ Elaborado el 24 de junio de 2009. Fojas 2120 a 2138 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de perfil criminal).

- Dictamen en materia de psicología forense, elaborado por la Procuraduría General de Justicia local, respecto al sacerdote JCCR, en el que se indicó que es una persona egocéntrica, insegura, fácilmente perturbable, organizado, demasiado metódico y con inestabilidad emocional (dicho dictamen fue elaborado en una diversa averiguación previa, misma que surgió por la denuncia entablada por el señor JCCR en contra de JACA, pues éste lo señaló como culpable de los hechos delictivos en un medio de comunicación local)¹²⁸.
- Dictamen en materia de audio y video, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en el que se detectaron cortes de grabación en los videos de seguridad recabados por las cámaras que se encontraban en el plantel educativo¹²⁹.

El 21 de agosto de 2009, el Agente del Ministerio Público **ejercitó acción penal en contra de JCCR**, por su probable responsabilidad en la

¹²⁸ Elaborado el 1 de marzo de 2009. Extraído de la diversa averiguación previa *****/2008. Fojas 2142 a 2145 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en psicología forense). En este punto, cabe resaltarse la injerencia que tuvo **JACA** durante la averiguación previa. El señor JACA es un investigador forense privado, mismo que entre la década de los 70's y 80's laboró en el área de investigación de homicidios de la entonces Policía Judicial del Estado de San Luis Potosí. Desde que inició la averiguación previa, el señor JACA comenzó a realizar pronunciamientos en diversos medios de comunicación, en los cuales cuestionaba el actuar del Ministerio Público al asegurar la escena del crimen, la participación de las autoridades del Estado –en especial del entonces Gobernador–, los dictámenes periciales que se recababan y, en general, la línea de investigación que fue implementada por la autoridad ministerial. Así las cosas, el señor JACA expuso ante los medios que llevó a cabo una investigación por su propia cuenta –teniendo acceso a las diversas constancias que integran el presente asunto–, y en octubre de 2008 publicó un libro titulado “**ISGL. Asesinato en el Salesiano**”. En dicho libro señaló que sus sospechas recaían en el sacerdote JCCR, por razones similares a las que posteriormente sostuvo la Juez de primera instancia en la resolución correspondiente. Posteriormente, y una vez que se había girado el respectivo auto de formal prisión, el señor JACA publicó un nuevo libro titulado “**JCCR: un cura en llamas**”, en el que reiteró su hipótesis en torno a la culpabilidad del sacerdote JCCR y señaló la existencia de cómplices y encubridores –entre los cuales se encontraban, a su parecer, sacerdotes salesianos y autoridades del Estado–. Ambos libros tuvieron amplia difusión en el Estado de San Luis Potosí, y la hipótesis en torno a la responsabilidad penal del quejoso que se encuentra contenida en las sentencias de primera y segunda instancia –**mismas que fueron emitidas con posterioridad a la publicación de los libros del señor JACA**–, partieron de consideraciones similares a las desarrolladas en los libros ya mencionados, en específico, en torno a la argumentación sobre la prueba circunstancial o indiciaria. Al respecto, véanse los anexos del presente expediente, consistentes en copias de los mencionados libros.

¹²⁹ Elaborado el 7 de agosto de 2009. Fojas 2146 a 2184 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de audio y video).

comisión de los delitos de homicidio calificado, violación y secuestro, en agravio de ISGL, por lo que solicitó que se diera inicio con el juicio penal y se librara la orden de aprehensión respectiva¹³⁰.

7. Juicio Penal */2009.**

a) Actuaciones ante la Juez de primera instancia.

El 25 de agosto de 2009, la Juez Sexto de lo Penal de la Ciudad de San Luis Potosí, por una parte libró **orden de aprehensión** en contra de JCCR, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de homicidio calificado y violación y, por otro lado, negó librar dicha orden por el delito de secuestro¹³¹. El 7 de octubre de 2009, a las 6: 50 horas, se decretó la detención judicial del inculcado¹³².

Posteriormente, el 10 de octubre de 2009, la Juez de la causa decretó **auto de formal prisión** en contra del señor JCCR, por los delitos de homicidio calificado y violación¹³³. En contra de lo anterior, el inculcado promovió **recurso de apelación**, el cual fue resuelto el 9 de marzo de 2010 por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, misma que **confirmó el auto de formal prisión en sus términos**¹³⁴.

Durante el resto de la secuela procesal, se desahogaron diversos elementos probatorios, a saber:

¹³⁰ Fojas 2185 a 2261 vuelta del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ejercicio de la acción penal).

¹³¹ Fojas 2263 a 2306 vuelta del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (orden de aprehensión).

¹³² Foja 2318 del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (detención judicial).

¹³³ Fojas 2357 a 2410 vuelta del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (auto de formal prisión).

¹³⁴ Fojas 2661 a 2808 vuelta del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (sentencia recaída al recurso de apelación interpuesto en contra del auto de formal prisión).

- Estudio de personalidad del inculpado, llevado a cabo por el Departamento de Psicología del Centro Estatal de Reclusión número 1, “La Pila”, en San Luis Potosí, y elaborado por ASC, en el cual se indicó que posee un excesivo control de sus impulsos, con eventos de su pasado que le continúan afectando, por lo que reacciona mal ante la crítica¹³⁵.
- Diversos interrogatorios a cargo de: (i) el inculpado JCCR, en el cual narró lo que hizo el día de los hechos delictivos¹³⁶; (ii) las empleadas domésticas de la casa de los sacerdotes en torno al día de los hechos delictivos¹³⁷; (iii) las diversas personas que alegaron haber visto a una persona extraña que portaba una chamarra negra el día de los hechos delictivos, cerca del salón de usos múltiples de la escuela¹³⁸; (iv) la guardia de seguridad MGFR¹³⁹; (v) los sacerdotes FZG y AMM¹⁴⁰; (vi) diversas personas que se encontraban laborando en la escuela el día de los hechos delictivos¹⁴¹; (vii) alumnos del plantel educativo que vieron a ISGL el día en que fue privada de su vida¹⁴²; y (ix) el psicólogo ASC adscrito al Centro Estatal de Reclusión¹⁴³.
- Valoración psicológica y criminológica-clínica del sacerdote JCCR, realizada por el perito JLLS, quien fue designado por el

¹³⁵ Presentado el 30 de noviembre de 2009. Fojas 2510 a 2511 vuelta del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (estudio de personalidad).

¹³⁶ Rendido el 7 de diciembre de 2009. Fojas 2512 a 2512 vuelta del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (interrogatorio a cargo del inculpado).

¹³⁷ Rendidos el 8 de diciembre de 2009, por MCNB y MTMC. Fojas 2513 a 2519 del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (interrogatorios).

¹³⁸ Rendidos los días 8, 9 y 10 de diciembre de 2009, por JCRR, JMMR, JAMO, AVSA y FALG. Fojas 2519 a 2529 vuelta del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (interrogatorios).

¹³⁹ Rendido el 10 de diciembre de 2009, por MGFR. Fojas 2531 a 2532 del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (interrogatorio).

¹⁴⁰ Rendidos los días 11 y 14 de diciembre de 2009, por FZG y AMM. Fojas 2534 a 2539 del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (interrogatorios).

¹⁴¹ Rendidos los días 14 y 15 de diciembre de 2009, por YMH, AMG, PATC, JRT y LPZ. Fojas 2539 a 2554 del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (interrogatorios).

¹⁴² Rendidos el 20 de diciembre de 2009, por AJDM, JJGL y REPS. Fojas 2847 a 2852 del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (interrogatorios).

¹⁴³ Rendido el 6 de octubre de 2010, por ASC. Fojas 3159 vuelta a 3165 vuelta del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (interrogatorio).

inculpado y señaló que éste posee una capacidad criminal nula o ausente¹⁴⁴.

- Prueba de registro de imágenes y sonidos, realizada en torno a las grabaciones de las diversas videocámaras que se encuentran instaladas en el plantel educativo¹⁴⁵.
- Inspección judicial, llevada a cabo en las instalaciones del plantel educativo, en específico, en el salón de usos múltiples y en la casa de los sacerdotes¹⁴⁶.
- Diversas ampliaciones de declaraciones a cargo de: (i) el inculpado JCCR¹⁴⁷; (ii) una empleada doméstica de la casa de los sacerdotes¹⁴⁸; (iii) las diversas personas que alegan haber visto a una persona extraña que portaba una chamarra negra el día de los hechos delictivos, cerca del salón de usos múltiples de la escuela¹⁴⁹; (iv) diversos compañeros escolares de ISGL¹⁵⁰; (v) los sacerdotes FZG, AMM y LMGL¹⁵¹; (vi) una persona que se encontraba laborando en el Instituto el día de los hechos delictivos¹⁵²; (vii) una persona con la que ISGL había sostenido

¹⁴⁴ Presentado el 3 de febrero de 2010. Fojas 2588 a 2655 del Tomo VI del cuaderno de primera instancia ***/2009 (valoración psicológica y criminológica-clínica).

¹⁴⁵ Llevada a cabo el 23 de abril de 2010. Fojas 2876 vuelta a 2878 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (prueba de registro de imágenes y sonidos).

¹⁴⁶ Llevada a cabo el 25 de abril de 2010. Fojas 2878 vuelta a 2883 vuelta del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (inspección judicial).

¹⁴⁷ Rendida el 10 de agosto de 2010. Fojas 3077 a 3079 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliación de declaración).

¹⁴⁸ Rendida el 12 de agosto de 2010, por MCNB. Fojas 3090 vuelta a 3092 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliación de declaración).

¹⁴⁹ Rendidas los días 10 y 17 de junio, 11 y 16 de agosto, 20 de septiembre, 14 de octubre y 17 de diciembre de 2010, por MFAA, JCRR, JMMO, JAMR, AKAA, FALG y AVSA. Fojas 2937 vuelta a 2940 vuelta, 2960 a 2963, 3081 vuelta a 3084, 3097 vuelta a 3100 vuelta, 3137 vuelta a 3139, 3214 a 3216, y 3280 vuelta a 3288 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliaciones de declaraciones).

¹⁵⁰ Rendidas los días 20 y 21 de junio, 18 de agosto, 5 de octubre de 2010, y 15 de marzo de 2011, por LFMG, AJDM, OARP, EMTL y GIGS. Fojas 3025 a 3026 vuelta, 3034 a 3036, 3101 vuelta a 3104, 3157 a 3159, y 3326 vuelta a 3329 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliaciones de declaraciones).

¹⁵¹ Rendidas los días 15 de junio y 10 de agosto de 2010, por FZG, AMM y LMG. Fojas 2943 a 2951, y 3062 vuelta a 3069 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliaciones de declaraciones).

¹⁵² Rendida el 5 de octubre de 2010, por JJMM. Fojas 3150 vuelta a 3157 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliación de declaración).

una relación de noviazgo¹⁵³; (viii) profesores y empleados del plantel educativo¹⁵⁴; (ix) la guardia de seguridad MGFR, así como su jefe FRAL¹⁵⁵; y (x) el señor RMG¹⁵⁶.

- Reconstrucción de hechos, en torno a la ubicación dentro del plantel educativo de las distintas personas que se encontraban presentes en el mismo el día de los hechos delictivos¹⁵⁷.
- Dictamen pericial en criminalística de campo, rendido por el perito RCMRG, quien fue designado por el inculpado y arribó a la conclusión de que no era posible atribuir la conducta delictiva al sacerdote JCCR¹⁵⁸.
- Dictamen pericial en antropología cultural forense, rendido por la perito EMRCS, designada por el inculpado, misma que, entre otras cosas, señaló que el señor JCCR carece de cualquier rasgo de homicida y violador¹⁵⁹.

El 18 de agosto de 2011, la Juez de la causa declaró cerrada la instrucción¹⁶⁰, por lo que mediante escrito de 9 de septiembre de 2011, la Agente del Ministerio Público presentó conclusiones acusatorias, a través de las cuales solicitó que se declarara penalmente responsable a JCCR de

¹⁵³ Rendida el 16 de junio de 2010, por CMA. Fojas 2957 a 2958 vuelta del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliación de declaración).

¹⁵⁴ Rendidas los días 10, 11, 12 y 16 de agosto, 13 y 15 de octubre, y 23 de noviembre de 2010, por HZZ, FAM, RDCR, JGCH, PATC, MTMC y GGMA. Fojas 3072 vuelta a 3075, 3086 a 3090, 3094 a 3097, 3208 a 3212, 3216 a 3219 vuelta, y 3240 vuelta a 3242 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliaciones de declaraciones).

¹⁵⁵ Rendidas el 13 de octubre de 2010, por MGFR y FRAL. Fojas 3198 a 3208 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliaciones de declaraciones).

¹⁵⁶ Rendida el 29 de diciembre de 2010, por RMG. Fojas 3295 vuelta a 3301 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (ampliación de declaración).

¹⁵⁷ Llevada a cabo el 27 de junio de 2010. Fojas 2985 vuelta y 2989 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (reconstrucción de hechos).

¹⁵⁸ Presentado el 12 de julio de 2011. Fojas 3401 a 3507 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (pericial en criminalística de campo).

¹⁵⁹ Presentado el 12 de julio de 2011. Fojas 3508 a 3619 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (pericial en antropología cultural forense). Cabe señalarse que como un anexo de dicha pericial, fue presentada una opinión técnica en materia de criminología, elaborada por AVS, mismo que sostuvo que el inculpado tiene una capacidad criminal mínima, lo cual descarta algún rasgo de peligrosidad. Véanse las fojas 3620 a 3851 del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009.

¹⁶⁰ Foja 3872 del Tomo VIII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (auto de cierre de instrucción).

la comisión de los delitos de homicidio calificado y violación, y se le impusieran las penas correspondientes a un grado de peligrosidad superior a la media¹⁶¹. Tales conclusiones fueron contestadas por el acusado, mediante escrito de 7 de octubre de 2011, en el cual solicitó que se le absolviera, al no existir elementos de convicción suficientes para acreditar su responsabilidad penal¹⁶².

b) Sentencia de primera instancia.

Con motivo de lo anteriormente actuado, el 22 de noviembre de 2011, la Juez Sexto del Ramo Penal de la Ciudad de San Luis Potosí dictó **sentencia condenatoria**¹⁶³, mediante la cual determinó que se configuraron los delitos de: (i) **violación**; y (ii) **homicidio calificado**, con las agravantes de **alevosía, ventaja y traición**.

Adicionalmente, y con motivo de la **prueba circunstancial o indiciaria**, la juzgadora de primera instancia **determinó que se encontraba plenamente acreditada la responsabilidad penal de JCCR**, en la comisión de los delitos antes referidos, pues a su consideración, partiendo de los hechos que se encuentran plenamente demostrados en el expediente, así como de la totalidad de las pruebas que integran la causa penal, al ser vinculados de forma lógica y valorados en conjunto, generan la plena convicción de que el señor JCCR fue quien impuso la cópula y privó de la vida a la menor ISGL.

De conformidad con lo anterior, y al considerar que el grado de peligrosidad del sentenciado correspondía a la media, la Juez de primera instancia le impuso **pena de prisión de 33 años y 6 meses**, así como una sanción pecuniaria por el monto de \$26,180.00 M.N., y además se

¹⁶¹ Fojas 3883 a 4046 vuelta del Tomo VIII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (conclusiones acusatorias).

¹⁶² Fojas 4052 a 4100 del Tomo VIII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (contestación a las conclusiones acusatorias).

¹⁶³ Fojas 4102 vuelta a 4241 del Tomo VIII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (sentencia de primera instancia).

condenó al sentenciado a cubrir el monto de \$138,992.00 M.N. como pago de reparación del daño¹⁶⁴.

8. Recurso de Apelación **/2011.**

a) Recurso de apelación promovido por JCCR.

Inconforme con la anterior resolución, mediante escrito presentado el 9 de febrero de 2012¹⁶⁵, los defensores particulares de JCCR promovieron recurso de apelación, en el cual sostuvieron totalmente los siguientes agravios:

- i. La juzgadora realizó una ilegal, subjetiva y caprichosa valoración de la prueba circunstancial o indiciaria, misma que debe ser aplicada única y exclusivamente en los casos en que existan hechos debidamente acreditados que no sean pruebas directas, sin que el juzgador pueda suplir la insuficiencia de pruebas con base en indicios no probados o infiriendo hechos o circunstancias que a la postre puedan resultar carentes de veracidad¹⁶⁶.
- ii. De igual forma, se realizó una deficiente valoración de los indicios en el presente asunto, a efecto de demostrar la acción de cópula, exigida para la acreditación del delito de violación, pues no existe prueba directa o indicio de que hubiese existido algún acceso carnal sobre la víctima. En dado caso, lo que se podría acreditar en la existencia del delito de violación equiparada, al haberse introducido en la víctima, vía vaginal, el objeto conocido como “mano de metate”, mismo que fue encontrado junto a la víctima y no fue analizado de forma

¹⁶⁴ Fojas 4238 a 4240 del Tomo VIII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (sentencia de primera instancia).

¹⁶⁵ Fojas 15 a 99 del toca penal ****/2011 (recurso de apelación).

¹⁶⁶ Fojas 15 a 22 del toca penal ****/2011 (recurso de apelación).

adecuada por la negligencia de los encargados de la investigación ministerial¹⁶⁷.

- iii. Adicionalmente, las pruebas no son suficientes para acreditar que los hechos ocurrieron en la casa de los sacerdotes, pues nunca se acreditó que las manchas que reaccionaron con el luminol y la fenolftaleína hayan sido de sangre humana y, por tanto, solamente arrojaron un resultado orientativo o presuntivo. Tampoco se puede extraer ninguna consecuencia de las reacciones de los elementos caninos que entraron a dicha casa, pues fue evidente que los mismos no se encontraban debidamente entrenados¹⁶⁸.

Por otra parte, carece de valor probatorio la tercera declaración rendida por MGFR, pues la misma se rindió un año después de los hechos delictivos, siendo un dicho aislado y carente de sinceridad y credibilidad, transgrediendo además el principio de inmediatez que debe regir en las declaraciones de los testigos¹⁶⁹.

- iv. La juzgadora realizó una indebida valoración del material probatorio, pues no es imposible acreditar la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión de los delitos¹⁷⁰.
- v. La pericial rendida por MROS, consiste en la descripción del perfil criminal, carece del alcance probatorio que le otorgó la juzgadora, pues la misma era perito en poligrafía y no en psicología forense, por lo que no tiene el mínimo sustento técnico ni credibilidad, como sí lo tienen los diversos peritajes

¹⁶⁷ Fojas 22 a 33 del toca penal ****/2011 (recurso de apelación).

¹⁶⁸ Fojas 33 a 53 del toca penal ****/2011 (recurso de apelación).

¹⁶⁹ Fojas 54 a 62 del toca penal ****/2011 (recurso de apelación).

¹⁷⁰ Fojas 62 a 68 del toca penal ****/2011 (recurso de apelación).

que fueron presentados por el sentenciado y a los cuales la juzgadora no les otorgó valor probatorio alguno¹⁷¹.

- vi. Finalmente, fue ilegal la determinación de la Juez de no darle valor a las diversas testimoniales rendidas inmediatamente después de sucedidos los hechos, mismas que en forma coincidente señalaban la presencia de un sujeto extraño en los pasillos de acceso del salón de usos múltiples¹⁷².

b) Recurso de apelación promovido por la Agente del Ministerio Público.

Por otra parte, mediante oficio ***/2012, presentado el 9 de febrero de 2012¹⁷³, la Agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, al considerar que no resultó adecuada la pena que le fue impuesta al sentenciado, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende que el mismo representa un alto riesgo para la sociedad, debido a que se aprovechó de su investidura como sacerdote y de su cargo como directivo para cometer los delitos que suscitaron el presente asunto.

Debido a ello, la Agente del Ministerio Público solicitó que se impusiera una pena adecuada acorde al grado de peligrosidad del sentenciado, misma que tendría que ser superior a la media, debiendo por tanto aumentarse la pena de prisión, tanto por el delito de homicidio calificado así como por el de violación.

c) Sentencia de segunda instancia (acto reclamado en el presente amparo directo).

¹⁷¹ Fojas 69 a 92 del toca penal ***/2011 (recurso de apelación).

¹⁷² Fojas 92 a 98 del toca penal ***/2011 (recurso de apelación).

¹⁷³ Fojas 100 a 107 vuelta del toca penal ***/2011 (recurso de apelación promovido por la Agente del Ministerio Público).

AMPARO DIRECTO 78/2012

Los recursos presentados tanto por el inculpado así como por el Ministerio Público, fueron del conocimiento de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, siendo registrados en el toca penal ****/2011. Dicho órgano jurisdiccional dictó sentencia el 6 de marzo de 2012, mediante la cual determinó **confirmar la resolución combatida**¹⁷⁴.

Del estudio de los medios probatorios, así como de los indicios que integran la causa penal, la Sala de segunda instancia llegó a la conclusión de que JCCR es responsable de la comisión de los delitos de homicidio calificado y violación, al haberse demostrado que ISGL era alumna del Colegiado Salesiano “Carlos Gómez”, al cual acudió el 20 de octubre de 2007 a realizar diversas actividades escolares.

Posteriormente, a juicio de dicho órgano jurisdiccional, al encontrarse en las escaleras que se conectan con el pasillo principal del Instituto, fue abordada por el sentenciado, al cual conocía, y que por su investidura le hizo creer que no le haría ningún daño, motivo por el cual lo acompañó hacia la casa de los sacerdotes, en la cual, el señor JCCR la atacó mientras estaba de espaldas, propinándole un golpe con la “mano de metate”, lo cual provocó que la víctima perdiera el sentido y cayera al suelo. Acto seguido, el victimario procedió a despojarle de sus prendas inferiores y la agredió sexualmente para imponerle la cópula. Después de ello, tomó la correa que servía para cargar la mochila de la víctima, la colocó en su cuello y la sujetó fuertemente hasta privarle de la vida. Finalmente, el victimario llevó el cuerpo de la menor ISGL al salón de usos múltiples, mismo que fue descubierto hasta el 22 de octubre posterior¹⁷⁵.

Para arribar a dicha conclusión, en primer término, la Sala de segunda instancia señaló que se encontraba plenamente acreditado el delito de **homicidio calificado**, pues resulta indudable que ISGL fue privada de la vida, encontrándose además acreditadas las agravantes de

¹⁷⁴ Fojas 120 a 367 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁷⁵ Fojas 339 vuelta a 340 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

ventaja –pues el victimario no corrió riesgo alguno de ser lesionado o privado de su vida al ejecutar los hechos–, **alevosía** –pues el victimario la sorprendió, impidiéndole defenderse– y **traición** –pues el victimario violó la fe y seguridad que la ofendida debía esperar de él–¹⁷⁶.

Por lo que ve al delito de **violación**, dicho órgano jurisdiccional señaló que éste también se encontraba acreditado, pues en la necropsia se probó la existencia de una penetración vaginal, sin que sea obstáculo para ello la no presencia de espermatozoides o fluidos seminales en el cuerpo de la víctima, pues no se requiere agotar el acto fisiológico, ni que exista una penetración total, bastando el ayuntamiento carnal para tener por consumado el acto, además de que es posible que el victimario haya utilizado algún método de protección, como lo es el preservativo. Adicionalmente, de las diversas lesiones que presentó el cuerpo de la víctima, se desprende la violencia física mediante la cual le fue impuesta la cópula¹⁷⁷.

Una vez establecido lo anterior, la Sala responsable estableció que se encontraba plenamente acreditada **la responsabilidad penal de JCCR, ello en base a la prueba circunstancial, misma que partió de los siguientes hechos probados e indicios**¹⁷⁸:

1. El victimario y la víctima eran miembros de la misma institución educativa, él como director de la Primaria y ella como alumna de recién ingreso en el bachillerato universitario¹⁷⁹.
2. El 20 de octubre de 2007, ISGL fue vista entre las 13:55 y las 14:01 horas, en las escalinatas del Instituto que se encuentran conectadas al pasillo principal¹⁸⁰.

¹⁷⁶ Fojas 282 a 290 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁷⁷ Fojas 290 vuelta a 294 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁷⁸ El análisis de los hechos e indicios que conformaron la prueba circunstancial se encuentra en las fojas 295 a 340 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁷⁹ Foja 295 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

3. La guardia de seguridad MGFR vio a la víctima dirigirse hacia la puerta de la casa de los sacerdotes, parándose frente a esa puerta, pero no vio si la misma entró. Además, los testimonios de dicha testigo son veraces, pues la misma se mostró sincera a lo largo de sus comparecencias, no se demostró que tuviese alguna incapacidad que le impidiera percibir tales hechos y no se advirtió engaño, error o soborno en sus declaraciones¹⁸¹.
4. El sábado 20 de octubre de 2007, ISGL acudió por la mañana al Instituto Salesiano “Carlos Gómez”, sin haber regresado a su domicilio¹⁸².
5. JCCR conocía perfectamente todas las instalaciones de la casa de los sacerdotes, así como de la institución educativa¹⁸³.
6. El 20 de octubre de 2007, a las 14:00 horas, el señor JCCR era la única persona que se encontraba en la casa de los sacerdotes, pues hasta las 14:20 horas entró a la casa del sacerdote FZG¹⁸⁴.
7. Desde la última vez que fue vista con vida, ISGL no salió del plantel educativo¹⁸⁵.
8. A las 14:08:58 horas de ese mismo día, momento en el que AJDM pasó por dichas escaleras, ISGL ya no fue vista¹⁸⁶.
9. ISGL fue localizada sin vida el lunes 22 de octubre de 2007 en el salón de usos múltiples del Instituto. El cuerpo de la víctima presentaba diversas lesiones y sus pertenencias se encontraban

¹⁸⁰ Foja 295 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁸¹ Fojas 295, 299, 299 vuelta, y 317 vuelta a 322 vuelta, del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁸² Foja 295 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁸³ Foja 295 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁸⁴ Fojas 295 vuelta, 300 a 301 vuelta, y 315 vuelta a 317, del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁸⁵ Fojas 296 a 298 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁸⁶ Fojas 296 a 298 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

en una cornisa del propio salón, así como en uno de los almacenes del mismo¹⁸⁷.

10. El victimario se podía trasladar con seguridad y confianza dentro de la institución educativa, contando con el conocimiento de las áreas que se encontraban abiertas o cerradas y la presencia o ausencia de personal en los diferentes horarios y, en específico, sabía que el salón de usos múltiples se encontraba abierto, pues ahí depositó el cuerpo de la víctima¹⁸⁸.
11. De la pericial rendida por MROS, se desprende que el victimario actuó por impulso, que su motivación fue la necesidad de confirmar control y poder, siendo un sujeto ambidiestro o zurdo, con conocimientos de la institución, con daños emocionales causados por una figura femenina, que aparenta estar socialmente adaptado y que desempeñaba funciones laborales con cierto grado de autoridad en la institución educativa, aunado a que el victimario no tenía coche, pues de haberlo tenido hubiese trasladado al cuerpo fuera de la escuela. Dicha pericial adquiere valor probatorio, al contener un perfil criminal realizado de forma adecuada, en el cual se apreciaron de forma objetiva los datos que constan en el expediente¹⁸⁹.
12. En el cuerpo de la víctima no se encontraron indicios de lesiones que revelaran la existencia de una lucha o forcejeo, de lo cual se desprende que ISGL conocía al victimario y lo respetaba, ello en virtud de la investidura y puesto que ostentaba en el Instituto¹⁹⁰.

¹⁸⁷ Fojas 301 vuelta a 303 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁸⁸ Foja 305 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁸⁹ Fojas 305 a 310 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁹⁰ Fojas 308, 309 vuelta, y 339 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

- 13.** El perfil criminal coincide con las características y peculiaridades señaladas en el perfil psicológico de JCCR, elaborado por la perito MGM en la diversa averiguación previa *****/2008¹⁹¹.
- 14.** El perfil psicológico de ISGL era el de una persona susceptible de ser víctima de personas con el perfil psicológico de JCCR¹⁹².
- 15.** La casa de los sacerdotes era el acceso más cercano a las escaleras, donde fue vista la víctima por última vez y, adicionalmente, era el único lugar en el cual la víctima podía ingresar sin ser vista, porque su desplazamiento hacia alguna otra zona hubiese sido captada por las personas que se encontraban distribuidas en las instalaciones del plantel educativo¹⁹³.
- 16.** Con posterioridad a los hechos, JCCR adoptó una actitud extraña cuando en una ocasión se extravió una niña de la Primaria y prohibió que la maestra respectiva la buscara, lo cual le generó un altercado con el padre de la menor¹⁹⁴.
- 17.** La declaración de MGFR se encuentra robustecida por la declaración de FRAL, quien era su jefe, mismo que señaló que ella ya le había comentado que había visto a la víctima dirigirse a la puerta de acceso de la casa de los sacerdotes, aunado a que MGFR le había señalado que el sacerdote JCCR le infundía miedo¹⁹⁵.
- 18.** En la diligencia de “olfateo canino”, los perros que fueron utilizados por los agentes investigadores solamente se pusieron nerviosos en el cuarto de JCCR, ya que actuaban de manera

¹⁹¹ Fojas 311, y 332 a 333 del toca penal *****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁹² Foja 311 del toca penal *****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁹³ Fojas 311 a 315 del toca penal *****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁹⁴ Foja 318 vuelta del toca penal *****/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁹⁵ Fojas 323 a 324 del toca penal *****/2011 (sentencia de segunda instancia).

inquieta, toda vez que entraban y salían de la habitación, captándose un fuerte aroma a aromatizantes ambientales en dicho lugar¹⁹⁶.

19. El sacerdote JCCR tuvo una actitud sospechosa al activar diversos desodorantes ambientales a fin de confundir a los elementos caninos que fueron utilizados durante la inspección¹⁹⁷.
20. Los resultados de la prueba de luminol, que fue aplicada con posterioridad al olfateo canino, arrojaron una trayectoria de las manchas de sangre que comenzaban en la casa de los sacerdotes, en específico desde la puerta del cuarto del sacerdote JCCR, hasta el salón de usos múltiples del Instituto. Así, se encuentra acreditado que las muestras recabadas eran de sangre humana, pues si bien ningún dictamen arrojó tal resultado, lo cierto es que las reacciones se presentaron en un trayecto directo entre la casa salesiana hasta el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima¹⁹⁸.
21. De acuerdo a uno de los técnicos que instalaron las cámaras de seguridad, un sacerdote de complexión fuerte, alto y con voz grave, en una ocasión vio las pantallas en las cuales se graba lo que captan las cámaras instaladas en el Instituto, cuya descripción coincide con la del sentenciado. Así, el victimario sabía por dónde desplazarse para no ser descubierto¹⁹⁹.
22. El domingo 21 de octubre de 2007, cuando la madre de ISGL y el señor RMG acudieron al Instituto buscando a su hija, el sacerdote JCCR no mostró interés alguno y se portó de forma grosera e indiferente, actitud que no corresponde a una persona que

¹⁹⁶ Fojas 324 vuelta a 328 vuelta del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁹⁷ Foja 329 del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁹⁸ Fojas 329 a 331 del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

¹⁹⁹ Foja 331 vuelta del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

ostenta un cargo directivo en el plantel, pues tenía la obligación de interesarse en el asunto y apoyarlos²⁰⁰.

23. También resultó extraña la actitud del sacerdote JCCR, al haber cambiado de declaraciones, pues en su segunda declaración señaló que se había equivocado en lo que había manifestado en un primer momento, en torno a sus actividades del sábado 20 de octubre de 2007, siendo inverosímil que no haya recordado inicialmente lo que realizó tal día y hubiese confundido sus actividades²⁰¹.

24. El lugar donde fue encontrado el cuerpo de ISGL no fue donde sucedieron los hechos, debido a la ausencia de mayores rastros de sangre en el mismo, por lo que posteriormente fue trasladada al salón de usos múltiples, ya que la cantidad de sangre encontrada en dicho lugar solamente puede corresponder a una acción realizada para depositar ahí el cuerpo de la víctima²⁰².

25. Finalmente, el victimario tenía conocimiento de las actividades y localización de las personas que se encontraban en el Instituto, pues esperó el momento apropiado para desplazarse y así evitar ser descubierto²⁰³.

Así, a juicio de la Sala responsable, la valoración armónica, conjunta y a conciencia de los anteriores elementos, enlazados lógicamente y naturalmente con la verdad que los mismos arrojan, fueron suficientes para demostrar plenamente la responsabilidad de JCCR en la comisión de los delitos ya señalados.

Por lo que hace a los agravios hechos valer por el sentenciado, la Sala de segunda instancia sostuvo lo siguiente:

²⁰⁰ Foja 332 del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁰¹ Fojas 333 vuelta a 334 vuelta del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁰² Foja 336 vuelta del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁰³ Foja 336 vuelta del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

- i. En relación al primer agravio, relativo a la valoración de la prueba circunstancial o indiciaria, el mismo se calificó como inatendible, pues según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se buscó, se pudo arribar a la conclusión plena de que el sentenciado fue responsable de la comisión de los delitos, al haberse integrado de forma eficaz la prueba circunstancial²⁰⁴.
- ii. Fue infundado el segundo agravio, relativo a que se realizó una deficiente valoración de los indicios en torno a la demostración de la acción de cópula, pues para tener por acreditado el delito de violación no es indispensable que se agote fisiológicamente el acto sexual, además de que no advirtió en la necropsia que las lesiones hubiesen sido ocasionadas por un objeto distinto al miembro viril²⁰⁵.
- iii. El tercer agravio, relativo a que nunca se acreditó que las manchas que reaccionaron con el luminol y la fenolftaleína hayan sido de sangre humana, el mismo resultó infundado, pues la diligencia en la que intervinieron elementos caninos y se aplicó luminol, fue debidamente valorada en primera instancia, pues la misma se practicó de forma adecuada, con las previsiones técnicas necesarias y arrojó conclusiones fiables. Por lo que hace a las declaraciones de MGFR, las mismas adquirieron validez, pues el principio de inmediatez sólo es aplicable a los testigos de descargo, más no a los testigos de cargo²⁰⁶.
- iv. Contrario a lo señalado en el cuarto agravio, relativo a que se realizó una indebida valoración del material probatorio, de las

²⁰⁴ Fojas 340 vuelta a 341 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁰⁵ Fojas 341 vuelta a 344 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁰⁶ Fojas 344 vuelta a 356 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

probanzas a que hizo alusión la juzgadora de primer grado y que se analizaron pormenorizadamente, sí se acreditó plenamente la responsabilidad del sentenciado, pues existe un claro sustento probatorio de los indicios que se emplearon en la prueba circunstancial²⁰⁷.

- v. El agravio quinto, consistente en que no se le debió conceder valor probatorio al perfil criminal elaborado por MROS, se calificó de insuficiente, pues dicho dictamen no fue impugnado cuando fue rendido²⁰⁸.
- vi. De igual manera, el sexto agravio, relativo a las diversas testimoniales que se rindieron sobre la presencia de una persona extraña en el Instituto el día de los hechos delictivos, no fue contundente para desvirtuar la responsabilidad penal del señor JCCR, pues las testimoniales en las cuales se indicó la presencia de un sujeto extraño no se encuentran administradas con otras evidencias²⁰⁹.

Finalmente, la Sala responsable confirmó las penas impuestas por la juzgadora de primera instancia, pues contrario a lo señalado por la Agente del Ministerio Público en su recurso de apelación, consideró que la peligrosidad del sentenciado se ubica en un grado medio²¹⁰.

II. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Inconforme con la determinación de la Sala de segunda instancia, el sentenciado, JCCR, promovió juicio de amparo directo mediante escrito presentado el 17 de abril de 2012²¹¹. A través del mismo, hizo valer los siguientes conceptos de violación:

²⁰⁷ Fojas 356 a 360 vuelta del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁰⁸ Fojas 360 vuelta a 361 del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁰⁹ Fojas 361 a 361 vuelta del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

²¹⁰ Fojas 362 a 367 vuelta del toca penal ***/2011 (sentencia de segunda instancia).

²¹¹ Fojas 34 a 161 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

1. La Sala responsable realizó una indebida valoración de la inspección ministerial que se realizó en la casa de los sacerdotes, el 6 de enero de 2008, mediante el empleo de elementos caninos, pues los mismos no se encontraban debidamente entrenados, al haberse puesto nerviosos en lugares donde no hubo reacción alguna del luminol, sin que pueda afirmarse que el quejoso actuó de forma extraña al haber activado los desodorantes ambientales, pues del acta de la diligencia se advierte que él no estuvo presente en la misma.

Por lo que hace a la aplicación del luminol, tal prueba se realizó sin seguir los procedimientos adecuados, pues tanto dicha sustancia, así como la fenolftaleína, solamente arrojan resultados orientativos o preliminares, por lo que no existe ningún pronunciamiento concluyente de que las manchas que se localizaron en la casa de los sacerdotes sean de sangre humana²¹².

El quejoso también señala que la Sala responsable no debió concederle valor probatorio a la tercera declaración rendida por MGFR, pues la misma se rindió una vez transcurrido más de un año de los hechos delictivos, por lo que se trata de un dicho aislado y contradictorio en relación a sus anteriores declaraciones, violentando el principio de inmediatez que debe regir en todos los testigos²¹³.

De igual manera, la Sala de segunda instancia varió el diverso criterio que había sostenido al resolver el recurso de apelación que el quejoso interpuso en su oportunidad contra el auto de formal prisión. En dicha sentencia, la Sala señaló que no existía una prueba contundente para establecer el lugar donde se cometió la acción delictiva, pues solamente se podía saber que los hechos ocurrieron en algún área del Instituto. Así, cabe señalarse que los indicios que

²¹² Fojas 38 a 60 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

²¹³ Fojas 60 a 73 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

se analizaron en dicha sentencia fueron los mismos que se valoraron en la sentencia definitiva de segunda instancia, por lo que esta última resulta ilegal y contradictoria²¹⁴.

2. Adicionalmente, en la sentencia combatida se realizó una indebida valoración de los dictámenes periciales que obran en el expediente, pues de ningún dictamen se puede concluir fehacientemente que las manchas encontradas en la casa de los sacerdotes eran de sangre humana, lo cual es un reflejo de la forma negligente con la cual se llevó a cabo la investigación, pues los resultados arrojaron en todo momento una insuficiencia probatoria²¹⁵.

Por otro lado, el perfil criminal que elaboró MROS no podía tener el alcance probatorio que le concedió la Sala responsable, pues fue realizado por una perito en poligrafía, misma que carecía de los conocimientos necesarios para elaborar un perfil de tal índole. Lo anterior resulta especialmente grave si se toma en cuenta que la Sala responsable, mediante argumentos inadecuados, no le concedió valor alguno a los dictámenes rendidos por JLLS y EMRCS, y no se pronunció sobre la opinión técnica en materia de criminología emitida por AVS. Por último, señaló que si bien los dictámenes periciales en que se basó la sentencia no fueron objetados, lo cierto es que ello no implicaba que poseyeran un valor probatorio pleno como lo hizo la Sala responsable²¹⁶.

3. En la sentencia combatida se realizó una indebida valoración de la prueba circunstancial, pues solamente debe ser aplicada cuando los hechos a acreditarse no sean fácilmente demostrables con pruebas directas e idóneas, sin que ello signifique que se puede suplir la insuficiencia de pruebas a través de la misma. Por tanto, ante la ausencia absoluta de prueba directa alguna que vincule al quejoso

²¹⁴ Fojas 73 a 76 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

²¹⁵ Fojas 76 a 86 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

²¹⁶ Fojas 86 a 102 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

con los hechos, se tomaron en consideración elementos carentes de cualquier valor indiciario, lo cual reviste de enorme gravedad, en especial si se toma en cuenta que tales elementos no arrojan conclusiones unívocas, pues la postura a la que arriba la Sala responsable en torno a su personalidad, así como a la presunta forma en que ocurrieron los hechos, resulta inverosímil e insostenible²¹⁷.

4. La Sala responsable valoró de forma errónea los diversos testimonios rendidos inmediatamente después de sucedidos los hechos, de los cuales se desprendía la presencia de un sujeto extraño en los pasillos de acceso al salón de usos múltiples de la escuela. Así, en virtud de los mismos, válidamente podría engendrarse la duda razonada que pudo haber sido dicho sujeto el que cometió tales actos en agravio de ISGL²¹⁸.
5. Por otra parte, contrario a lo señalado por la Sala responsable, debido a las graves faltas y omisiones en que incurrió el Ministerio Público en la recolección, manejo, custodia y preservación de los indicios que fueron recabados durante la investigación, es que no se puede tener por acreditado el delito de violación, pues no se analizaron las dos “manos de metate” que fueron localizadas en la escena del crimen.

Además, el resto de pruebas científicas fueron deficientes, en tanto omitieron señalar las herramientas, equipos de trabajo, técnicas y elementos químicos que se emplearon, lo cual produjo una incorrecta preservación de las muestras que fueron recabadas durante la investigación.

²¹⁷ Fojas 102 a 117 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

²¹⁸ Fojas 117 a 125 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

Por último, el cambio de declaraciones realizada por el quejoso obedeció a un error involuntario que no debería tener la trascendencia que señaló la Sala responsable²¹⁹.

6. Finalmente, a juicio del quejoso, la sentencia impugnada es violatoria de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, pues acorde a la Constitución, solamente se podrá condenar cuando exista convicción sobre la culpabilidad del acusado, de lo cual se infiere que nadie puede sufrir una condena, a menos que su responsabilidad penal haya quedado plenamente demostrada a través de una actividad probatoria a cargo del órgano acusador, lo cual no aconteció en el presente caso, pues es clara la insuficiencia probatoria que obra en la causa penal, ante lo cual, y acorde a la propia legislación del Estado de San Luis Potosí, lo conducente es dictar una sentencia absolutoria²²⁰.

Mediante proveído de 20 de abril de 2012, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí, ordenó remitir los autos del presente asunto al Tribunal Colegiado en turno²²¹. Al respecto, el asunto fue registrado con el número de expediente 323/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito²²².

III. SOLICITUD Y TRÁMITE DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

Mediante escrito presentado el 13 de junio de 2012, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el quejoso JCCR solicitó a este Alto Tribunal el ejercicio de la

²¹⁹ Fojas 125 a 150 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

²²⁰ Fojas 150 a 158 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (demanda de amparo).

²²¹ Fojas 162 a 163 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (informe justificado de la autoridad responsable).

²²² Fojas 133 a 133 vuelta del cuaderno de amparo directo 323/2012 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito (acuerdo de registro de expediente).

facultad de atracción para conocer del amparo directo 323/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito²²³.

Ante la falta de legitimación del promovente, en sesión privada de la Primera Sala, celebrada el 5 de julio de 2012, la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo directo 323/2012²²⁴.

Mediante resolución de 19 de septiembre de 2012, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del amparo directo 323/2012, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito²²⁵.

La resolución fundamentó la **procedencia de la atracción** del amparo directo en atención a que una eventual sentencia de esta Primera Sala tendría que pronunciarse sobre temas de importancia y trascendencia, tales como el alcance de la prueba circunstancial o indiciaria a la luz del principio *pro persona*, así como en relación a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

IV. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de 2 de enero de 2013, y una vez que llegaron los autos del presente asunto a este Alto Tribunal, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo mediante el cual se radicó el amparo directo en esta Primera Sala y fue turnado al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto de

²²³ Foja 4 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (sentencia de esta Primera Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 206/2012).

²²⁴ Foja 4 vuelta del cuaderno de amparo directo 78/2012 (sentencia de esta Primera Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 206/2012).

²²⁵ Fojas 3 a 26 del cuaderno de amparo directo 78/2012 (sentencia de esta Primera Sala en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 206/2012).

AMPARO DIRECTO 78/2012

resolución respectivo²²⁶. A su vez, mediante proveído de 9 de enero de 2013, esta Primera Sala se avocó al conocimiento del presente asunto²²⁷.

Ahora bien, toda vez que del estudio de las constancias se advertía que no se encontraban emplazados los padres de ISGL, terceros perjudicados en el presente juicio de amparo, mediante acuerdo de 6 de mayo de 2013, el Presidente de esta Primera Sala solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, que informara si tenía registrado algún domicilio de SGV y TBLO²²⁸.

Tal acuerdo fue contestado por el Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que no tenían registro alguno sobre tales personas²²⁹.

Tomando en cuenta lo anterior, mediante acuerdo de 21 de mayo de 2013, el Presidente de esta Primera Sala solicitó al Instituto Federal Electoral, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, a Teléfonos de México Sociedad Anónima Bursátil, a la Delegación de la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Comisión Federal de Electricidad, que informaran si tenían registro alguno, de los padres de ISGL, o de BVGL –hermana de la víctima–, o de JLV –tío de la víctima–²³⁰.

De igual manera, y tomando en consideración que tanto SGV, así como JLV, señalaron tener sus domicilios en el Estado de México, se ordenó girar un despacho al Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, en turno, a efecto de que buscara a tales personas, y en caso de que localizara al padre de la víctima, procediera a emplazarlo. De igual manera, se solicitó al Director de Catastro y del

²²⁶ Fojas 168 a 169 vuelta del cuaderno del amparo directo 78/2012 (acuerdo de registro, radicación y turno).

²²⁷ Fojas 185 a 185 vuelta del cuaderno del amparo directo 78/2012 (acuerdo de avocamiento).

²²⁸ Fojas 235 a 235 vuelta del cuaderno del amparo directo 78/2012 (acuerdo de requerimiento).

²²⁹ Foja 237 del cuaderno del amparo directo 78/2012 (oficio de contestación a requerimiento).

²³⁰ Fojas 242 a 243 del cuaderno del amparo directo 78/2012 (acuerdo de requerimiento).

Registro Público de la Propiedad, en el Estado de México, que informara si tenía alguna información sobre dichas personas²³¹.

Las autoridades y la empresa privada antes mencionadas, dieron contestación al acuerdo antes señalado, señalando que ninguna tenía información sobre algún domicilio de TBLO –madre de la víctima–²³².

Por lo que ve al exhorto que fue remitido, el 28 de mayo de 2013, un actuario adscrito al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, se constituyó en el domicilio ubicado en Avenida C, sin número, Colonia F, en Ecatepec, Estado de México. Si bien no encontró al señor SGV, sí dejó el citatorio en poder de EMGL –hijo del mencionado tercero perjudicado, y hermano de la víctima–, mismo que se identificó debidamente con credencial de elector²³³.

En virtud de lo anterior, el día hábil siguiente, esto es, el 29 de mayo de 2013, dicho actuario se constituyó nuevamente en el domicilio antes citado, sin haber encontrado al señor SGV, por lo que procedió a llevar la diligencia con EMGL, a quien se le hizo saber que el emplazamiento se realizaría por lista en los estrados del Juzgado de Distrito. La notificación antes indicada se realizó en los citados estrados el 30 de mayo de 2013, teniéndose por debidamente hecha la notificación a las 14:30 horas del

²³¹ Fojas 242 a 243 del cuaderno del amparo directo 78/2012 (acuerdo de requerimiento).

²³² Fojas 255, 256, 259, 268, 301, 302, 316 y 320 del cuaderno del amparo directo 78/2012 (oficios de contestación a requerimiento). **Adicionalmente, un actuario adscrito al Juzgado Primero de Distrito de San Luis Potosí, se volvió a constituir en el domicilio que dicha tercero perjudicada había señalado durante la causa penal en la ciudad de San Luis Potosí, sin embargo, se le informó que la misma ya no habitada en el mismo desde hace algún tiempo** (fojas 375 a 375 vuelta del cuaderno del amparo directo 78/2012).

²³³ Foja 280 del cuaderno del amparo directo 78/2012 (diligencia de notificación).

AMPARO DIRECTO 78/2012

mismo día²³⁴. Tal exhorto se tuvo por debidamente diligenciado mediante acuerdo de 3 de junio de 2013 de esta Primera Sala²³⁵.

Finalmente, mediante acuerdo de 5 de agosto de 2013, el Presidente de esta Primera Sala ordenó la devolución de los autos a la Ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en atención a que con las relatas gestiones fue posible notificar debidamente a SGV, tercero perjudicado en el presente asunto²³⁶.

Así las cosas, es que a juicio de esta Primera Sala se tiene por satisfecho el requisito procesal consistente en el emplazamiento de los terceros perjudicados, pues tal y como ya se relató, el padre de la víctima, SGV, fue debidamente emplazado.

Por tanto, al advertirse que durante el trámite respectivo quedó constancia de que se agotaron los medios conducentes para la búsqueda y ubicación de TBLO, madre de la víctima, toda vez que obran en el expediente los medios legales que fueron empleados por este Alto Tribunal, consistentes en oficios remitidos a diversas autoridades y empresas, así como despachos remitidos a Juzgados de Distrito para su adecuada diligencia, sin que se le hubiese podido localizar, ello a pesar de que la misma tuvo conocimiento del proceso penal y de su continuidad en las instancias ulteriores, es que se tiene por satisfecho el requisito consistente en emplazar a los terceros perjudicados, en este caso los padres de la víctima, al habersele hecho saber conforme a las vías legales al padre de ISGL sobre la interposición del presente amparo directo, quien válidamente hubiese podido comparecer ante este Alto Tribunal en

²³⁴ Foja 280 vuelta del cuaderno del amparo directo 78/2012 (notificación por lista). Cabe señalarse que por lo que ve a las diligencias realizadas para localizar al señor JLV, éste fue encontrado el 29 de mayo de 2013, sin embargo, manifestó no tener conocimiento sobre el domicilio de su hermana TBLO, o del señor SGV (fojas 311 a 311 vuelta del cuaderno del amparo directo 78/2012). Asimismo, se realizaron diversas diligencias para localizar a BVGL –hermana de la víctima– en el Estado de México, sin embargo, no fue posible encontrar a la misma (fojas 349, 350 y 351 del cuaderno del amparo directo 78/2012).

²³⁵ Fojas 282 a 282 vuelta del cuaderno del amparo directo 78/2012 (acuerdo de recepción de exhorto debidamente diligenciado).

²³⁶ Fojas 519 a 519 vuelta del cuaderno del amparo directo 78/2012 (acuerdo de remisión de expediente a Ponencia).

representación de dichos terceros perjudicados, a efecto de hacer valer sus respectivos derechos.

En las relatadas condiciones es que se tiene por debidamente emplazados a los terceros perjudicados del presente asunto y, por tanto, se tiene por satisfecho el trámite correspondiente al presente amparo directo.

V. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para resolver el presente asunto, en atención a que si bien la resolución de los amparos directos corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito, ello en virtud de la competencia originaria que tienen asignada²³⁷, lo cierto es que en el caso concreto se ejerció la facultad de atracción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, último párrafo de la Constitución; 182, fracción I, de la Ley de Amparo, abrogada según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, la cual resulta aplicable para resolver el presente asunto en términos del artículo tercero transitorio del mismo Decreto²³⁸; y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el presente asunto se trata de un amparo directo de naturaleza penal, cuya especialidad corresponde a esta Primera Sala, en términos de lo establecido en el punto primero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal el 13 de mayo de 2013.

²³⁷ Por disposición expresa de las fracciones V, primer párrafo, y VI, del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²³⁸ “Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativos al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo”.

VI. OPORTUNIDAD

El juicio de amparo directo que ahora se resuelve **fue promovido con oportunidad** por parte del quejoso, ya que al reclamarse una sentencia definitiva en materia penal mediante la cual le fueron impuestas diversas consecuencias jurídicas al promovente, entre ellas, una pena privativa de la libertad que representa un ataque a su derecho sustantivo a la libertad personal, debe señalarse que se trata de un acto judicial definitivo respecto del cual puede interponerse en cualquier tiempo el presente medio de control constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 21 y 22, fracción II, de la Ley de Amparo, abrogada según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, misma que como ya se comentó, resulta aplicable para resolver el presente asunto en términos del artículo tercero transitorio del mismo Decreto.

VII. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO Y PROCEDENCIA

La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe justificado rendido por la autoridad responsable, ya que mediante oficio 1795/2012, el Magistrado Presidente de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, aceptó como “**cierto**” el acto de autoridad que el quejoso le atribuyó, consistente en la resolución de 6 de marzo de 2012, dictada en los autos del **toca penal ****/2011**, por virtud de la cual se **confirmó** la sentencia condenatoria de primer grado de 22 de noviembre de 2011, dictada por la Juez Sexto de lo Penal de la Ciudad de San Luis Potosí, dentro de la **causa penal ***/2009**²³⁹.

Por otra parte, debe señalarse que el acto reclamado de la Juez Sexto de lo Penal de la Ciudad de San Luis Potosí, consistente en la ejecución de la sentencia dictada por la autoridad responsable ordenadora, debe tenerse por cierto, pues si bien dentro del expediente no obra algún

²³⁹ Fojas 162 a 163 del cuaderno del amparo directo 78/2012 (informe justificado de la autoridad responsable).

informe justificado rendido por la misma, lo cierto es que el órgano jurisdiccional de segunda instancia sí reconoció la emisión de la sentencia impugnada mediante el presente amparo directo, misma que a su vez resulta vinculante para la juzgadora de primera instancia, ante lo cual, se debe tener por cierto el acatamiento realizado en torno a dicha resolución.

Previo al estudio del acto reclamado, esta Primera Sala procede a analizar de manera oficiosa si en el presente caso se actualiza alguna de las **causales de improcedencia** a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, abrogada según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, por así disponerlo el último párrafo de dicho precepto al tratarse de figuras de orden público cuyo estudio es preferente y oficioso.

En este orden de ideas, no se advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia a que se refiere el numeral aludido. Por otra parte, tampoco se advierte la concurrencia de alguna de las **causales de sobreseimiento** previstas en el artículo 74 de la referida Ley de Amparo que obliguen a dar por concluido el juicio sin hacer una declaratoria sobre el acto reclamado, ante lo cual, consecuentemente, el amparo es procedente.

VIII. VICIOS FORMALES

En torno a la posible existencia de violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que se hubiesen suscitado en contra del quejoso, esta Primera Sala debe precisar, que en la presente sentencia no se realizará un análisis pormenorizado de las mismas, ya que del estudio exhaustivo de las constancias que integran el presente juicio, se advierte una insuficiencia probatoria para demostrar la responsabilidad penal del quejoso, ante lo cual, la reparación de tales violaciones de fondo permite

alcanzar una mayor protección constitucional que el beneficio que representaría el análisis de posibles vicios formales.

Lo anterior es así, pues mediante el pronunciamiento en torno a la insuficiencia del caudal probatorio se logra desvirtuar la sentencia condenatoria que emitió la Sala de segunda instancia. Es por ello que el análisis de las formalidades esenciales del procedimiento no constituirá el eje metodológico de la presente sentencia, sino que el mismo versará sobre la falta de actualización de la prueba indiciaria o circunstancial.

En efecto, cabe señalarse que debido a que la concesión del amparo es lisa y llana, ello en atención al análisis del cúmulo probatorio que obra en autos, en la presente sentencia se prescindirá del análisis de los posibles vicios formales que se hubiesen actualizado, en virtud de que lo anterior representa el escenario más benéfico para el quejoso²⁴⁰.

IX. ANÁLISIS DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO

De igual manera, el análisis contenido en la presente sentencia no desvirtuará las consideraciones de la sentencia de segunda instancia en torno a la actualización de los delitos de homicidio calificado y violación, sino que el mismo se encuentra encaminado al estudio de la responsabilidad penal atribuida al quejoso.

²⁴⁰ Al respecto, véase la tesis aislada LXXXVIII/2007 de esta Primera Sala, de rubro "**PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. DETERMINACIÓN DE LA PREEMINENCIA EN EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO Y CUÁL DE ELLOS, DE RESULTAR FUNDADO, SE TRADUCE EN UN MAYOR BENEFICIO JURÍDICO PARA EL QUEJOSO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 366; así como la tesis jurisprudencial 3/2005 del Tribunal Pleno, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5.

En efecto, por lo que ve al delito de homicidio²⁴¹, tal y como lo advirtió la Sala de segunda instancia, del cúmulo probatorio que obra en el expediente, se tiene acreditada la privación de la vida de ISGL.

Lo anterior es así, pues en primer término se demostró que ISGL acudió al Instituto el sábado 20 de octubre de 2007²⁴², y de igual manera se acreditó que el cuerpo que fue encontrado sin vida en el Instituto corresponde a dicha alumna²⁴³.

Adicionalmente, se encuentra probado en autos que la misma fue privada de la vida, tal y como se desprende del estudio de necropsia, en el cual se arribó a la conclusión de que la causa de muerte fue una insuficiencia respiratoria aguda debido a una obstrucción de las vías respiratorias a través de una estrangulación con lazo²⁴⁴.

En consecuencia, se estima acertada la determinación de la Sala responsable, en el sentido de que se encontraron satisfechos los elementos constitutivos del delito de homicidio²⁴⁵.

Adicionalmente y por lo que ve al delito de homicidio, a consideración de la Sala de segunda instancia también se encontraron acreditadas las calificativas de ventaja, alevosía y traición²⁴⁶.

²⁴¹ Dicho delito se encuentra previsto en el artículo del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, mismo que señala: “Comete el delito de homicidio quien priva de la vida a otro”.

²⁴² Tal situación se demostró con las declaraciones de TBLO –madre de la víctima– y RMG, quienes el 20 de octubre de 2007 llevaron a ISGL al Instituto (fojas 301 a 305 vuelta, y 313 a 315 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009), así como con las declaraciones de AJDM y JJGL, quienes convivieron con la víctima el día de los hechos delictivos (fojas 452 a 452 vuelta, 453 a 455 vuelta, y 456 a 457 vuelta, del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009).

²⁴³ Lo anterior se acreditó con el reconocimiento que realizaron del cuerpo de ISGL, tanto su padre, SGV, así como RMG, quien en ese momento sostenía una relación sentimental con la madre de la víctima (fojas 22 a 22 vuelta, y 301 a 305 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009).

²⁴⁴ Fojas 135 a 184 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (estudio de necropsia). También se debe tomar en consideración la inspección ocular realizada el 22 de octubre de 2007 en las instalaciones del Instituto salesiano, en la cual se localizó el cuerpo sin vida de ISGL (fojas 6 a 10 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009).

²⁴⁵ Foja 283 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁴⁶ Para arribar a tal conclusión, la Sala responsable se basó en las siguientes pruebas: opinión técnica en materia de criminalística de campo, elaborada el 17 de diciembre de 2007 por la

En relación a la calificativa de ventaja²⁴⁷, la Sala responsable concluyó que la misma se demostraba, pues el victimario no corrió riesgo alguno de ser lesionado o privado de su vida al ejecutar el homicidio, ya que aprovechó el momento adecuado para golpear a la víctima, y una vez que ésta perdió el conocimiento, procedió a privarla de la vida.

En torno a la calificativa de alevosía²⁴⁸, la Sala de segunda instancia señaló que la misma se encontraba actualizada, pues a su consideración, el victimario sorprendió a la víctima con la dolosa intención de ocasionarle un daño, empleando para tal cuestión medios que le impidieron a ella evitar tales acciones.

Finalmente, a consideración de la Sala responsable se comprobó la calificativa de traición²⁴⁹, pues a su juicio, el victimario violó la fe y seguridad que la ofendida debía esperar de él, debido a la ausencia de datos que evidencien algún signo de defensa. Por tanto, dicha Sala concluyó, que el victimario –mismo que a su juicio debía conocer las instalaciones y la distribución del plantel– era conocido por la víctima, pues de lo contrario se hubiese defendido.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de describir la dinámica de hechos (fojas 978 a 994 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009); declaraciones de AJDM y JJGL, para demostrar la presencia de la víctima en el Instituto (fojas 452 a 452 vuelta, 453 a 455 vuelta, y 456 a 457 vuelta, del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009); declaraciones de RMG, TBLO, EMGL y MTHZ, a efecto de describir la personalidad de la víctima (fojas 301 a 305 vuelta, 313 a 315 vuelta, 1221 a 1222, y 1710 a 1711 de los Tomos I, IV y VI del cuaderno de primera instancia ***/2009); diligencia en casa de los sacerdotes con el uso de elementos caninos, con la intención de establecer el lugar en el que se cometieron los hechos delictivos (fojas 1041 a 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009); perfil criminal elaborado por MROS, para evaluar las características psicológicas del victimario (fojas 2120 a 2138 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009); y la tercera declaración de MGFR, a efecto de establecer la cercanía de la víctima con el acceso a la casa de los sacerdotes (fojas 2011 a 2012 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009).

²⁴⁷ La fracción II del artículo 123 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, señala que “hay ventaja cuando el inculpado no corre riesgo de ser muerto ni lesionado por el ofendido”.

²⁴⁸ La fracción III del artículo 123 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, señala que “hay alevosía cuando se sorprende intencionalmente a alguien de improviso o se emplea la asechanza”.

²⁴⁹ La fracción IV del artículo 123 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, señala que “hay traición cuando se utiliza la perfidia, violando la fe o la seguridad que expresamente se había prometido a la víctima o tácitamente se debía esperar en razón del parentesco, gratitud, amistad o cualquier otra circunstancia que inspire confianza”.

Por lo que ve al diverso delito de violación, se considera correcta la conclusión de la Sala de segunda instancia, en el sentido de que se encuentran satisfechos los elementos para su actualización²⁵⁰.

Lo anterior es así, puesto que se demostró la acción de cópula, ya que en el estudio de necropsia que se realizó en el cuerpo de ISGL, se asentó que la misma presentaba “desfloración reciente” (penetración vaginal), de lo cual se advierte tal elemento²⁵¹. Adicionalmente, la Sala responsable señaló que la ausencia de espermatozoides en el cuerpo de la víctima no desvirtúa tal conclusión, pues la actualización de la cópula no requiere que se hubiese agotado el acto fisiológico, e incluso, el victimario pudo haber empleado un preservativo que justificaría la ausencia antes indicada.

Por lo que ve a la violencia física o moral que se debió imponer en la cópula para la actualización del delito de violación, de igual manera se considera que el mismo fue valorado de forma adecuada por la Sala responsable, pues del análisis integral de los estudios realizados en el cuerpo de la víctima, se pueden advertir una serie de lesiones que fueron generadas por el victimario, tales como el golpe en la región temporal izquierda de su cabeza (lo cual le provocó la pérdida del conocimiento), así como diversas lesiones en la región dorsal, tanto izquierda como derecha (a la altura de las costillas), así como en la región frontal y en la clavícula²⁵². La Sala responsable señaló que tales heridas y lesiones

²⁵⁰ Tal delito se encuentra previsto en el artículo 150 del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, mismo que señala lo siguiente: “Comete el delito de violación quien, por medio de la violencia física o moral, realice cópula con una persona de cualquier sexo”.

²⁵¹ Fojas 135 a 184 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (estudio de necropsia). También debe tomarse en consideración la opinión técnica en materia de criminalística de campo, elaborada el 17 de diciembre de 2007 por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en la cual se concluyó que la víctima había sido agredida sexualmente (fojas 978 a 994 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009).

²⁵² Fojas 1744 a 1771 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de criminalística de campo). También se debe tomar en consideración la inspección ocular realizada el 22 de octubre de 2007 en las instalaciones del Instituto salesiano, en la cual se describieron las heridas y lesiones presentadas en el cuerpo de ISGL (fojas 6 a 10 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009).

también permitían advertir que la víctima se opuso a la agresión sexual, al ser evidente su falta de consentimiento.

En consecuencia, se advierte de forma fehaciente la violencia que fue impuesta a la víctima previo a la acción de cópula, debido a lo cual, se encuentra actualizado el delito de violación, tal y como lo señaló la Sala de segunda instancia²⁵³.

X. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL QUEJOSO

En primer término, es importante destacar la suplencia de la queja deficiente que se debe observar en el presente asunto, ello en términos de la fracción II del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, la cual indica que dicha suplencia opera en materia penal, aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo²⁵⁴.

Ahora bien, por lo que respecta al análisis de la responsabilidad penal del quejoso, los conceptos de violación hechos valer por el mismo, analizados de forma conjunta a la luz de la total suplencia de la queja antes indicada, **son fundados** y, en consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a JCCR**.

²⁵³ Foja 292 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁵⁴ **Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada**. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente: (...)

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo". Sobre la naturaleza de dicha suplencia véanse los siguientes criterios: tesis jurisprudencial 26/2008 de la Segunda Sala, de rubro "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, de marzo de 2008, página 242; tesis aislada CXCIX/2009 de esta Primera Sala, de rubro "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PERMITE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DEL INCULPADO CUYA DEFENSA SE HAYA REALIZADO EN FORMA DEFICIENTE O NULA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, de noviembre de 2009, página 415; y tesis aislada VIII/96 de la Segunda Sala, de rubro "**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, de febrero de 1996, página 267.

Una vez precisado lo anterior, y reiterando que el análisis versará sobre la actualización de la responsabilidad penal del quejoso, debe señalarse que para arribar a la concesión del amparo, la sentencia se estructurará de la siguiente manera: en primer término, se analizarán los alcances y naturaleza de la prueba indiciaria (**apartado 1**); posteriormente, se analizará si el estudio de los indicios abordado por la Sala responsable cumple con los requisitos necesarios a fin de acreditar la responsabilidad del quejoso en los hechos delictivos (**apartado 2**).

1. Naturaleza y alcances de la prueba indiciaria o circunstancial.

A juicio de esta Primera Sala, la prueba indiciaria o circunstancial, es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado²⁵⁵.

²⁵⁵ A nivel federal, la prueba circunstancial o indiciaria, se encuentra consagrada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al momento en que señala que “los tribunales, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena”. A nivel local, en el caso concreto, el Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí señala en su artículo 307 que “durante el procedimiento penal, las partes podrán hacer valer la prueba circunstancial, basada en una operación lógica mediante la cual, partiendo de hechos conocidos y demostrados se pueda llegar a la aceptación de otro u otros desconocidos o inciertos. Esta prueba podrá ser ofrecida, analizada y valorada tanto para determinar la existencia del delito, como la responsabilidad del inculpado”. Asimismo, en la doctrina en castellano destacan los estudios de J. Martínez Jiménez, “La prueba indiciaria”, en *La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Segunda Sala del Tribunal Supremo*, Aranzadi, Navarra, 2012; L. Prieto-Castro y Ferrándiz y E. Gutiérrez de Cabiedes, *Derecho procesal penal*, Tecnos, Madrid, 1982; J. Delgado García, “Prueba de indicios” en *La prueba en el proceso penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996; y J.A. Belloch Julbe, “La prueba indiciaria” en *La sentencia penal*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1992. También resulta destacable la doctrina desarrollada por diversos tribunales, entre los que se encuentran: el **Tribunal Constitucional de España**, en las sentencias **175/1985**, **229/1988**, **107/1989**, **283/1994**, **133/1995** y **124/2001**; el **Tribunal Supremo de España**, en las sentencias **412/2002** y **488/2003**; la **Corte Constitucional de Sudáfrica**, en los casos **Musingadi et al. v. The State** (2004), y **Johannes Mahlangu et al. v. The State** (2011); la **Suprema Corte de India**, en los casos **Eradu v. State of Hyderabad** (1955), **Earabhadrapa v. State of Karnataka** (1983), **Sharad Birdhichand Sarda v. State of Maharashtra** (1984), **State of U.P. v. Sukhbasi** (1985), **Ashok Kumar Chatterjee v. State of M.P.** (1989), **Padala Veera Reddy v. State of A.P.** (1989), **C. Chenga Reddy v. State of A.P.** (1996), **Hukam Singh v. State of Rajasthan** (2000), **State of Rajasthan v. Raja Ram** (2003), **State of U.P. v. Ram Balak & Anr** (2008), y **Balwinder Singh v. State of Punjab** (2013); la

Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de **hechos probados**, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el **hecho presunto**. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no solo deben encontrarse plenamente probados los hechos base de los cual parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba²⁵⁶.

Respecto a su naturaleza, debe señalarse que **la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria**, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda ser empleada eficazmente.

A juicio de esta Primera Sala es necesario señalar que, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. La presunción de inocencia no se opone a la convicción que en un proceso penal puede generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de

Suprema Corte de Canadá, en el caso *Boss et al. v. The Queen* (1961); la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Velásquez Rodríguez*, *Godínez Cruz* y *Fairén Garbí y Solís Corrales*, v. Honduras (15 de enero de 1988); el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en los casos *Irlanda v. Gran Bretaña* (18 de enero de 1978), *Pahm Hoang v. Francia* (25 de septiembre de 1992), *Telfner v. Austria* (20 de marzo de 2001), y *Grayson y Barnham v. Reino Unido* (23 de septiembre de 2008); así como sentencias del sistema judicial de los Estados Unidos de América, en los casos *People v. Lim Foon* (1915) [155 P-477], *People v. Bender* (1945) [163 P.2d 8], *People v. Yrigoyen* (1955) [45 Cal.2d 46], *People v. Watson* (1956) [46 Cal.2d 818], *People v. Golstein* (1956) [293 P.2d 495], *People v. Merkouris* (1956) [297 P.2d 999], *People v. Johnson* (1958) [328 P.2d 809], *People v. Malbrough* (1961) [359 P.2d 30], *People v. Williams* (1984) [208 Cal. Rptr. 790], *People v. Bloyd* (1987) [729 P.2d 802], *People v. Heishman* (1988) [753 P.2d 629], *People v. Shea* (1995) [46 Cal. Rptr. 2d 388], *People v. Wade* (1995) [46 Cal. Rptr. 2d 645], y *People v. Marshall* (1996) [919 P.2d 1280].

²⁵⁶ Al respecto, entre otros véase C. Climent Durán, *La prueba penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 862 y 863.

hechos probados de forma debida, y de los mismos deriva de forma razonada y fundada un juicio de culpabilidad, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.

Sin embargo, la prueba circunstancial no debe confundirse con un cúmulo de **datos equívocos**, de **conjeturas** o de **intuiciones**, ya que esto implicaría aceptar que las **sospechas** constituyen una prueba válida para sostener la culpabilidad de una persona²⁵⁷.

Así las cosas, en relación a los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los **indicios** y la **inferencia lógica**.

Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos:

- a) **Deben estar acreditados mediante pruebas directas**, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción, pues de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad, al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades.

²⁵⁷ Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de forma reiterada, que la prueba circunstancial no violenta el principio de presunción de inocencia. Al respecto, Debe señalarse que la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental, mismo que goza de un triple significado: como regla de tratamiento respecto al individuo (tesis aislada XCIV/2013 de esta Primera Sala, de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, de mayo de 2013, página 564), como regla probatoria (tesis aislada XCV/2013 de esta Primera Sala de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, de abril de 2013, página 967), y como regla de juicio o estándar probatorio en el proceso (tesis aislada XCVI/2013 de esta Primera Sala de rubro "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, de abril de 2013, página 966).

- b) **Deben ser plurales**, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados.
- c) **Deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar**, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario.
- d) **Deben estar interrelacionados entre sí**, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.

En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos:

- a) **La inferencia lógica debe ser razonable**, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y con mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente.
- b) Que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, **existiendo un enlace directo entre los mismos**. Ello debido a que los

indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia²⁵⁸.

Por lo que ve a la actuación que deberá llevar a cabo el juzgador correspondiente en torno a la prueba indiciaria o circunstancial, es necesario señalar que, debido a su naturaleza, dicha probanza deberá encontrarse **especialmente razonada** en la sentencia correspondiente, lo cual no solo implica expresar el razonamiento jurídico por medio del que se han construido las inferencias, sino que también es necesario hacer mención de las pruebas practicadas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que han guiado su valoración. Es decir, en la sentencia deberá quedar explicitado el proceso racional que ha seguido el juzgador para arribar a determinada conclusión. Lo anterior toda vez que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno.

Una vez señalado lo anterior, esta Primera Sala debe pronunciarse en torno a la manera en que debe realizarse el procedimiento racional para analizar la actualización de la prueba indiciaria.

Tal y como ya se indicó, el **primer elemento** fundamental está constituido por los **hechos base** de los cuales parte la prueba, mismos que deben encontrarse suficientemente acreditados por cualquier medio de convicción.

Adicionalmente, los indicios deben estar sometidos a una **constante verificación**, en torno a la acreditación del mismo y a su capacidad para

²⁵⁸ Un esquema similar es el que han seguido el Tribunal Supremo de España y el Tribunal Constitucional español. Al respecto véanse las sentencias 913/1996, 179/1997, 535/1997, 100/1998, 236/1998, 412/2002, 488/2003, 499/2003, 629/2003 y 1196/2003, todas del Tribunal Supremo de España, así como las sentencias 174/1985, 175/1985, 169/1986, 229/1988, 256/1988, 197/1989, 124/1990, 78/1994, 133/1995, 175/1995, 24/1997 y 124/2001, todas del Tribunal Constitucional español.

generar conclusiones. De tal forma que si los hechos base no se encuentren probados, debido a que no están suficientemente acreditados, o porque han sido puestos en duda debido a contrapruebas y contraindicios, o porque los mismos se obtuvieron de forma ilegal, entonces fallará la base probatoria de la cual debe partir imprescindiblemente la prueba circunstancial y, por tanto, la misma no podrá ser aplicada.

En cualquier caso, el indicio, por sí solo, carece de cualquier utilidad o alcance probatorio. Por tanto, el **segundo elemento** clave de este tipo de prueba es **la formulación de una inferencia**, misma que está sujeta a un estudio de razonabilidad, a efecto de poder determinar si la misma resulta razonable, o si por el contrario es arbitraria o desmedida. Es decir, se debe encontrar acreditada de forma inequívoca la **inferencia lógica**, de tal manera que exista una conexión entre los hechos base y los hechos consecuencia, en el sentido de que actualizados los primeros, se debe afirmar la generación de estos últimos –mismos que pueden estar referidos tanto a la acreditación del tipo penal, así como a la autoría material del delito—²⁵⁹.

Es necesario resaltar que la inferencia debe surgir de forma natural e inmediata de los indicios que constituyen los hechos base, pues la eficacia de la prueba circunstancial disminuirá en la medida en que las conclusiones tengan que obtenerse a través de **mayores inferencias y cadenas de silogismos**. Así las cosas, la inferencia lógica debe sustentarse en *máximas de la experiencia*, es decir, en una clara idea de razonabilidad, de forma tal que el vínculo entre hechos base y hechos consecuencia debe construirse de modo coherente, ello a partir de una comprensión razonable de la realidad y del asunto en concreto.

²⁵⁹ El razonamiento que se realiza en torno a las inferencias lógicas se encuentra determinado por el **principio de normalidad**. Acorde al mismo, en un caso en concreto, se admite como verdadero aquello que lo es en la mayoría de los casos, siempre que las razones especiales del asunto no se opongan a ello. En ello son aplicables los principios de **causalidad** (acreditada una causa, normalmente debe producirse un efecto determinado y, a la inversa, acreditado un efecto, debe estimarse acreditada la causa) y de **oportunidad** (fundamento para elegir una causa concreta generadora de un efecto, en el caso de que existan varias posibles causas). Sobre tal tema véase C. Climent Durán, *La prueba penal*, op. cit., p. 894.

Una vez que se ha hecho el análisis de los indicios que se encuentran plenamente acreditados, de los mismos se pueden extraer inferencias lógicas, mediante las cuales se produce lo que la doctrina ha denominado como **presunción abstracta**. Sin embargo, una vez que el juzgador ha arribado a tal escenario, deberá proceder al análisis de todo el material probatorio que obra en la causa penal, para llevar a cabo un proceso de exclusión de cualquier otra posible conclusión, con la intención de determinar si resulta factible la actualización de otra hipótesis, lo cual restaría cualquier alcance a la prueba circunstancial. Una vez realizado lo anterior, se actualiza lo que la doctrina ha llamado **presunción concreta**, misma que debe ser el elemento probatorio plasmado por el juzgador en la resolución correspondiente²⁶⁰.

Lo anterior es así, pues solamente cuando una **presunción abstracta** se convierte en **concreta**, ello una vez que la hipótesis ha sido contrapuesta con otras posibilidades fácticas y argumentativas, es que el conocimiento extraído puede ser empleado por el juzgador, pues de tal manera el nivel de certeza será mayor. Tal ejercicio argumentativo consiste en un proceso de depuración en torno a la hipótesis inicial, analizando y descartando otras posibilidades racionales que desvirtuarían la fuerza probatoria de la **presunción abstracta**, pues solamente así se puede alcanzar un grado de certeza aceptable en torno al hecho consecuencia.

Ahora bien, por lo que hace al proceso de depuración de la hipótesis inicial, mismo que es indispensable para que la probanza genere convicción en el juzgador, debe señalarse que puede producirse mediante **contrapruebas** –a través de las cuales se puede refutar la eficacia probatoria del hecho base al demostrar que el mismo no existe, o se acreditan otros hechos que por su incompatibilidad con el indicio hacen

²⁶⁰ Sobre tal tema véase C. Climent Durán, *La prueba penal*, op. cit., p. 932.

decaer la fuerza probatoria del mismo–, o mediante **contraindicios** –a través de los cuales se intenta desvirtuar la forma en que se valoró la realidad de un hecho indiciario–²⁶¹.

Todo lo anterior se debe realizar para verificar si la presunción en la cual se va a fundamentar en última instancia una determinación de culpabilidad, resulta aceptable acorde a un juicio de certeza, eliminando conexiones argumentativas ambiguas o equívocas que por tanto no sean acordes a la realidad.

Ello es así, toda vez que un hecho considerado fuera de las circunstancias en las cuales se produjo, resulta ambiguo e inexacto, por lo que puede conducir a valoraciones y finalidades diversas. Por tanto, resulta indispensable contextualizar el mismo para comprender su verdadero alcance y significado.

Se reitera que la prueba circunstancial o indiciaria se encuentra construida a partir de indicios, mismos que al consistir en hechos, pueden resultar ambiguos, a partir de lo cual se pueden construir presunciones diversas e incluso incompatibles entre sí, con lo cual no sería posible fundamentar una sentencia condenatoria, al carecer de un nivel aceptable de certidumbre jurídica.

Lo anterior hace necesario que se evalúen cada una de las posibles hipótesis que puedan generarse a partir de los indicios –mismos que se reitera, deben encontrarse acreditados por pruebas directas–, a fin de descartar aquellas hipótesis que carecen de suficiente razonabilidad. Solo una vez realizado ello se podrá decir que determinada prueba circunstancial es aceptable y goza de eficacia probatoria.

Esta Primera Sala considera necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de

²⁶¹ Al respecto véase F. Pastor Alcoy, *Prueba indiciaria y presunción de inocencia. Análisis jurisprudencial. Requisitos y casuística*, Práctica del Derecho, Valencia, 1995, pp. 61 y siguientes.

presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, tal y como ya se expuso, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.

En definitiva, y por su naturaleza eminentemente argumentativa, la prueba circunstancial requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, ello mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Estimar lo contrario implicaría violentar el principio de presunción de inocencia, lo cual acorde al entramado constitucional, convencional y legal de nuestro país, resulta inadmisibile.

2. Análisis de la acreditación de la responsabilidad penal en el presente caso.

Una vez sentado este marco conceptual, es necesario determinar si la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí atribuyó la responsabilidad penal al señor JCCR a la luz de los postulados desarrollados en los anteriores apartados.

Como presupuesto indispensable para llevar a cabo dicho análisis, es necesario describir la hipótesis fáctica sostenida por la Sala responsable sobre cómo se llevaron a cabo los hechos delictivos. Cabe señalarse que si bien dicha hipótesis no se encuentra establecida de forma

AMPARO DIRECTO 78/2012

expresa, lo cierto es que del análisis de la sentencia, se desprende que, para concluir que el señor JCCR cometió los hechos delictivos, resultaría indispensable aceptar como secuencia fáctica e irrefutable la siguiente:

Primero: El 20 de octubre de 2007, ISGL se encontraba en la escalinata de la entrada del Instituto, cerca de la entrada de la casa de los sacerdotes, esperando a que su madre pasara por ella.

Segundo: Después de las 14:01 horas, esto es, una vez que una guardia de seguridad la vio de pie frente a la puerta de la casa de los sacerdotes, JCCR salió de la casa y convenció a ISGL de entrar a la casa, utilizando para ello su autoridad sobre ella.

Tercero: Posteriormente, subió con ella a la planta alta y en el pasillo comunal de los cuartos de los sacerdotes cometió los hechos delictivos, esto es, la dejó inconsciente con un golpe y procedió a quitarle la ropa, para luego violarla y privarle de la vida.

Cuarto: El señor JCCR tomó el cuerpo de ISGL, junto con la ropa que le había quitado, y la sacó de la casa.

Quinto: Traslado a ISGL, junto con sus pertenencias, a través del pasillo principal del Instituto, pasando frente al cuarto de venta de uniformes y frente al área administrativa, en el cual había personas laborando, sin que nadie se hubiese percatado de dicha escena.

Sexto: A continuación subió al primer piso con el cuerpo de la víctima y la introdujo al salón de usos múltiples, depositando su ropa y pertenencias en la cornisa del mismo.

Séptimo: Regresó a la casa de los sacerdotes, limpiando en su camino cualquier rastro que hubiese dejado, y de nueva cuenta, sin que nadie lo hubiese visto, ingresó a la casa y se sentó en el

comedor aproximadamente a las 14:20 horas, momento en el cual entró a la casa el sacerdote FGZ y comenzó a comer con él, y luego con el sacerdote AMM, quien había llegado a la casa unos minutos después, alrededor de las 14:30 horas.

Octavo: Estos hechos se sucedieron sin que nadie se hubiese percatado de los movimientos del sacerdote JCCR y en un lapso aproximadamente de 19 minutos.

Una vez desarrollado lo anterior, cabe señalarse que a juicio de esta Primera Sala, en el presente caso no se encuentra demostrada la responsabilidad penal del quejoso, debido a que **los indicios empleados por la Sala de segunda instancia no resultan aptos** para tal efecto, ante lo cual, tal y como ya se adelantó, lo procedente es conceder el amparo al quejoso.

Así, se arriba a tal consideración, toda vez que: **a)** no existen pruebas de cargo directas de las cuales se desprenda la responsabilidad penal en cita; **b)** algunos de los indicios tomados en consideración en la sentencia recurrida parten de **hechos falsos**; **c)** algunos indicios contienen **inferencias argumentativas erróneas**; y **d)** respecto a ciertos indicios, la forma en que se recabaron los hechos de los cuales parten **fue realizada de forma técnicamente deficiente**. A continuación, se procede a desarrollar estas cuestiones.

a) Inexistencia de pruebas directas sobre la responsabilidad penal del quejoso.

Tal y como ya se indicó en líneas precedentes, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que no existe prueba directa alguna que vincule a JCCR con los hechos delictivos, tal y como se expone a continuación:

- i. **Confesional.** A lo largo del procedimiento penal, el ahora quejoso compareció a rendir declaraciones en cuatro ocasiones. Sin embargo, de ninguna se desprende que haya tenido participación alguna en los hechos delictivos, pues en las mismas se limitó a describir sus actividades el día de los hechos delictivos y a realizar aclaraciones en torno a éstas, señalando de forma reiterada que no conocía a ISGL y negando cualquier tipo de participación en los hechos delictivos²⁶².

- ii. **Testimoniales.** De constancias no se advierte testimonial alguna que vincule al sacerdote JCCR con los hechos delictivos. Las diversas testimoniales que fueron rendidas a lo largo de la averiguación previa, así como durante el juicio correspondiente, solamente se refieren a la ubicación de la víctima, y a las actividades que se estaban realizando durante ese día en el plantel educativo, sin que de las mismas se pueda desprender algún tipo de vínculo entre el sacerdote y la víctima.

- iii. **Periciales.** Por último, ninguna de las periciales que se realizaron a lo largo del procedimiento arrojaron vínculo alguno entre el señor JCCR y la víctima, pues inclusive, del análisis de los dictámenes que fueron recabados se desprenden las siguientes conclusiones:
 - a. Del análisis del celular de la víctima, no se desprenden comunicaciones o datos que revelen vínculo algún entre ella y el señor JCCR²⁶³.

²⁶² Fojas 200 a 200 vuelta, 1532 a 1539, 2512 a 25112 vuelta, y 3077 a 3079, todas del cuaderno de primera instancia ***/2009, Tomos I, IV, VI y VII (declaraciones).

²⁶³ Fojas 465 a 483 del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen del teléfono celular).

- b. No existe ninguna correspondencia entre las huellas dactilares del sacerdote JCCR y las huellas recabadas en el salón en que fue encontrada la víctima²⁶⁴.
- c. No existe correspondencia alguna entre el perfil genético del quejoso y las muestras recabadas en la víctima y en el salón de usos múltiples²⁶⁵.
- d. No existe coincidencia entre el perfil genético del sacerdote JCCR y las muestras ungueales de la víctima (muestras encontradas debajo de las uñas)²⁶⁶.

En consecuencia, la responsabilidad penal que se atribuye al ahora quejoso, no puede encontrarse fundamentada en modo alguno en alguna prueba de cargo directa, pues tal y como ya se indicó, no existe confesional o testimonial alguna que arrojen su participación en los hechos delictivos, ni prueba pericial que le vincule con los rastros encontrados en la víctima o en el salón en el que fue encontrada la misma.

Así las cosas, la Sala responsable atribuyó la responsabilidad penal al señor JCCR en base a la prueba circunstancial o indiciaria, **misma que a consideración de esta Primera Sala no se encuentra acreditada**, conforme a los siguientes argumentos.

b) Análisis de los indicios tomados en consideración en la sentencia de segunda instancia para la determinación de la responsabilidad penal.

²⁶⁴ Fojas 768 a 851 del Tomo III del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de criminalística de campo).

²⁶⁵ Fojas 1050 a 1139 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

²⁶⁶ Fojas 1397 a 1435, y 1822 a 1828, de los Tomos IV y V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictámenes en materia de genética forense).

AMPARO DIRECTO 78/2012

Antes de iniciar el análisis de los indicios que tomó en consideración el órgano responsable para sustentar la culpabilidad del ahora quejoso, debe reiterarse que el empleo de la prueba circunstancial no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues es posible que la responsabilidad penal de una persona se sustente en el análisis conjunto de una serie de indicios.

Sin embargo, para arribar a dicha conclusión, el juzgador deberá ajustarse a los lineamientos expresados con anterioridad, a efecto de que la prueba circunstancial no se sustente en sospechas o datos sin sustento fáctico o argumentativo, pues en tal supuesto, se actualizaría una transgresión al mencionado principio constitucional de presunción de inocencia.

Al respecto, debe mencionarse que se procederá a realizar una valoración directa de las pruebas que obran en autos, a fin de desvirtuar la apreciación realizada por la Sala responsable de las mismas, ello en virtud de la vulneración a los derechos fundamentales del quejoso que ha sido advertida por esta Primera Sala²⁶⁷.

Ahora bien y por lo que hace al presente caso, debe señalarse que los indicios no serán analizados de forma aislada, pues acorde al esquema seguido en la sentencia de segunda instancia, los mismos serán clasificados y estudiados en base a la finalidad argumentativa que pretendían para demostrar la responsabilidad penal del ahora quejoso.

²⁶⁷ Debe señalarse que al resolver el 28 de noviembre de 2012 el amparo directo 36/2012, esta Primera Sala señaló que únicamente la violación a las reglas esenciales de valoración probatoria, por estar en contraposición de las normas legales que rigen el debido proceso penal, mismo que constituye un derecho fundamental constitucionalmente protegido, es el supuesto que actualiza la facultad del órgano de control constitucional de analizar la valoración de pruebas llevada a cabo por la autoridad responsable, pues de estimarse lo contrario se impediría realizar un efectivo control de la valoración probatoria, y se limitarían las facultades del órgano competente en torno a por qué determinado discurso valorativo resultó ilógico, irracional, absurdo o arbitrario. Dicha determinación se basó en la tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro "**PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS, EN EL AMPARO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, volumen LV, segunda parte, página 52

Al respecto, esta Primera Sala estima que los elementos de convicción que empleó la Sala de segunda instancia, si bien carecen de un orden lógico en la sentencia recurrida, pueden agruparse en dos grandes grupos:

(i) En primer término, existe una serie de elementos que fueron empleados para acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, en virtud de los cuales se generó la hipótesis de que el ahora quejoso era responsable de la comisión de los hechos delictivos.

(ii) En segundo lugar, en la sentencia constan una serie de elementos dirigidos a reforzar la hipótesis de la responsabilidad penal del señor JCCR.

Adicionalmente, cada uno de los grupos antes indicados será dividido para su análisis, ello en base a la finalidad argumentativa específica para la cual fueron empleados los medios de convicción.

En suma, el esquema que esta Primera Sala seguirá en torno a los medios de convicción recabados en el presente asunto es el siguiente²⁶⁸:

1. Elementos de convicción empleados para demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las cuales partió la hipótesis de la responsabilidad penal de JCCR, los cuales se pueden agrupar de la siguiente forma:

²⁶⁸ La denominación de las agrupaciones de los indicios estará basada en la clasificación formulada por Luís Muñoz Sabaté. Al respecto, dicho autor señala que el paso consistente en clasificar los indicios que obran en determinado asunto judicial, se conoce como *taxonomía indiciaria*. Dicha fase constituye un proceso fundamental dentro de la actividad probatoria, pues un sistema de organización temática resulta indispensable para abarcar todas las facetas de un asunto, ello mediante un procedimiento de segmentación y estructuración. De igual manera, tal autor señala que existen diversos métodos de *taxonomía indiciaria*, como lo pueden ser los formulados por: Menochius (basado principalmente en predicamentos escolásticos como cantidad, calidad, relaciones, acciones, hábitos, lugares, etcétera), Ellero (que dividía a los indicios en extremos morales que hacían posible el delito, y manifestaciones del autor y terceros del delito), y Bentham (quien dividía a la evidencia circunstancial en: evidencia para probar la identidad, evidencia para probar planes e intenciones, y evidencia para probar causas y efectos). Al respecto véase L. Muñoz Sabaté, "Taxonomía indiciaria", en *La prueba judicial*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 185 a 212.

- a. **Indicios situacionales:** Elementos de convicción para determinar la ubicación temporal y espacial de ISGL y de JCCR.
 - b. **Indicios de relación:** Elementos de convicción para demostrar que ISGL ingresó a la casa de los sacerdotes salesianos, y a solicitud del sacerdote JCCR.
 - c. **Indicios materiales:** Elementos de convicción para probar un desplazamiento del victimario entre la casa de los sacerdotes salesianos y el salón de usos múltiples donde fue encontrado el cuerpo de la víctima.
- 2. Elementos de convicción dirigidos a reforzar la hipótesis de la responsabilidad penal de JCCR, agrupados a su vez de la siguiente manera:
 - a. **Indicios sociales o contextuales:** Indicios para demostrar que el sacerdote conocía el contexto en el cual se llevaron a cabo los hechos delictivos.
 - b. **Indicios reaccionales:** Indicios para demostrar una actitud sospechosa del sacerdote JCCR.
 - c. **Indicios intimistas o de personalidad:** Indicios para demostrar una relación entre la víctima y el sacerdote, así como para demostrar que su perfil se ajusta al del victimario.

En consecuencia, esta Primera Sala procede a analizar los elementos de convicción que empleó el órgano responsable para determinar la responsabilidad penal del quejoso, acorde al esquema expuesto previamente:

1. Elementos de convicción empleados para demostrar circunstancias de tiempo, modo y lugar, de las cuales partió la hipótesis de la responsabilidad penal de JCCR.

a. Indicios situacionales: Elementos de convicción para determinar la ubicación temporal y espacial de ISGL y de JCCR.

La hipótesis de la responsabilidad penal del quejoso partió, en primer término, de una serie de elementos de convicción a través de los cuales se pretendió demostrar la ubicación temporal y espacial, tanto de la víctima, así como del acusado. Al respecto, tales elementos son los siguientes²⁶⁹:

- El sábado 20 de octubre de 2007, ISGL acudió por la mañana al Instituto Salesiano “Carlos Gómez”, sin haber regresado a su domicilio.
- El sábado 20 de octubre de 2007, ISGL fue vista entre las 13:55 y las 14:01 horas, en las escalinatas del Instituto que se encuentran conectadas al pasillo principal.
- A las 14:08:58 horas de ese mismo día, momento en el que AJDM pasó por dichas escaleras, ISGL ya no fue vista.
- Desde la última vez que fue vista con vida, ISGL no salió del plantel educativo.

²⁶⁹ Tales indicios corresponden a los marcados con los números 2, 4, 6, 7 y 8, mismos que fueron identificados en la reseña de la sentencia de segunda instancia.

AMPARO DIRECTO 78/2012

- El 20 de octubre de 2007, a las 14:00 horas, el señor JCCR era la única persona que se encontraba en la casa de los sacerdotes, pues hasta las 14:20 horas se encontró con el sacerdote FZG en el comedor de la casa salesiana.

Al respecto, debe señalarse que los primeros cuatro elementos se encuentran dirigidos a ubicar espacial y temporalmente a la víctima, mientras que el último se refiere exclusivamente al sacerdote JCCR. Así, por lo que ve a los primeros elementos, debe indicarse que los hechos base de los cuales parten, son ciertos al encontrarse acreditados en los autos del presente asunto.

En efecto, se encuentra demostrado que ISGL ingresó al plantel educativo el día de los hechos delictivos, que fue vista por última vez a las 14:01 horas en las escaleras de la entrada, que a las 14:08 horas ya no fue vista en las mismas por su amiga AJDM, y que nunca dejó las instalaciones del Instituto. Por tanto, la ubicación que realizó la Sala de segunda instancia en torno a la víctima resultó acertada durante el periodo de tiempo ya indicado.

Ahora bien, **por lo que hace al elemento consistente en la ubicación del sacerdote JCCR entre las 14:00 y las 14:20 horas**, debe indicarse que el hecho base del cual partió la Sala de segunda instancia es cierto, pues efectivamente existen elementos que permiten concluir que el quejoso se encontraba en la casa salesiana en dicho lapso de tiempo. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, existen ciertos aspectos de gran importancia que no se tomaron en consideración en la sentencia combatida:

En primer lugar, debe indicarse que la Sala de segunda instancia estableció una temporalidad de hechos delictivos que se reducía de las 14:01 horas (última vez en que fue vista con vida ISGL) a las 14:20 horas (momento en el cual entró a comer a la casa el sacerdote FZG), ante lo

cual, no valoró el margen completo de tiempo en el que pudieron suceder los hechos, pues solamente se tomó en consideración el lapso en el cual el sacerdote JCCR se encontraba sólo en la casa salesiana como el único posible escenario para la comisión de los delitos.

En este punto, debe recordarse que existe una discrepancia entre los dictámenes que versaron sobre la hora del fallecimiento, pues por una parte, en la necropsia que se realizó en el cuerpo de la víctima, se estableció que a las 14:30 horas la misma fue privada de su vida, con un margen de error de 2 horas, por lo que el intervalo de tiempo indicado en tal informe sería desde las 12:30 a las 16:30 horas²⁷⁰. Por otra parte, en el examen de criminalística de campo se estableció que la hora del fallecimiento fue a las 16:00 horas, con un margen de error de 2 horas, por lo que en este caso, el intervalo de tiempo sería de las 14:00 a las 18:00 horas²⁷¹.

Así, toda vez que los dictámenes tienen una variación entre sí, es que se deberá tomar como intervalo posible para la actualización de los hechos delictivos, el producido por la combinación de ambos informes, esto es, desde el límite menor de ambos, consistente en las 12:30 horas (contenido en el estudio de necropsia), y el límite mayor de los mismos, consistente en las 18:00 horas (contenido en el examen de criminalística de campo). Sin embargo, debe recordarse que a las 14:01 horas, AJDM vio a ISGL sentada en las escaleras de acceso al Instituto, por lo que se debe eliminar cualquier hipótesis anterior a dicho momento.

Por lo tanto, a efecto de que tuviesen el pretendido alcance probatorio los indicios tomados en consideración en la sentencia combatida, **la Sala de segunda instancia estaba obligada a valorar todas las posibles hipótesis que se hubiesen podido actualizar entre**

²⁷⁰ Fojas 135 a 184 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (estudio de necropsia).

²⁷¹ Fojas 552 a 577, y 653 a 691 vuelta del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de criminalística de campo).

las 14:01 y las 18:00 horas, intervalo en el que, acorde a las periciales, se suscitaron los hechos delictivos en los cuales falleció ISGL²⁷².

No obstante lo anterior, la Sala de segunda instancia solamente valoró como hipótesis viable, que los hechos hubiesen ocurrido necesariamente entre las 14:01 y las 14:20 horas, sin analizar la razonabilidad y posibilidad de que se hubieran actualizado otros escenarios hasta las 18:00 horas, momento en el cual, acorde a los peritajes, pudieron haber sucedido los acontecimientos delictivos. Por lo tanto, el órgano responsable, a fin de encuadrar el contexto con su hipótesis de responsabilidad penal, descartó cualquier otro escenario que acorde a las pruebas pudo haberse actualizado, lo cual imposibilita que las inferencias que se extraigan sean razonables, pues al descartarse otros escenarios sin emitir argumentos sobre ello, es que los indicios no se pueden convertir en una **presunción concreta** con alcance probatorio.

En consecuencia, la Sala responsable debió justificar por qué era razonable la hipótesis de responsabilidad del sacerdote JCCR, en especial cuando la misma resultaba tan compleja, ya que en la sentencia combatida se sostuvo que en tan solo 19 minutos, el inculpado tuvo que realizar los siguientes actos:

²⁷² El estudio realizado para conocer la hora de fallecimiento, se conoce como “**cronotanatodiagnóstico**”. Dicho estudio es uno de los retos más complejos de la medicina forense, pues un error en el mismo puede representar el éxito o fracaso de una investigación. De igual manera, es necesario señalar que el diagnóstico siempre tendrá un margen de error, mismo que se acrecentará en la medida en que ha pasado más tiempo a partir del fallecimiento. Dicho margen de error se produce porque las variables que son tomadas en consideración para el estudio parten de datos promedio del cuerpo humano, como la temperatura y el nivel de glucosa que toda persona debiese tener, sin embargo, cada uno de tales datos puede variar según el individuo y, por tanto, la determinación de la hora de fallecimiento será menos certera. Al respecto, véase E. Villanueva Cañadas y H. Villanueva de la Torre, “Tanatoquimia: Definición. Parámetros de normalidad biológica en el cadáver. Lugar de la toma. Valor diagnóstico. Evolución post-mortal de los componentes bioquímicos. Cronotanatodiagnóstico y su interés desde el punto de vista jurídico. Metodología para la investigación de la data de la muerte. Métodos de investigación”, en *Tratado de medicina legal y ciencias forenses. Patología y biología forense*, Bosch, Barcelona, 2011, pp. 65-76; así como F. Verdú Pascual, *Del indicio a la evidencia. Técnicas de criminalística*, Comares, Granada, 2006, pp. 15-25; C. Cortés Caballero y H. Ortega Moreno, *Juristas y Medicina. Tratado de medicina legal*, Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2012, pp. 347-359; M.S. Rodríguez Albarrán y J.D. Casas Sánchez, “Fenómenos cadavéricos” en *Manual de Medicina Legal y Forense*, Colex, Madrid, 2000, pp. 1202-1211; y J.Á. Patitó, “La muerte. Concepto. Aspectos jurídicos” en *Tratado de Medicina Legal y elementos de patología forense*, Quorum, Buenos Aires, 2003, pp. 224-230.

- Salir de la casa salesiana y convencer a ISGL de que ingresara a la misma.
- Subir con la víctima a la planta alta de la casa salesiana.
- Golpear a la víctima para dejarla inconsciente.
- Despojar de la ropa a ISGL.
- Agredir sexualmente a la víctima.
- Asfixiar a ISGL hasta privarla de su vida.
- Bajar el cuerpo de la víctima hasta la entrada de la casa salesiana.
- Trasladar el cuerpo de ISGL por todo el pasillo principal del Instituto.
- Subir el cuerpo de la víctima a la planta alta del Instituto.
- Trasladar dicho cuerpo al salón de usos múltiples que se encuentra en la planta alta del Instituto.
- Cubrir el cuerpo de ISGL con una de las colchonetas que se encontraban en el salón de usos múltiples.
- Depositar las pertenencias de la víctima en la cornisa de dicho salón, así como en uno de los almacenes del mismo.
- Regresar a la casa salesiana mientras limpiaba cualquier rastro que pudiese descubrirse a simple vista.

AMPARO DIRECTO 78/2012

- Entrar a la casa salesiana, calentar sus alimentos y comenzar a comer (pues cuando el sacerdote FZG ingresó a la casa, el acusado ya se encontraba tomando sus alimentos).

Como puede apreciarse, se trata de una hipótesis compleja, tanto por la gran cantidad de actos que la integran, así como por los desplazamientos que la misma implica. Es por ello, que la Sala responsable se encontraba obligada a explicitar por qué dicha hipótesis, no solo era razonable, sino también fácticamente posible.

Adicionalmente, en la hipótesis de responsabilidad penal no se tomó en consideración un factor adicional y que resulta de enorme importancia: el sacerdote JCCR **no era la única persona presente en esa área concreta del Instituto**, pues a dicha hora también se encontraban presentes:

- Empleados del área administrativa del Instituto, cuya entrada se encuentra en el pasillo principal²⁷³.
- Ayudantes del arquitecto OMC, mismos que se encontraban justo en las zonas a las cuales conducía el pasillo principal²⁷⁴.
- Una gran cantidad de alumnos del Instituto realizando diversas actividades, entre las cuales destaca la partida de *gotcha* celebrada en una cancha que se encuentra cerca del pasillo principal.
- Una serie de personas externas al Instituto, tales como los responsables de la empresa de *gotcha*, y demás personas que pudieron entrar al plantel ante la ausencia de medidas de seguridad.

²⁷³ Fojas 546 a 547 vuelta del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de ASR).

²⁷⁴ Fojas 606 a 607 del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de OMC).

En efecto, no solo se estaban llevando a cabo diversas actividades con los alumnos, sino que también existe constancia de que un portón se encontraba abierto (mediante el cual se accedía al área donde se desarrollaba la partida de *gotcha*), sin que existiera un control sobre quién se encontraba en el plantel. Además, a las 16:15 horas (espacio temporal en el que de acuerdo a los dictámenes pudieron suceder los hechos), se llevó a cabo un partido de fútbol entre una escuadra formada por ex alumnos del plantel, y un equipo conocido como “Los Ferrocarrileros”, sin que exista constancia sobre quiénes ingresaron y a qué hora²⁷⁵.

Por tanto, si bien la sentencia de segunda instancia situó el día de los hechos delictivos al quejoso en determinado tiempo y espacio, lo cierto es que omitió analizar otras hipótesis vinculadas a las personas que se encontraban en la misma zona de la escuela a la hora de los hechos delictivos, así como a las distintas personas que ingresaron al Instituto sobre las cuales no existió control de horarios, de desplazamientos y de acceso a las áreas que integran el plantel educativo.

En cualquier caso, incluso descartando las hipótesis sobre las diversas personas en torno a las cuales no se tiene conocimiento sobre su ubicación el día de los hechos delictivos, y aun cuando el hecho base en relación a la ubicación temporal y espacial de JCCR es acertada en la sentencia de segunda instancia, lo cierto es que ello no vincula al quejoso con los hechos delictivos, pues el lugar en el que se encontraban éste y la víctima resultaba distinto, ante lo cual, para que se generara una hipótesis de responsabilidad penal, resultaría indispensable la existencia de un vínculo entre ambos, es decir, un punto de encuentro.

²⁷⁵ Fojas 75 a 77 vuelta, 295 a 295 vuelta, y 297 a 297 vuelta, del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaraciones de DMG, GCRC y JAMG).

Dicha situación, a juicio de la Sala responsable, consistió en el ingreso de ISGL en la casa de los sacerdotes salesianos, lo cual abordaremos a continuación.

b. Indicios de relación: Elementos de convicción para demostrar que ISGL ingresó a la casa de los sacerdotes salesianos y a solicitud del sacerdote JCCR.

En la sentencia combatida, el órgano responsable plasmó una serie de elementos de convicción, a través de los cuales, a su consideración, se acreditó que ISGL ingresó a la casa de los sacerdotes salesianos. Dicho conjunto de elementos es el siguiente²⁷⁶:

- La casa de los sacerdotes era el acceso más cercano a las escaleras, donde fue vista la víctima por última vez y, adicionalmente, era el único lugar en el cual la víctima podía ingresar sin ser vista, porque su desplazamiento hacia alguna otra zona hubiese sido captada por las personas que se encontraban distribuidas en las instalaciones del plantel educativo
- La guardia de seguridad MGFR vio a la víctima dirigirse hacia la puerta de la casa de los sacerdotes, parándose frente a esa puerta, pero no vio si la misma entró. Además, los testimonios de dicha testigo son veraces, pues la misma se mostró sincera a lo largo de sus comparecencias, no se demostró que tuviese alguna incapacidad que le impidiera percibir tales hechos, y no se advirtió engaño, error o soborno en sus declaraciones.
- La declaración de MGFR se encuentra robustecida por la declaración de FRAL, quien era su jefe, mismo que señaló que ella ya le había comentado que había visto a la víctima dirigirse a la puerta de acceso de la casa de los sacerdotes, aunado a que

²⁷⁶ Tales indicios corresponden a los marcados con los números 3, 15 y 17, mismos que fueron identificados en la reseña de la sentencia de segunda instancia.

MGFR le había señalado que el sacerdote JCCR le infundía miedo.

De la lectura integral de la sentencia de segunda instancia se advierte que el vínculo entre ISGL y JCCR, es precisamente el argumento consistente en que ella ingresó a la casa de los salesianos, esto es, la condición indispensable para que se actualice la hipótesis de responsabilidad penal del quejoso presupone un momento y lugar de encuentro entre ambos.

Sin embargo, contrario a lo sostenido por la Sala responsable, de los elementos antes reseñados, no se puede advertir que ISGL hubiese ingresado a la casa de los sacerdotes, ello en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.

Por lo que hace a la testimonial rendida por MGFR, en primer término deben realizarse varias precisiones en torno a la prueba testimonial y a su relación con el **principio de inmediatez**:

Cuando se lleva a cabo una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Ello se debe a que las testimoniales son un medio probatorio con una fiabilidad relativa, en virtud de que el conocimiento que adquieren los testigos suele ser circunstancial y fugaz²⁷⁷.

Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación a las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia

²⁷⁷ Al respecto, véase C. Climent Durán, *La prueba penal*, op. cit., pp. 142 y siguientes, así como V. Cortés Domínguez y V. Moreno Catena, *Derecho procesal penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pp. 398 y siguientes.

que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos)²⁷⁸.

Sin embargo, la valoración que hace el juzgador de la testimonial, no solo ha de extenderse a dichas características o circunstancias, sino que también debe realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad²⁷⁹.

Dicha confrontación entre las testimoniales se encuentra sujeta al denominado **principio de inmediatez**, mismo que acorde a la tesis aislada de esta Primera Sala de rubro "**TESTIGOS. INMEDIATEZ EN LAS DECLARACIONES DE LOS. CONCEPTOS DEL PRINCIPIO**"²⁸⁰, no implica que deba darse mayor crédito al testimonio de la persona que declara antes, **sino que entre dos declaraciones emitidas por una misma persona, merece crédito preferente la primera en tiempo.**

En efecto, a consideración de esta Primera Sala, a partir del citado principio de inmediatez, por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador

²⁷⁸ Véase G. Rosetti, "Pasado y presente en la prueba testimonial", en *Revista de Derecho Procesal*, Buenos Aires, 2005, p. 201. También véase R. Herrera Abían, *La intermediación como garantía procesal*, Comares, Granada, 2006, pp. 95 y 96. Por su parte, Aurelia María Romero Coloma señala la presencia de factores **extrínsecos**, que son aquellos que constituyen circunstancias separadas del testimonio, pero que influyen en su validez y eficacia, e **intrínsecos**, que se refieren a testigo en sí mismo. Sobre tal tema véase A. M. Romero Coloma, *Problemática de la prueba testifical en el proceso penal*, Civitas, Madrid, 2000, p. 27.

²⁷⁹ Sobre tal tema véase C. Climent Durán, *La prueba penal*, op. cit., p. 147.

²⁸⁰ Tesis aislada de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 109-114, segunda parte, p. 104. Al respecto, también véase la tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro "**CAREOS, PRINCIPIO DE INMEDIATEZ RESPECTO A LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS EN RELACIÓN CON LOS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 145-150, segunda parte, p. 57. Debe señalarse que durante la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, esta Primera Sala sostuvo que la variación entre las declaraciones de un testigo o la omisión de ciertos hechos en la primera de ellas, hace que ambas declaraciones carezcan de veracidad, y las mismas no podrían generar ni siquiera una presunción en contra del acusado. Sobre tal cuestión véase la tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro "**TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO, MODIFICACIÓN DE SUS DECLARACIONES**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIV, p. 1136.

realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto.

Así, el juzgador deberá confrontar ambas testimoniales (es decir, la rendida en un primer momento y la rectificación que sobre la misma se hubiese realizado), a efecto de valorar cuál de ellas es más verosímil, ello acorde al resto de elementos de convicción que constan en el expediente, a la actitud y narración del testigo en ambas declaraciones, a los factores externos e internos que hubiesen podido influir en uno u otro momento, y al tiempo transcurrido entre una declaración y la otra, esto es, entre mayor sea el tiempo transcurrido entre las testimoniales, la preferencia que se otorgue a la primera declaración también aumentará, pues debido a que, como ya se indicó, el testigo capta los sucesos de forma circunstancial y fugaz, por regla general sus dichos tendrán un mayor asidero en la realidad en tanto más cercanos sean –en un aspecto temporal– a los hechos que los originaron.

Es indispensable recordar que el juzgador debe condenar únicamente cuando tenga convicción sobre la culpabilidad del acusado. Dicha convicción es un producto del análisis de los medios de convicción que constan en el expediente, es decir, una sentencia condenatoria es la adopción del juzgador de una hipótesis generada a partir de los elementos probatorios a su alcance.

El principio de inmediatez aplicado a las testimoniales no es más que un reflejo de lo anterior, esto es, que se realice un análisis de razonabilidad y pertinencia en torno al cúmulo probatorio, a efecto de poder concluir si en base al mismo es posible extraer la responsabilidad penal del acusado.

Es por ello que en el supuesto de que una persona rinda varias declaraciones, el juzgador deberá emprender un análisis conjunto de las mismas, pues en el caso de que éstas sean discordantes se tendrá que

AMPARO DIRECTO 78/2012

elegir el escenario más verosímil, ello acorde a los parámetros indicados en los párrafos precedentes.

Dicho análisis deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.

Por lo anterior, a juicio de esta Primera Sala, y contrario a lo resuelto por el órgano responsable, sí es posible llevar a cabo un análisis de la tercera declaración de la guardia de seguridad MGFR, no obstante se haya clasificado a la misma como testigo “de cargo”.

Así, por lo que hace a las declaraciones de MGFR, debe señalarse que su primera comparecencia se realizó el 25 de octubre de 2007, a las 10:30 horas –3 días después del descubrimiento del cuerpo de ISGL–, y en la misma describió las actividades que realizó el sábado 20 de octubre de 2007, sin haber hecho mención alguna sobre la víctima.

Ese mismo día, pero a las 14:00 horas, MGFR rindió su segunda declaración, en la cual ya recordó haber visto a ISGL sentada en las escaleras del pasillo principal.

Ahora bien, su tercera declaración fue rendida hasta el 1 de noviembre de 2008 –esto es, **1 año y 6 días después de sus anteriores declaraciones**–. Al comparecer indicó que lo hacía “*para ayudar en la investigación al dar a conocer datos que no había recordado*”. Fue en

dicha declaración en la cual señaló que ISGL se encontraba frente a la puerta de acceso de la casa de los sacerdotes.

Debe recordarse que en dicho momento procesal, el Ministerio Público –a partir de la diligencia de olfateo canino y de posterior aplicación del luminol– ya había construido una dinámica de hechos sumamente específica, misma que apuntaba a la responsabilidad penal del sacerdote JCCR.

Por tanto, como dato pertinente para valorar las declaraciones de MGFR, en primer término debe hacerse mención del periodo de tiempo tan extenso que transcurrió entre las comparecencias –más de 1 año–. Así, acorde a los parámetros fijados previamente, al haber pasado un lapso de tiempo tan significativo, ello genera una presunción en el sentido de que el contenido de las primeras declaraciones se encuentran apegadas a lo que en realidad aconteció.

Como ya se indicó, MGFR captó la ubicación de ISGL de forma fugaz, ante lo cual, resulta en extremo complicado sostener que después de un 1 año recuerde datos que tengan mayor peso que lo narrado apenas 3 días después del descubrimiento del cuerpo de la víctima –5 días después de los hechos que narró en las declaraciones–, en especial al tratarse de un presunto hecho –la presencia de ISGL frente a la puerta en mención–, que en caso de que hubiese acaecido, el mismo hubiese sido de suma importancia y, por tanto, hubiese sido recordado con mucha mayor proximidad a los hechos delictivos.

Por su parte, la Sala de segunda instancia optó por no realizar una confronta entre las declaraciones y, por tanto, admitió como un hecho plenamente probado que la víctima se encontró durante un instante frente al acceso de la casa salesiana.

Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, la última declaración de MGFR carece del pretendido alcance probatorio, no solo por el significativo lapso de tiempo que transcurrió para su rendición, sino también porque del análisis de su contenido, en contraposición a lo que dicha testigo había narrado con anterioridad, se advierte que su primera versión de los hechos, consistente en que la víctima le dijo que estaba esperando a que su madre pasara por ella, se encuentra corroborada por otros medios de convicción, ya que otras personas igualmente la vieron en el mismo lugar, y también se encuentra demostrado que a esa hora ISGL había terminado sus actividades y estaba esperando a su madre²⁸¹.

En efecto, el dicho de MGFR sobre la ubicación de ISGL frente al acceso de la casa salesiana se trata de un dato aislado, que no cuenta con apoyo en ningún otro medio de convicción e incluso se contrapone con otras declaraciones. Esto es, existen contrapruebas que acreditan ciertos hechos que resultan incompatibles con lo señalado por la citada testigo.

Es necesario recordar que el encuentro entre MGFR e ISGL –en el cual esta última le comentó que estaba esperando a su madre– sucedió a las 14:00 horas. La guardia comentó que al avanzar tres metros después de dicho encuentro, es que volteó a la puerta de la casa salesiana y presencié la supuesta escena. Sin embargo, a las 14:01 horas, la alumna AJDM vio a la víctima sentada en la escalinata y le hizo un ademán a manera de saludo²⁸².

Es decir, el instante en que AJDM vio a la víctima, se ubicaría justo en el momento o incluso después de que MGFR vio a ésta frente a la casa salesiana, ante lo cual, AJDM también hubiese visto a ISGL frente a la puerta mencionada o, en dado caso, ésta tendría que haberse puesto de pie frente a la puerta –momento en el cual MGFR señala haberla visto–, para luego volverse a sentar en la escalinata –momento en el cual AJDM

²⁸¹ Fojas 311 a 311 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (segunda declaración de MGFR).

²⁸² Fojas 453 a 455 vuelta del Tomo II del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de AJDM).

la vio y saludó—. Así, es claro que la versión de los hechos contenida en la tercera declaración de MGFR no solo no se encuentra corroborada por otros elementos probatorios, sino que adicionalmente se contrapone a las pruebas que fueron recabadas.

Así las cosas, la hipótesis de responsabilidad penal en contra de JCCR no se puede sustentar en la presunta ubicación de ISGL frente al acceso de la casa salesiana, pues no solo MGFR era una **testigo singular**, sino que adicionalmente, la declaración en cita carece de alcance probatorio, al no existir datos que corroboren la misma²⁸³.

En virtud de las anteriores consideraciones, es que **tampoco se le puede atribuir el alcance pretendido a la testimonial rendida por FRAL**, pues éste no presencié los hechos señalados por MGFR, sino que esta última le comentó la misma versión cuyo contenido se analizó previamente, es decir, el mismo solamente puede ser considerado un **testigo de oídas**²⁸⁴. Es decir, al encontrarse afectada la declaración de MGFR en virtud del principio de inmediatez, la misma no se puede robustecer por el hecho de que dicha guardia hubiese compartido tal versión de los hechos con quien en ese momento era su superior jerárquico.

²⁸³ Al respecto, véanse los siguientes criterios: tesis aislada de la otrora Sala Auxiliar, de rubro "**TESTIGO SINGULAR. NO ES PRUEBA BASTANTE PARA FUNDAR SENTENCIA CONDENATORIA**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 169-174, séptima parte, página 301; tesis aislada de la otrora Tercera Sala, de rubro "**TESTIGO SINGULAR, VALORACIÓN DEL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 109-114, cuarta parte, página 164; y tesis aislada de la otrora Cuarta Sala, de rubro "**TESTIGO SINGULAR, CUANDO SU DECLARACIÓN NO PUEDE TENER VALOR PROBATORIO PLENO**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 30, quinta parte, página 67.

²⁸⁴ Sin embargo, de las declaraciones de FRAL no se desprende el contexto en el que MGFR le externó tales cuestiones. Es decir, del expediente no se advierten datos mínimos que permitan tener por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales presuntamente el señor FRAL tuvo conocimiento de lo narrado por la guardia de seguridad a su cargo. Sobre la naturaleza de un testigo de oídas, véanse los siguientes criterios: tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro "**TESTIGO DE OÍDAS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 78, segunda parte, página 37; tesis aislada de la otrora Tercera Sala, de rubro "**TESTIGOS DE OÍDAS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 37, cuarta parte, página 35; y tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro "**DECLARACIONES DE TESTIGOS DE OÍDAS, VALOR DE LAS**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, informe 1953, página 38.

AMPARO DIRECTO 78/2012

Por tanto, la declaración del señor FRAL, no resulta suficiente para corroborar lo dicho por MGFR en su tercera comparecencia, misma que como ya se indicó, acorde al principio de inmediatez, carece del alcance probatorio pretendido en la segunda instancia.

En cualquier caso, aun cuando se reconociera un pleno alcance a la declaración de MGFR, lo cierto es que ello no resulta suficiente para concluir que ISGL ingresó a la casa salesiana.

En efecto, del hecho base consistente en que la víctima se encontraba frente a la puerta de ingreso, no se sigue de forma lógica y necesaria que haya procedido a entrar, pues la Sala responsable omitió analizar otras posibles hipótesis que justificaban tal hecho base, ya que incluso pudo suceder que la víctima se hubiese incorporado para dirigirse a otra área (pues se encontraba sentada en las escaleras de la entrada de la escuela), y MGFR la pudo haber visto justo en el momento en el cual se encontraba frente a dicha puerta, pero a efecto de desplazarse a otro lugar.

Es decir, y suponiendo sin conceder, del hecho base relativo a que la víctima se encontró durante un instante frente al acceso a la casa salesiana, no se sigue de forma indefectible que haya ingresado a ella, máxime cuando se omitió analizar –y en su caso, descartar– las posibles hipótesis que justificarían la escena presuntamente presenciada por MGFR, imposibilitando así la generación de una **presunción concreta**.

Cabe señalarse que la inferencia lógica llevada a cabo por la Sala responsable, parte a su vez del indicio consistente en que la puerta de la casa de los sacerdotes era el acceso más cercano al lugar en donde se encontraba ISGL. No obstante, el hecho de que la entrada a la casa salesiana se encontraba cerca de la víctima, *per* se no elimina **otras hipótesis de desplazamiento** que pudo haber seguido la víctima: ir a la plaza “Domingo Savio”, caminar por el pasillo principal hacia las oficinas

administrativas, ingresar al patio interior, ir a las instalaciones del bachillerato universitario (en el cual ella estudiaba), e incluso subir a la planta alta del pasillo (lugar en donde se encuentra el salón de usos múltiples donde fue localizado su cuerpo).

Debe mencionarse que la Sala de segunda instancia descartó la posibilidad de que ISGL hubiese caminado por el pasillo principal, en virtud de que había personal laborando en las oficinas administrativas y, en consecuencia, lo lógico es que la hubieran visto. Sin embargo, la hipótesis de responsabilidad sostenida en la sentencia combatida implicaría aceptar que minutos después, JCCR pasó por el mismo pasillo, con el cuerpo sin vida de ISGL y las pertenencias de ésta, y nadie lo vio.

Es decir, a consideración del órgano responsable no es verosímil que una estudiante transitara por el pasillo sin que el personal administrativo la viera, pero sí lo es que un sacerdote, cargando o arrastrando el cuerpo semidesnudo de una alumna, hubiese pasado por dicho lugar sin que alguien se hubiese percatado de ello²⁸⁵.

Por lo anterior, es que se advierte que en la sentencia combatida, no se tomaron en cuenta otras hipótesis viables, pues de la declaración consistente en que la víctima se encontraba frente a la casa salesiana se infirió que entró a la misma, descartando cualquier otra posibilidad sin esgrimir argumento alguno.

Adicionalmente, debe indicarse que la sentencia contiene algunas inconsistencias argumentativas en torno al acceso de la víctima a la casa salesiana.

²⁸⁵ En torno a las personas que se hubiera podido percatar de la hipótesis penal a la que arribó la Sala de segunda instancia, cabe señalarse que dicho órgano jurisdiccional indicó que “la ayudante de cocinera” se encontraba dentro de la casa salesiana a la hora de los hechos delictivos. Sin embargo, no existe en el expediente ningún dato que corrobore tal señalamiento, por lo que el mismo no será tomado en consideración en la presente sentencia. Véase la foja 293 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

AMPARO DIRECTO 78/2012

En primer lugar, porque en la propia sentencia se reconoce de forma expresa que MGFR vio a la víctima “*parándose frente a esa puerta, pero no vio si tocó o estaba entreabierta la puerta*”²⁸⁶, lo cual es acorde con la declaración de dicha guardia de seguridad²⁸⁷. Sin embargo, en ciertas partes de dicha resolución, la argumentación de la Sala responsable parte de la consideración de que la víctima entró a la casa de los sacerdotes.

Es decir, en la sentencia combatida no se le dio un trato uniforme a la posición de la víctima frente a la puerta de la casa de los sacerdotes, ya que en algunos apartados se le consideró como un indicio (tal y como se indicó en el párrafo que antecede), pero en otras partes se tomó como un hecho probado que la misma entró a dicha casa, pues la Sala responsable señaló que MGFR “*había visto cuando la muchacha que encontraron muerta el lunes en la mañana, entraba por la puerta que comunica el colegio con la casa de los padres salesianos*”²⁸⁸, y que dicha guardia le comentó a FRAL que “*la ahora occisa ingresó a la casa de los padres*”²⁸⁹. Esto es, el órgano responsable sustentó sus argumentos en la consideración –errónea– de que existía una prueba directa y fehaciente de que la víctima había entrado a dicho lugar, en vez de darle un tratamiento homogéneo a tal indicio a lo largo de toda la sentencia.

Por otra parte, se advierte una contradicción argumentativa entre el indicio sometido a estudio y la hipótesis de responsabilidad penal sustentada en la sentencia combatida. Esto es así, porque dicha hipótesis, a efecto de probar que existió un momento y lugar de contacto entre ISGL y el quejoso, señala que mientras ella se encontraba sentada en las escaleras, fue abordada por el sacerdote, quien la convenció de ingresar a la casa²⁹⁰.

²⁸⁶ Foja 318 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁸⁷ Fojas 2011 a 2012 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de MGFR).

²⁸⁸ Foja 323 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁸⁹ Foja 323 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

²⁹⁰ Foja 339 vuelta del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

Es decir, tal hipótesis requiere que dicho punto de encuentro haya sido procurado por el sacerdote JCCR, mismo que para abordar a la víctima, forzosamente tuvo que haber salido de la casa y al encontrarse en las escaleras con la víctima, tendría que haber convencido a ISGL de ingresar a la casa.

Sin embargo, aun aceptando el hecho base consistente en que MGFR vio a ISGL, lo cierto es que solamente se percató de la presencia de ella, pero en ningún momento vio al sacerdote JCCR, ni se dio cuenta de algún indicio sobre su previa presencia en el lugar, lo cual hubiese sido sencillo de percatarse, debido a la trayectoria que dicha guardia seguía rumbo a su caseta de seguridad.

En virtud de las anteriores consideraciones, es que a juicio de esta Primera Sala existen suficientes contraindicios en el expediente para considerar que de los elementos de convicción tomados en cuenta por la Sala de segunda instancia, no se puede advertir que la víctima haya ingresado a la casa de los sacerdotes, pues de dichos elementos no se infiere de forma lógica y necesaria tal consecuencia, por lo que la hipótesis de responsabilidad no puede sostenerse en base a un supuesto encuentro entre ISGL y el sacerdote JCCR, mismo que, se reitera, carece de elementos que lo corroboren.

c. Indicios materiales: Elementos de convicción para probar un desplazamiento del victimario entre la casa de los sacerdotes salesianos y el salón de usos múltiples donde fue encontrado el cuerpo de la víctima.

Ahora bien, como elemento fundamental para sostener la hipótesis de responsabilidad penal del quejoso, la Sala de segunda instancia estableció un conjunto de elementos de convicción a través de los cuales se pretendió demostrar la existencia de un vínculo entre la casa salesiana

y el salón de usos múltiples en el cual fue localizado el cuerpo sin vida de ISGL. Al respecto, tales elementos son los siguientes²⁹¹:

- ISGL fue localizada sin vida el lunes 22 de octubre de 2007 en el salón de usos múltiples de la referida escuela. El cuerpo de la víctima presentaba diversas lesiones, y sus pertenencias se encontraban en una cornisa del propio salón, así como en uno de los almacenes del mismo.
- El lugar donde fue encontrado el cuerpo de ISGL no fue donde sucedieron los hechos, debido a la ausencia de mayores rastros de sangre en el mismo, por lo que posteriormente fue trasladada al salón de usos múltiples.
- En la diligencia de “olfateo canino” realizada el 6 de marzo de 2008, los elementos caninos que fueron utilizados por los agentes investigadores, solamente se pusieron nerviosos en el cuarto de JCCR, ya que actuaban de manera inquieta, toda vez que entraban y salían de la habitación, captándose un fuerte aroma a aromatizantes ambientales en dicho lugar.
- Los resultados de la prueba de luminol que fue aplicada con posterioridad al olfateo canino, arrojaron una trayectoria de las manchas de sangre, que comenzaban en la casa de los sacerdotes, en específico desde la puerta del cuarto del sacerdote JCCR, hasta el salón de usos múltiples del Instituto. Así, a juicio de la Sala responsable se encuentra acreditado que las muestras recabadas eran de sangre humana, pues si bien ningún dictamen arrojó tal resultado, lo cierto es que las reacciones se presentaron en un trayecto directo entre la casa salesiana hasta el lugar donde fue encontrado el cuerpo de la víctima.

²⁹¹ Tales indicios corresponden a los marcados con los números 9, 18, 20 y 24, mismos que fueron identificados en la reseña de la sentencia de segunda instancia.

Del análisis de la sentencia combatida se advierte que la hipótesis de responsabilidad penal se encuentra sustentada en gran medida en la presunta relación entre la casa que habitan los sacerdotes salesianos y el lugar en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima, pues a juicio del órgano responsable, de tal vínculo se advierte el desplazamiento seguido por el victimario del lugar en donde sucedieron los hechos delictivos hasta el lugar donde fue depositado el cuerpo de ISGL. Sin embargo, contrario a lo sostenido por la Sala de segunda instancia, de los elementos antes reseñados no se puede inferir tal vínculo entre ambas zonas, ello en virtud de los argumentos que se exponen a continuación.

En primer término, **por lo que ve a la diligencia de “olfateo canino”**, debe recordarse que durante la averiguación previa, el 6 de marzo de 2008 el Agente del Ministerio Público se constituyó en las instalaciones del plantel educativo a efecto de llevar a cabo una diligencia consistente en realizar un **rastreo olfativo**, utilizando elementos caninos de la propia Procuraduría local.

Según el acta del Ministerio Público, los dos elementos caninos que fueron empleados se mantuvieron tranquilos durante toda la diligencia, con excepción del momento en que entraron a la habitación del sacerdote JCCR, en la cual, ambos mostraron inquietud y nerviosismo, **lo cual se atribuyó al fuerte olor a aromatizantes ambientales que expedía su interior**. Lo anterior provocó que los peritos auxiliares de la diligencia procedieran a la aplicación del revelado químico de sustancias biológicas (luminol) dentro de la habitación, **sin que se hubiese observado reacción alguna**. Sin embargo, dicha sustancia se aplicó en el pasillo que conduce hacia tal habitación, en el cual dicha sustancia reaccionó, arrojando diversas manchas²⁹².

²⁹² Fojas 1041 a 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

Al respecto, esta Primera Sala considera que las conclusiones extraídas de aquellas diligencias en las cuales se empleen elementos caninos para que lleven a cabo un reconocimiento olfativo de determinado lugar, deben estar sujetas a un examen de razonabilidad. Esto es, la simple reacción de un elemento canino no representa por sí mismo un elemento que acredite de forma fehaciente determinado dato, sino que deberán existir otros medios de convicción con los cuales se pueda administrar, a efecto de reforzar una posible hipótesis de responsabilidad penal en contra de una persona.

Por tanto, el juzgador deberá analizar las circunstancias que concurrieron en la diligencia en la cual intervinieron los elementos caninos, a efecto de determinar si la reacción mostrada por los mismos puede encontrar justificación en un elemento contextual y, por tanto, dicha reacción no podría tomarse en cuenta como un elemento válido para sustentar la responsabilidad penal de un acusado²⁹³.

En el presente caso, después de la reacción de los elementos caninos, los peritos auxiliares que se encontraban en la diligencia procedieron a aplicar la sustancia de luminol dentro de la habitación del quejoso, sin que se hubiese detectado la presencia de alguna reacción que revelara algún indicio de rastro hemático²⁹⁴.

Así, toda vez que en la habitación del sacerdote JCCR no se encontró ningún indicio de rastros hemáticos, resulta posible que la reacción de los elementos caninos no se haya generado debido al rastro de la sangre de la víctima, sino debido a un **elemento contextual distintivo del lugar, como pudieron haber sido los aromatizantes ambientales.**

²⁹³ Sobre el análisis contextual de la reacción de los elementos caninos, véase la reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en *Florida v. Harris*, 568 U.S., emitida el 19 de febrero de 2013. De igual manera, en torno al uso de elementos caninos en investigaciones policiales, véase la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América en *Florida v. Jardines*, 569 U.S., dictada el 26 de marzo de 2013.

²⁹⁴ Fojas 1043 a 1043 vuelta del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

En virtud de lo anterior es que la reacción de los elementos caninos no puede constituirse en un indicio relevante para sustentar la hipótesis de la responsabilidad penal del sacerdote JCCR, sin que la mera presencia de los aromatizantes que influyeron en el actuar de los canes sea un indicio concomitante para ser considerado en la causa penal. Cabe mencionarse que la Sala de segunda instancia señaló como indicio la actitud “sospechosa” del sacerdote JCCR, al pretender confundir a los elementos caninos mediante el empleo de los aromatizantes ambientales. Sin embargo, tal indicio será abordado en un apartado subsecuente.

Por otra parte, por lo que hace al **indicio consistente en el presunto rastro de manchas hemáticas** que fue detectado a partir de la diligencia de “olfateo canino”, debe señalarse que a juicio de esta Primera Sala, tal indicio no puede generar convicción alguna sobre la responsabilidad penal del quejoso, pues quienes intervinieron en la citada diligencia **no cumplieron los estándares mínimos que permitieran tener un nivel de certeza sobre tal hallazgo**. A efecto de arribar a tal conclusión, es necesario realizar varias precisiones:

El estudio de una **escena del crimen**, o de una escena vinculada con el mismo es de vital importancia para los procedimientos penales. Debido a ello, es indispensable que las personas que interactúan con las mismas actúen conforme a ciertos estándares que garanticen que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales. La intención final es que el estudio de tales escenas pueda arrojar elementos válidos y útiles para ser valorados por un juzgador, lo cual requiere de un trabajo óptimo en el lugar sometido a análisis, empleando conocimientos técnicos y procedimientos criminalísticos para cada tipo de evidencia²⁹⁵.

²⁹⁵ Al respecto véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, La Rocca, Buenos Aires, 2006, p. 45.

En efecto, el éxito o fracaso de una investigación de índole penal suele estar determinado por la protección y análisis de la escena del crimen y sus escenas relacionadas. Por tanto, tales diligencias deberán comenzar con una exhaustiva inspección ocular a cargo del funcionario que esté a cargo de la investigación, realizando todas las acciones que estime necesarias para preservar la escena, y documentando todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se deberá permitir el acceso a los elementos clave de la diligencia: **los peritos auxiliares.**

Ubicados en la escena sometida a estudio, lo recomendable es que los peritos realicen una búsqueda profunda de indicios, tanto en la propia escena, así como en zonas conexas y aledañas, recopilando cualquier dato que pueda ser útil para la investigación²⁹⁶.

Dicha búsqueda deberá ser metódica, completa, minuciosa y sistemática, no solo del lugar en donde se tiene la sospecha de que se encontrarán evidencias, sino también en aquellas zonas que guardan relación con el mismo. La necesidad de que tal búsqueda sea tan rigurosa, obedece a que muchas de las evidencias no son apreciables a primera vista y, por tanto, es necesario ejecutar un método adecuado para encontrarlas²⁹⁷.

Tales datos, mismos que pueden consistir en cualquier tipo de objeto, huella, marca, rastro, señal o vestigio, proporcionan bases científicas o técnicas para orientar la investigación criminal, reforzando hipótesis y permitiendo que se arribe a conclusiones con un mayor grado de fiabilidad. El rastreo debe procurarse realizar bajo las mejores condiciones, esto es, utilizando los instrumentos adecuados, para así

²⁹⁶ Sobre tal tema véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, op. cit., p. 48.

²⁹⁷ Tales requisitos se pueden desprender de los *Protocolos de cadena de custodia: preservación y procesamiento*, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2013, p. 19.

proceder a describir la escena, para lo cual el uso de la fotografía y la planimetría son fundamentales²⁹⁸.

Teniendo como intención que los indicios recabados generen el mayor grado de convicción en el juzgador, es necesario respetar la llamada **cadena de custodia**. Mediante tal término se denomina al registro de los movimientos de la evidencia, es decir, es el historial de “vida” de un elemento de evidencia, desde que es descubierto hasta que ya no es necesitado²⁹⁹.

En definitiva, la cadena de custodia es el conjunto de medidas que se deben tomar para poder preservar de forma integral las evidencias encontradas en una escena del crimen, convirtiéndose en requisitos esenciales para su posterior validez. Su finalidad es garantizar que todos los indicios que sean recabados sean efectivamente los que se reciban de forma posterior en los laboratorios para su análisis, debiendo conocer para tal efecto el itinerario de cómo llegaron hasta tal fase, así como el nombre de las personas que se encargaron de su manejo, pues de lo contrario no podrían tener alcance probatorio alguno, pues adolecerían de un elemento fundamental en este tipo de investigaciones: la **fiabilidad**³⁰⁰.

Tal y como ya se adelantó, la cadena de custodia inicia con la búsqueda de evidencias. Una vez que se han descubierto, lo ideal es llevar a cabo un levantamiento cuidadoso –con un mínimo de manipulación– y una recopilación de las mismas para proceder a su embalaje, esto es, a su protección para evitar que se contaminen o pierdan, buscando minimizar su deterioro mediante un sellado que impida posibles vías de contaminación. Posteriormente, el elemento debe ser rotulado y sellado, para finalmente proceder a su traslado inmediato a los laboratorios correspondientes.

²⁹⁸ Al respecto véase J.M. Otín del Castillo, *En la escena del crimen*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 30 y 31.

²⁹⁹ Sobre tal tema véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, op. cit., p. 283.

³⁰⁰ Al respecto véase J.A. del Olmo, “Las garantías jurídicas de la toma de muestras biológicas para la identificación de la persona mediante el ADN”, en *La prueba judicial*, La Ley, Madrid, 2011, pp. 1550 a 1552.

Para que la cadena de custodia se mantenga de forma adecuada, se debe procurar que el especialista –mismo que deberá vestir con el equipo necesario–: (i) marque cada elemento que va a ser identificado; (ii) se asegure que se registre de forma apropiada la información; (iii) procure que los elementos se almacenen en lugares adecuados; y (iv) limite el número de personas con acceso a la escena³⁰¹.

Sin embargo, la falta de preparación de las personas que intervienen en el estudio de las escenas de crimen, así como la falta de protocolos adecuados en las respectivas instituciones públicas, puede provocar que se cometan errores en la cadena de custodia, los cuales comprometan la investigación que se está llevando a cabo. Entre tales errores se encuentran: la falta de organización del equipo, la débil protección de la escena, la falla de aseguramiento de la escena para evitar que entren personas no autorizadas, la **falla en la toma de anotaciones adecuadas**, el **tomar pocas fotografías**, el **utilizar técnicas incorrectas**, y el manipular, recolectar y empaquetar de forma inadecuada la evidencia³⁰².

Así las cosas, el registro de la cadena de custodia resulta un aspecto indispensable dentro de la investigación criminal, pues es recomendable que las personas que intervengan en el manejo de la escena del crimen describan la forma en que se realizó la recolección, el embalaje y el etiquetado de evidencias, así como las medidas puestas en práctica para garantizar la integridad de la mismas, así como los nombres de quienes intervinieron en las acciones, recabando el nombre, cargo y proceso que

³⁰¹ Con la intención de que todos los funcionarios públicos que entraran en contacto con una escena de crimen o un lugar relacionado con la misma, aplicaran de forma homologada un protocolo que garantizara la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respecto a los derechos humanos en todas las investigaciones de índole criminal, es que en 2012, la Secretaría de Gobernación, auxiliándose de la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, emitió el **Mecanismo de protección y preservación de evidencia: cadena de custodia**. Los puntos contenidos en dicho mecanismo son coincidentes con las directrices indicadas en la presente sentencia.

³⁰² Al respecto véase C. A. Guzmán, *El examen del escenario del crimen. Método para la reconstrucción del pasado*, B. de F., Buenos Aires, 2010, p. 60.

se realizó con cada una de las evidencias, incluyendo la firma respectiva³⁰³.

Ahora bien, es necesario indicar que debido a la importancia que tienen los vestigios de sangre en muchas de las escenas de crimen, es que los requisitos en materia de cadena de custodia se han especializado cuando los rastros involucran a la misma, lo cual ha dado lugar a la **hematología forense**, es decir, al estudio de la sangre aplicado al campo de la criminalística³⁰⁴.

Cuando se considera que una mancha encontrada en una escena de crimen puede ser de sangre, es recomendable que **el experto encargado de su manejo la fotografíe, adjuntado una descripción por escrito del color, forma, posición, dirección, cantidad y cualquier otro dato que estimen pertinente**. De igual manera, una vez que se han encontrado posibles manchas hemáticas, se deberá proceder al rastreo exhaustivo **no solo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas**³⁰⁵.

Al respecto, debe señalarse que debido a la gran cantidad de detalles que se pueden ver involucrados en la cadena de custodia, en especial cuando el elemento sobre el cual versa es posiblemente **sangre**, **debe procurarse una adecuada fijación fotográfica**, utilizando números para identificar los elementos y reglillas para percatarse de sus dimensiones. El uso de material fotográfico permite conocer el lugar de los hechos de forma general, para así tener un mejor panorama sobre la distribución de las evidencias.

³⁰³ El citado registro permite dejar constancia ininterrumpida de todas las personas que han tenido acceso a las evidencias encontradas en la escena, **para así estar en aptitud de conocer quiénes han asumido la responsabilidad de su levantamiento y custodia**. Sobre tal tema véanse los *Protocolos de cadena de custodia: preservación y procesamiento*, emitidos por el Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2013, pp. 36 y 37.

³⁰⁴ Dicho campo de especialización consiste en el estudio del mecanismo de producción de las manchas sanguíneas, su forma, extensión, situación, cantidad, orientación, tamaño, color, grado de coagulación y aspecto. Precisamente por lo delicado del vestigio sometido a análisis, la búsqueda de sangre deber ser especialmente minuciosa y llevada a cabo con extrema precaución. Al respecto véase C. A. Guzmán, *El examen del escenario del crimen. Método para la reconstrucción del pasado*, op. cit., pp. 81 a 84.

³⁰⁵ *Ibidem*, pp. 83 a 85.

Sin embargo, antes de que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, **es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre**, pues el sustento de una determinación criminal deberá consistir en los **exámenes que posteriormente se lleven a cabo en un laboratorio, en el cual, mediante los exámenes científicos conducentes, se podrá emitir un diagnóstico fiable sobre las evidencias encontradas, permitiendo así que las mismas se eleven a rango de prueba**³⁰⁶.

Lo anterior es así, pues **el análisis pericial consiste en el complemento indispensable para que los elementos encontrados y preservados mediante la cadena de custodia puedan generar convicción en el juzgador**, pues es a través del análisis realizado en los laboratorios de los elementos hallados en una determinada escena criminal, que las autoridades correspondientes podrán obtener una conclusión fiable.

En suma, la ejecución de un adecuado protocolo de cadena de custodia garantiza que las evidencias que se presenten durante un proceso de índole penal, correspondan a las encontradas en una escena relacionada con un crimen, sin que exista lugar para confusiones, adulteraciones o sustracciones, de tal manera que los hallazgos conserven de forma íntegra su potencial probatorio.

En torno a la cadena de custodia, en el presente caso el único señalamiento que consta en autos es la mención del acta de la diligencia de rastreo hemático, en la cual, el Agente del Ministerio Público señaló que *“a medida que se va observando la reacción luminiscente la C. Perito DGM procede a su embalamiento a efecto de llevar a cabo la cadena de*

³⁰⁶ Sobre tal tema véase A. Teke Schlicht, *Escena del crimen*, op. cit., p. 288.

*custodia de dichas muestras... ..muestras que han sido embaladas en su totalidad por la citada perito para su cadena de custodia*³⁰⁷.

Por tanto, en el presente caso, es evidente que **la cadena de custodia implementada durante dicha diligencia adoleció de graves deficiencias**, mismas que impiden tener certeza sobre la fiabilidad de las evidencias recabadas, lo cual menoscaba cualquier alcance probatorio que las mismas pudiesen tener.

En efecto, **no existe constancia alguna sobre el método que se implementó para el levantamiento de la evidencia, ni del método utilizado para su adecuado embalaje, así como del rotulado y sellado. Mucho menos existe constancia del posterior traslado de las muestras a los laboratorios correspondientes.** Así, además de que no se puede acreditar que la perito que intervino haya utilizado el equipo y vestimenta necesarios, tampoco se puede demostrar que hubiese marcado los elementos de forma adecuada, que hubiese registrado la información y que almacenara de forma debida las muestras.

Todo lo anterior se advierte por la ausencia de un **registro de la cadena de custodia**, esto es, los especialistas que intervinieron no describieron la forma en que llevaron a cabo su labor, no indicaron cómo garantizaron la integridad de las muestras, y tampoco existe constancia de quiénes intervinieron (salvo por DGM, misma que es mencionada por el Agente del Ministerio Público), sus cargos, área de especialización y firmas respectivas.

Es decir, la ausencia de cualquier registro en torno a la cadena de custodia impide tener la certeza de que las etapas que integran la misma se hayan cumplido de forma satisfactoria, imposibilitando el conocimiento

³⁰⁷ Foja 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

sobre quiénes asumieron la responsabilidad del levantamiento y custodia de las evidencias.

Adicionalmente, por lo que hace a la ubicación de las posibles manchas hemáticas, **no existe constancia alguna en autos** –ni en el acta de la diligencia correspondiente–, de la cual se pueda advertir el color, forma, posición, dirección, cantidad y otros datos sobre las manchas que se localizaron. Lo anterior resultaba indispensable para que el juzgador estuviera en la posibilidad de valorar tales hallazgos, sin embargo, lo único que constas en el expediente, es que al parecer se encontraron 83 muestras, sin que las mismas se hubiesen descrito, ante lo cual, no es posible concederles valor probatorio alguno, pues la existencia de un número de “manchas” constituye un señalamiento demasiado vago y ambiguo como para tomarse en consideración en los términos pretendidos por el órgano responsable.

Por otra parte, no solo existe una ausencia de cualquier registro o descripción sobre la cadena de custodia, sino que adicionalmente y en contravención a los protocolos sobre la materia, quienes intervinieron en el rastreo hemático **omitieron realizar una fijación fotográfica sobre los elementos encontrados**, a efecto de que las autoridades respectivas estuvieran en aptitud de conocer el lugar de los hechos y la distribución de las evidencias.

Por todo lo anterior, es que las muestras recabadas durante la diligencia de rastreo hemático carecen de cualquier alcance probatorio, pues existió una total omisión por parte de las autoridades correspondientes de llevar a cabo un registro sobre los métodos empleados para el levantamiento, embalaje, rotulado, sellado y transporte de las evidencias. Adicionalmente, al tratarse de manchas posiblemente hemáticas, se carece de una descripción pormenorizada sobre las mismas, lo cual provoca un total desconocimiento sobre el presunto trayecto hallado por la autoridad ministerial. Ante la ausencia de tales descripciones, los

especialistas que intervinieron no obtuvieron material fotográfico alguno que permitiera tener una visión mínima sobre lo recabado durante la diligencia.

Los anteriores elementos provocan que ninguno de los órganos jurisdiccionales que han intervenido en este asunto pudiera tener conocimiento sobre los vestigios encontrados, su distribución, forma, dimensiones, así como sobre los especialistas que intervinieron. Aunado a lo anterior, se desconoce si tales personas gozan de la pericia necesaria para haber participado en la audiencia correspondiente. Lo ya reseñado incluso genera dudas en torno a las muestras que posteriormente se analizaron por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ya que al no existir constancia alguna sobre la cadena de custodia, no es posible tener absoluta certeza sobre cuáles muestras fueron posteriormente sometidas a estudios.

En consecuencia, los elementos recabados durante la diligencia de rastreo hemático carecen de cualquier alcance probatorio, pues la forma en que se realizó la misma **repercutió de forma directa en la fiabilidad de la evidencia**, ello aunado a que la diligencia se realizó casi cinco meses después de los hechos delictivos, lo cual, *per se*, restaría el alcance probatorio de las muestras encontradas, pues al tratarse de rastros presuntamente biológicos, es claro que el excesivo tiempo que transcurrió para su análisis, afectaría la convicción generada por las conclusiones elaboradas en torno a las mismas.

Además de las irregularidades relacionadas con la cadena de custodia, no debe pasarse por alto un dato de enorme relevancia: **de ninguna constancia del expediente se desprende con absoluta certeza que las manchas referidas sean de sangre.**

Lo anterior es así, pues las muestras recabadas en la casa salesiana fueron remitidas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal,

misma que rindió un informe en el cual concluyó que *“el perfil genético a partir de las muestras obtenidas en el rastreo hemática localizadas en el interior de la casa de los padres situada en el Instituto Carlos Gómez (salesiano) especificadas en la Tabla A fueron insuficientes para llevar a cabo el estudio solicitado de acuerdo al oficio correspondiente”*³⁰⁸.

Es decir, de las muestras recabadas no se pudo desprender el origen genético de las mismas, ante lo cual, no se puede tener la certeza de que se trate de sangre humana. Al respecto, la Sala de segunda instancia señaló que si bien es cierto que no se pudo determinar el perfil genético de las muestras, nunca existió duda de que se trataban de vestigios hemáticos, sin embargo, tal y como se desprende del propio dictamen de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las evidencias fueron clasificadas como **“muestras obtenidas en el rastreo hemático”**, es decir, obtenidas a partir de la diligencia antes indicada, pero nunca como “muestras hemáticas”, es decir, dicha dependencia nunca señaló de forma concluyente que se tratara de sangre humana.

Recordemos que los dictámenes periciales son el complemento indispensables de las evidencias recabadas y protegidas por medio de la cadena de custodia, ya que sin tales dictámenes, los hallazgos de las escenas de crimen carecerían de alcance probatorio, al no tener certeza sobre la naturaleza y contenido específicos de los elementos recabados.

En específico, y tal y como ya se indicó con anterioridad, para que el juzgador pueda arribar a cierta conclusión sobre manchas hemáticas, **es necesario cerciorarse que efectivamente las evidencias correspondan a sangre y, en su caso, a sangre humana**. Así, en el presente caso, existe una contraprueba en relación a la conclusión de la Sala de segunda instancia sobre el presunto trayecto de las muestras hemáticas: **nunca se acreditó que se tratara de sangre humana**³⁰⁹.

³⁰⁸ Foja 1384 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

³⁰⁹ Si bien en el citado dictamen la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal realizó un estudio sobre muestras sanguíneas, no debe pasarse por alto que el dictamen contiene dos

Debido a lo anterior, no se puede concluir que la muestra obtenida sea de índole hemática y, por tanto, relevante para reforzar la hipótesis de responsabilidad penal del quejoso, pues de aceptarse tal conclusión, se estaría permitiendo un juicio de culpabilidad en base a sospechas o hechos base sin sustento probatorio. Incluso, las manchas pudieron haberse producido por alguna otra sustancia, sin que la Sala de segunda instancia hubiese desvirtuado tal escenario, o sin que hubiese examinado la posibilidad de que las manchas se hubiesen producido en un día distinto, pues en la sentencia combatida se da por hecho que todas las muestras corresponden al día de los hechos delictivos, pero tal afirmación carece de sustento argumentativo alguno.

Adicionalmente, cabe recordarse que en la diligencia de rastreo hemático que se realizó en el Instituto, se localizaron **83 muestras**, mismas que conformaron el trayecto señalado por la Sala responsable, **15 de las cuales se encontraron dentro de la casa salesiana**³¹⁰. Sin embargo, a efecto de que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal llevara a cabo el estudio correspondiente, se le remitieron 15 muestras de rastreo hemático, es decir, **solamente aquellas que fueron localizadas en el interior de la casa salesiana**³¹¹.

Así las cosas, resultaría imposible concluir que el trayecto de manchas presuntamente localizadas en la diligencia consistía en evidencias hemáticas, pues de la totalidad de muestras localizadas (83), la autoridad solamente estimó que era necesario el análisis de aquellas que

estudios: en primer lugar, se realizó un análisis de muestras sanguíneas de distintas personas que se encontraron en el Instituto el día de los hechos delictivos, a efecto de realizar una comparación con los rastros ungueales de la víctima. Esas son precisamente las muestras sanguíneas de las cuales habla el dictamen. En segundo término, se realizó un análisis de 15 manchas de rastreo hemático, pero en ningún lugar del dictamen se habla de muestras sanguíneas de forma concluyente cuando la Procuraduría se refiere a tales manchas. Al respecto, véanse las fojas 1380 a 1395 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

³¹⁰ Foja 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

³¹¹ Foja 1380 a 1395 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de genética forense).

se localizaron en la casa salesiana (es decir, de 15 muestras, las cuales corresponden al 18.07% del total de las manchas).

Por tanto, aun en el supuesto de que existiera constancia de que las muestras localizadas en la casa de los sacerdotes eran vestigios hemáticos, no sería posible hablar de un trayecto de tal naturaleza, pues las muestras restantes (es decir, 68 muestras, las cuales corresponden al 81.93% del total de las manchas) **no fueron objeto de análisis pericial posterior**. Así, concluir que de forma indefectible se trata de un trayecto hemático, basándose solamente en el estudio del 18.07% de las muestras localizadas, no sería más que un aspecto basado en sospechas y conjeturas sin sustento alguno.

Sin embargo, obviando la forma deficiente en que se llevó a cabo la diligencia de rastreo y localización hemática, así como el hecho de que no existe dictamen alguno en el que se indique que las manchas fueron de sangre humana, la Sala de segunda instancia señaló que el elemento determinante fue que *“estas reacciones se presentaron precisamente en el trayecto de la casa salesiana, desde afuera del cuarto que ocupaba JCCR, hasta el lugar del hallazgo salón de usos múltiples, donde se encontró el cadáver de la víctima”*³¹². Es decir, **a juicio del órgano responsable, las irregularidades de tal diligencia se encuentran subsanadas por el hallazgo de un trayecto de manchas entre ambos lugares.**

Pues bien, aun cuando se adoptara la premisa anterior de la Sala responsable, no es posible arribar a la conclusión contenida en la sentencia combatida, ello en virtud de las **contrapruebas que se extraen de la propia diligencia de rastreo hemático.**

En efecto, del análisis del acta de la diligencia, se desprende que el **Agente del Ministerio Público instruyó** al personal de servicios periciales, a efecto de que los mismos prepararan las sustancias de

³¹² Foja 331 del toca penal ****/2011 (sentencia de segunda instancia).

revelado de elementos biológicos y las aplicaran desde las afueras de la habitación del quejoso, continuando hacia la sala-comedor del primer nivel, luego por el pasillo principal, y finalmente en el pasillo que conduce al salón de usos múltiples³¹³.

Es decir, los lugares en los cuales se aplicaron las sustancias químicas **fueron elegidos** por el Agente del Ministerio Público. En pocas palabras, el trayecto ya indicado **fue trazado por la propia autoridad ministerial** .

En este punto debe recordarse que ante el hallazgo de posibles manchas hemáticas, el perito deberá proceder al **rastreo exhaustivo no solo del lugar, sino también de entradas, techos, muebles y zonas aledañas** . Así, en el presente caso, no solo el Agente del Ministerio Público intervino en una fase en la cual debió permitir que los peritos auxiliares realizaran su labor acorde a los cánones y técnicas propias de su ámbito de especialización, viciando así las etapas de la cadena de custodia, sino que adicionalmente, **la perito auxiliar omitió aplicar las sustancias de revelado químico en otras áreas de la casa salesiana, en otras zonas a las que conducía el pasillo principal** (canchas deportivas, salón de venta de uniformes, y área administrativa), **así como en zonas aledañas al salón de usos múltiples** .

Es por lo anterior que aun cuando se obviarán las irregularidades de las cuales adoleció la diligencia ya mencionada, el presunto trayecto de manchas no puede generar convicción alguna, pues el Agente del Ministerio Público fue quien trazó el mismo, impidiendo que la perito extendiera el área de rastreo hacia otras posibles zonas, lo cual generó una **búsqueda parcial, incompleta, deficiente y contraria a los estándares básicos** que se deben cumplir ante la búsqueda de vestigios hemáticos.

³¹³ Fojas 1043 vuelta y 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

Así, resulta claro que el único trayecto encontrado fue el presunto recorrido de muestras de la casa salesiana al salón de usos múltiples, en virtud de que **fue el único que se analizó**, descartándose *a priori* –y sin justificación alguna– la búsqueda y rastreo en otras áreas. Por tanto, al existir contrapruebas acreditadas plenamente en el expediente, es que el presunto trayecto de manchas hemáticas no puede robustecer el juicio de culpabilidad en contra del quejoso.

Adicionalmente, no debe pasar desapercibido el argumento del órgano responsable, en el sentido de que **los hechos delictivos no ocurrieron en el salón de usos múltiples, en virtud de que las manchas hemáticas que se encontraron en el mismo no eran lo suficientemente grandes, ante lo cual, solamente se desplazó el cuerpo de la víctima hacia dicha ubicación.**

En primer término, debe precisarse que no existe constancia alguna de la cual se desprenda que acorde a las heridas que se le infligieron a la víctima, forzosamente hubiese tenido que encontrarse determinada cantidad de sangre. Es decir, el número y extensión de las manchas hemáticas localizadas en el salón de usos múltiples no conducía de forma indefectible a considerar que los hechos no ocurrieron en dicho lugar. En efecto, la Sala de segunda instancia omitió esgrimir argumento alguno en torno a por qué razones, acorde a las heridas encontradas en el cuerpo de ISGL, tendría que haberse encontrado una mayor cantidad de sangre en el salón de usos múltiples.

Sin embargo, aun cuando se aceptara que en el lugar donde sucedieron los hechos tendría que haberse encontrado una gran cantidad de sangre, a juicio de esta Primera Sala, dicho argumento no puede ser empleado para comprobar el desplazamiento del victimario desde la casa salesiana hasta el salón de usos múltiples, al existir conindicios que refutan el razonamiento empleado por la Sala responsable. Lo anterior en

virtud de que para aceptar la fuerza probatoria de dicho argumento y, por tanto, aceptar que los hechos delictivos no ocurrieron en el salón de usos múltiples, ello debido a la ausencia de mayores manchas hemáticas, **se tendría que constatar que en el otro lugar propuesto como sede de los hechos delictivos sí se hubiesen encontrado mayor cantidad de manchas y de mayores dimensiones.**

Es decir, para aceptar que la casa salesiana fue el lugar donde se le privó de su vida a ISGL, se hubiesen tenido que encontrar no solo manchas hemáticas, sino que las mismas habrían tenido que gozar del tamaño suficiente para sostener que los hechos sucedieron ahí.

Así, en el presente caso, aun aceptando que las manchas encontradas en la casa salesiana correspondían a muestras hemáticas, lo cierto es que en el acta relativa solamente se hizo constar una *“reacción en zonas irregulares principalmente en la parte central de cuatro cuadros que conforman el piso de dicha área”*, y posteriormente se asentó que *“quince muestras fueron localizadas en el interior de la casa salesiana”*³¹⁴. Cabe señalarse, tal y como se indicó con anterioridad, que no existen fotografías de la diligencia en la cual se recabaron las presuntas muestras hemáticas, ante lo cual, no se pueden apreciar las dimensiones de las mismas.

Así las cosas, no existe ningún medio de convicción en el expediente del cual se pueda desprender que las muestras recabadas en la diligencia previamente mencionada, sean de tales dimensiones –por lo menos, superiores a las encontradas en el salón de usos múltiples– que permitan inferir que los hechos delictivos sucedieron en dicho lugar.

Por el contrario, solamente se asentó la presencia de una reacción en *“zonas irregulares”*, lo cual, *per se*, no resulta suficiente para constatar

³¹⁴ Foja 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

el extremo argumentativo que requiere el indicio sometido a estudio: que las muestras recabadas en la casa salesiana sean mayores a las encontradas en el lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima, para que de ello se pueda desprender que en dicha casa sucedieron los hechos delictivos.

Adicionalmente, la Sala de segunda instancia no tomó en consideración la opinión técnica en materia de criminalística de campo, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el cual se concluyó que si bien la posición en que fue encontrado el cuerpo de la víctima no fue la original inmediata a la muerte, es probable que los hechos iniciaran en el salón de usos múltiples³¹⁵. Esto es, la Sala responsable no desvirtuó ciertas constancias contenidas en el propio expediente, mismas que refutaban frontalmente la hipótesis de que los hechos delictivos ocurrieron en la casa de los sacerdotes salesianos.

Por tanto, el indicio antes analizado no puede robustecer la hipótesis de responsabilidad penal del quejoso, al contener una inferencia carente de lógica y sin sustento fáctico alguno.

En virtud de los argumentos vertidos con anterioridad, es que a juicio de esta Primera Sala, de los elementos de convicción tomados en cuenta en la sentencia de segunda instancia, no se puede inferir de forma lógica y necesaria que existe un vínculo entre la casa de los sacerdotes salesianos y el salón de usos múltiples del Instituto, por lo que, la hipótesis de responsabilidad del quejoso no puede sostenerse en base a dicha relación, ya que no existen elementos que corroboren su existencia.

2. Elementos de convicción dirigidos a reforzar la hipótesis de la responsabilidad penal de JCCR.

³¹⁵ Elaborada el 17 de diciembre de 2007. Fojas 978 a 994 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (opinión técnica en materia de criminalística de campo).

a. Indicios sociales o contextuales: Indicios para demostrar que el sacerdote conocía el contexto en el cual se llevaron a cabo los hechos delictivos.

A efecto de reforzar los argumentos dirigidos a demostrar la responsabilidad penal del quejoso, en la sentencia combatida existe un grupo de indicios encaminados a probar que éste tenía un pleno conocimiento circunstancial para llevar a cabo los hechos delictivos. Al respecto, tales indicios son los siguientes³¹⁶:

- JCCR conocía perfectamente todas las instalaciones de la casa de los sacerdotes, así como de la institución educativa.
- El victimario se podía trasladar con seguridad y confianza dentro de la institución educativa, contando con el conocimiento de las áreas que se encontraban abiertas o cerradas y la presencia o ausencia de personal en los diferentes horarios y, en específico, sabía que el salón de usos múltiples se encontraba abierto, pues ahí depositó el cuerpo de la víctima.
- El victimario tenía conocimiento de las actividades y localización de las personas que se encontraban en la escuela, pues esperó el momento apropiado para desplazarse y así evitar ser descubierto.

Esta Primera Sala considera que no son correctos los razonamientos empleados por la Sala de segunda instancia y, por tanto, a tales indicios no se les puede atribuir el alcance que se pretendió en la sentencia que ahora se analiza.

En primer término, **respecto al indicio de que el quejoso conocía perfectamente las instalaciones de todo el plantel educativo**, debe

³¹⁶ Tales indicios corresponden a los marcados con los números 5, 10 y 25, mismos que fueron identificados en la reseña de la sentencia de segunda instancia.

señalarse que en efecto, el hecho base del cual parte el indicio es cierto, esto es, el señor JCCR conocía profundamente la distribución del Instituto.

Sin embargo, tal premisa no es suficiente para reforzar la hipótesis de responsabilidad penal, pues como se desprende de las diversas declaraciones que constan el expediente, no solo los sacerdotes de la casa salesiana conocían el plantel, sino que también los profesores y alumnos conocían plenamente el mismo. Además, el sábado 20 de octubre de 2007, todas las personas que estaban presentes en el plantel tenían acceso a las mismas áreas que el sacerdote JCCR, ya que se encuentra acreditado en autos que las áreas en donde presuntamente se cometieron los hechos delictivos no tenían restricción alguna de acceso, esto es, el conocimiento del plantel es un dato o característica común a prácticamente todas las personas que se encontraban en el Instituto durante ese día.

Adicionalmente, **la Sala responsable sostuvo que el quejoso sabía que el salón de usos múltiples estaba abierto**, ya que ahí dejó el cuerpo de la víctima. Sin embargo, este dato era común a los habitantes y empleados del Instituto, tan es así que el albañil HZZ, quien trabajó ese día precisamente en ese salón, expresamente señaló que la puerta del mismo no se podía cerrar de forma adecuada³¹⁷.

Por tanto, del hecho probado, relativo a que el quejoso conocía las instalaciones del plantel, no se puede seguir de forma lógica que debía conocer tal detalle en particular, máxime cuando él era director de primaria y no desempeñaba actividad alguna en el salón de usos múltiples, ni supervisaba las obras que se estaban llevando a cabo en el mismo, es decir, del hecho base no se sigue de forma natural y lógica el hecho consecuencia pretendido por la Sala responsable.

Aun en el supuesto de que se aceptara que el quejoso sabía que la puerta de dicho salón no funcionaba de forma adecuada y, por tanto, el

³¹⁷ Fojas 26 a 27 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de HZZ).

mismo permanecía abierto, ello a partir de que conocía las instalaciones del Instituto, lo cierto es que como ya se indicó, casi todos los asistentes conocían el plantel, por lo que sabían que se estaban llevando a cabo reparaciones en el salón de usos múltiples –en especial el resto de los sacerdotes, personal administrativo, albañiles e intendentes–.

Además, el 20 de octubre de 2007, fue un hecho notorio que diversos albañiles estaban trabajando en tal lugar, por lo tanto, quienes asistieron ese día podían tener conocimiento de que el salón de usos múltiples se encontraba abierto, razón por la cual, al ser un dato común a un gran número de personas, el mismo no refuerza la hipótesis de responsabilidad específica que recayó sobre el quejoso.

Finalmente, **por lo que hace a la consideración de que el quejoso tenía conocimiento de las actividades y ubicación de quienes se encontraban en el Instituto**, esta Primera Sala estima de nueva cuenta, que del hecho base consistente en que el sacerdote JCCR conocía el plantel, no se puede desprender como consecuencia lógica que éste sabía la ubicación de todas las personas que se encontraban en el Instituto ese día.

Lo anterior es así, pues resulta complicado que el director de la primaria conociera plenamente los horarios y lugares en los que se llevarían a cabo todas las actividades sabatinas, en especial porque la mayoría de los talleres y torneos correspondían al área de bachillerato. Incluso si se aceptara que el quejoso tenía acceso al itinerario de todos los que laboraban en el plantel, resultaba imposible que previera las horas y lugares exactos en que se encontraría el personal, ello a efecto de llevar a cabo los hechos delictivos sin ser descubierto, ya que la mayoría de las actividades de los empleados tenían un elemento de espontaneidad.

AMPARO DIRECTO 78/2012

Así, resultaba imposible saber a qué hora regresaría el sacerdote AMM a la casa salesiana, pues ello dependía directamente de las cuestiones con las que fuera lidiando durante su ronda general de supervisión, lo cual se refleja en los lugares específicos en los cuales el personal de intendencia se encontraba, pues dicho sacerdote organizaba a los mismos acorde a las necesidades que advertía en el momento.

Similar situación se advierte en relación con el sacerdote FZG, ya que su hora de regreso a la casa salesiana se encontró determinada por las actividades que realizó en el bachillerato tecnológico. Además, tal y como se relató, dicho sacerdote ayudó a sacar diversos equipos del salón del cómputo y antes de ingresar a la casa salesiana se detuvo en el salón de venta de uniformes para dejar ahí unos manteles. Es decir, su desplazamiento en el Instituto estuvo determinado por actividades que surgieron en el momento.

De igual manera, era imposible que el quejoso tuviera conocimiento de la hora precisa a la que el sacerdote PVC regresaría a la casa salesiana, pues el mismo salió del Instituto para realizar labores en un oratorio de “hogares populares”, por lo que su hora de regreso dependía exclusivamente de las actividades que en su momento realizara fuera del plantel.

Por otra parte, también resultaba imposible que el sacerdote JCCR tuviera conocimiento de la hora a la que habría de regresar a la casa el hermano salesiano MHP, ya que el mismo se encontraba supervisando las actividades deportivas y, en específico, la partida de *gotcha*. Por tanto, la finalización de sus actividades se encontraba determinada por la hora a la que dicha partida habría de finalizar, así como por la hora a la que el personal que organizó la partida retirara y recogiera los equipos que habían instalado.

Es decir, contrario a lo que señaló la Sala responsable, no se puede hablar de la existencia de un itinerario en sentido formal del cual se pudiera tener conocimiento, debido al elemento de espontaneidad que incidía en las horas y lugares específicos de ubicación del personal. Es por ello que el hecho base tomado en consideración por la Sala responsable no se encuentra acreditado en autos.

Pero incluso en el supuesto de que el quejoso conociera a la perfección los momentos y lugares en los cuales se encontraba el personal del plantel, no debe olvidarse que el 20 de octubre de 2007 era un sábado poco común en virtud de las actividades que ahí se estaban desarrollando, por lo que se encontraban presentes una gran cantidad de alumnos, así como diversas personas externas a la institución, las cuales no respondían a un itinerario. Inclusive ISGL salió unos momentos de la escuela en compañía de sus amigos –a una tienda Oxxo–, situación que fue espontánea.

Así, es claro que era imposible que el sacerdote JCCR conociera la ubicación espacial y temporal de quienes se encontraban en el Instituto ese fatídico día, debido a que la mayoría de las personas presentes no eran cercanas al quejoso, debiendo tomarse en adicional consideración que la puerta del Instituto se encontraba abierta, sin que existiese un control de las personas que ingresaban al mismo.

En virtud de las anteriores consideraciones, es que del hecho base consistente en que el quejoso conocía el plantel educativo, no se pueden desprender de forma lógica y natural las conclusiones a las que arribó la Sala responsable, por lo que tales indicios no resultan pertinentes para reforzar la hipótesis de culpabilidad del sacerdote JCCR.

b. Indicios reaccionales: Indicios para demostrar una actitud sospechosa del sacerdote JCCR.

Por otra parte, y también con la intención de reforzar la hipótesis de la responsabilidad penal del señor JCCR, en la sentencia de segunda instancia consta un grupo de indicios encaminados a demostrar que éste tuvo una actitud sospechosa en torno a los hechos delictivos. Al respecto, tales indicios son los siguientes³¹⁸:

- El domingo 21 de octubre de 2007, cuando la madre de ISGL y el señor RMG acudieron al Instituto buscando a su hija, el sacerdote JCCR no mostró interés alguno y se portó de forma grosera e indiferente, actitud que no corresponde a una persona que ostenta un cargo directivo en el plantel, pues tenía la obligación de interesarse en el asunto y apoyarlos.
- El sacerdote JCCR tuvo una actitud sospechosa al activar diversos desodorantes ambientales a fin de confundir a los elementos caninos que fueron utilizados durante la inspección.
- De acuerdo a uno de los técnicos que instalaron las cámaras de seguridad, en una ocasión un sacerdote de complexión fuerte, alto y con voz grave, vio las pantallas en las cuales se graba lo que captan las cámaras instaladas en la escuela, cuya descripción coincide con la del sentenciado. Así, el victimario podía saber por dónde desplazarse para no ser descubierto posteriormente.
- Con posterioridad a los hechos, JCCR adoptó una actitud extraña cuando en una ocasión se extravió una niña de la Primaria y prohibió que la maestra respectiva la buscara, lo cual le generó un altercado con el padre de la menor.

³¹⁸ Tales indicios corresponden a los marcados con los números 16, 19, 21, 22 y 23, mismos que fueron identificados en la reseña de la sentencia de segunda instancia.

- También resultó extraña la actitud del sacerdote JCCR, al haber cambiado de declaraciones, pues en su segunda declaración señaló que se había equivocado en lo que había manifestado en un primer momento, en torno a sus actividades del sábado 20 de octubre de 2007, siendo inverosímil que no haya recordado inicialmente lo que realizó tal día y hubiese confundido sus actividades.

Al respecto, esta Primera Sala considera que los anteriores razonamientos utilizados por la Sala de segunda instancia, carecen del alcance argumentativo que se les atribuyó, tal y como se procede a desarrollar.

En primer término, **por lo que hace a la actitud del sacerdote JCCR al atender el domingo 21 de octubre de 2007 a la madre de ISGL y a la pareja sentimental de ésta**, debe indicarse que incluso aceptando el hecho base, consistente en un actuar indiferente e incluso “grosero” por parte del sacerdote, no se puede inferir de forma lógica que ello hubiese representado una reacción sospechosa en torno a los hechos delictivos.

Lo anterior es así pues la indiferencia al contestar, o incluso lo que pudiese ser calificado como una postura “grosera” (al causar una molestia en el receptor del mensaje), implican solamente facetas de una personalidad, sin que ello deba considerarse como sospechoso.

Sobre tal tópico, la Sala de segunda instancia señaló que el modo de actuar de JCCR no era propio de un sacerdote. Esto es, dicho órgano responsable conceptualizó un ideal de proceder acorde a la personalidad que a su juicio deben tener los sacerdotes católicos, sin admitir que dentro de la enorme gama de matices y variedades que admite la personalidad humana, era posible que el quejoso se comportara de forma indiferente, sin que ello sea motivo de sospechas, sino en última instancia,

simplemente es el reflejo de un carácter difícilmente accesible, desapacible o en último caso huraño.

Además, debe tomarse en consideración que a pesar de la presunta indiferencia del sacerdote JCCR, lo cierto es que éste remitió a la madre de ISGL y al señor RMG con el sacerdote AMM, director general del Instituto, es decir, no obstante su actitud, lo cierto es que los orientó con el encargado del plantel y, en consecuencia, quien podría proveerles de mayor información.

Por otra parte, no debe olvidarse que cuando sucedió el encuentro entre JCCR y la madre de la víctima y la pareja sentimental de ésta, ISGL ya llevaba alrededor de 21 horas desaparecida. Así las cosas, es natural que los familiares de la víctima estuviesen experimentando una situación de gran incertidumbre y, por ende, de enorme nerviosismo y ansiedad, en la cual, ciertas reacciones o actitudes se pudieron haber malinterpretado, como por ejemplo, atribuir un carácter grosero a una respuesta con algún grado de indiferencia, dato que, se reitera, no es idóneo para reforzar la hipótesis de culpabilidad del quejoso, pues del hecho base –que no se encuentra debidamente acreditado–, no se puede desprender de forma natural y lógica una actitud sospechosa.

Ahora bien, **por lo que ve al indicio consistente en que el sacerdote JCCR mostró una actitud sospechosa durante la diligencia en la cual se emplearon elementos caninos**, pues activó diversos desodorantes en su habitación, debe señalarse que el mismo no puede emplearse con un medio de convicción, ya que el hecho base del cual parte **no se encuentra probado en autos**, es decir, existen contrapruebas que expresamente indican lo contrario.

Lo anterior es así, pues como presupuesto lógico para que el quejoso hubiese mostrado una actitud sospechosa en dicha diligencia, era indispensable que se encontrara presente durante la misma. Sin embargo,

del análisis integral del acta de 6 de enero de 2008, levantada por el Agente del Ministerio Público que llevó a cabo la misma, **se advierte que JCCR no estuvo en la casa salesiana durante el rastreo llevado a cabo por los elementos caninos.**

En efecto, el Agente del Ministerio Público señaló que procedió a entrevistarse con el sacerdote AMM, quien es el director general del Instituto, a quien le hizo saber el motivo de la diligencia, y posteriormente señaló de forma expresa que se encontraban presentes en el plantel: *“el C. Lic. CO y la C. Lic. ST así como diversos abogados particulares quienes refieren ser asesores del citado párroco y quienes a su vez al igual que el mencionado director educativo permiten el acceso a la vivienda parroquia”*³¹⁹.

Cabe señalarse que no solamente al inicio de dicha diligencia se advierte la ausencia del quejoso en la misma, sino que del análisis integral del acta no se desprende una mención o referencia que condujera a la conclusión de que el señor JCCR estuvo presente en algún momento del muestreo con elementos caninos.

En consecuencia, si el indicio consistente en una actitud sospechosa del quejoso durante la diligencia, requería de forma lógica y necesaria que dicho sujeto se encontrara presente en la misma, y tal hecho no se encuentra acreditado en las constancias que integran el presente expediente, resulta claro que tal medio de convicción carece de cualquier alcance probatorio.

Por otra parte, **por lo que hace al indicio relativo a que uno de los técnicos que instalaron las cámaras de seguridad, señala que un sacerdote de complexión fuerte, alto y de voz grave en una ocasión vio las pantallas en las cuales se graba lo que captan las cámaras**

³¹⁹ Fojas 1041 a 1044 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (diligencia en casa de los sacerdotes).

instaladas en la escuela, lo cual es una muestra de un comportamiento sospechoso, pues el victimario podía saber por qué lugares desplazarse para evitar ser descubierto, debe indicarse que a juicio de esta Primera Sala, tal indicio carece del alcance probatorio que pretendió la Sala responsable, pues el hecho base del que parte **ni siquiera se encuentra acreditado** y, aunque así lo estuviera, no se comparte la inferencia lógica que se extrajo del mismo.

Tal indicio surgió por la declaración de JFAA, quien fue el encargado de instalar las cámaras de vigilancia. Al respecto, dicha persona señaló que mientras se encontraba instalando el *software* para el uso de las cámaras en la habitación del sacerdote AMM, un sacerdote de complexión fuerte y voz grave, cuyo cuarto estaba frente al del director del Instituto, se asomó y vio en dónde estaban instaladas dichas cámaras. Cabe indicarse que eso sucedió en noviembre de 2006, un año antes de los hechos delictivos³²⁰.

Cuando fue interrogado el sacerdote JCCR sobre este tema, manifestó que sabía de la existencia de las cámaras y sabía que el monitor estaba en la oficina del sacerdote AMM –cuestión de la que cualquier persona que entrara a dicho lugar se podía percatar–, pero desconocía la manera en la que operaban o en dónde se concentraban las imágenes que captan³²¹.

Como claramente se advierte, el indicio surge de una mención de quien instaló las cámaras de seguridad. Tal dicho resulta impreciso y sumamente vago, situación que evidentemente se debe al tiempo transcurrido entre la instalación del software respectivo y la declaración de dicha persona (aproximadamente 1 año y 3 meses). Sin embargo, a pesar de la negativa del sacerdote JCCR de conocer el lugar de almacenaje de las imágenes o de la forma de controlar las cámaras de vigilancia, no se

³²⁰ Fojas 1293 a 1294 vuelta de Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de JFAA).

³²¹ Fojas 1532 a 1539 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote JCCR).

advierte del expediente que se hubiese realizado actividad alguna para probar si dicho “sacerdote de complexión fuerte, alto y de voz grave”, en efecto era el ahora quejoso.

Es decir, el órgano de segunda instancia, ante la declaración aislada de una persona (manifestación que cabe reiterarse, carece de detalles circunstanciales), optó por concluir que de forma indefectible se trata del sacerdote JCCR, a pesar de que no existe una posterior declaración o elemento de convicción que lo corrobore, y a pesar de la declaración en sentido contrario del acusado, para a partir de ahí extraer una actitud sospechosa del mismo, ante lo cual es evidente que existen contrapruebas que impiden tener por plenamente acreditado tal hecho base.

Pero incluso en el supuesto de que se admitiera que el hecho base es cierto, de cualquier forma ello no corroboraría la hipótesis de responsabilidad penal. Esto es así, pues el dato de que el presunto conocimiento de los lugares precisos que captaban las cámaras es un indicio más de una actitud sospechosa, partiría de la base lógica de que tal saber fue empleado por el victimario para cometer los hechos delictivos sin temer que alguien lo descubriera –pues de lo contrario, dicho conocimiento carecería de relevancia argumentativa alguna–.

Sin embargo, aceptar que tal conocimiento de las cámaras implicaba una ventaja circunstancial, conllevaría al absurdo de que la zona del Instituto donde se cometieron los hechos delictivos fue elegida por el victimario de forma deliberada, negando que la misma estuvo determinada por la zona en la que se encontraba ISGL. Además, significaría que existió una actividad de planeación en torno a los hechos delictivos, pues el victimario hubiese realizado los hechos justo en donde sabía que no habría de ser descubierto (por tratarse de lugares que no estaban en el radio de grabación de las cámaras), lo cual refutaría los dictámenes sobre la dinámica de los hechos, en los cuales se asentó que el victimario actuó de

forma impulsiva. En resumen, existen contrapruebas que hacen incompatible la inferencia extraída en torno a las cámaras de seguridad con el resto del material probatorio que obra en autos.

En suma, no solo el hecho base del indicio no se encuentra debidamente acreditado, sino que adicionalmente, aun cuando el mismo fuera cierto, del mismo no se puede arribar a una conclusión de que el quejoso tenía una actitud sospechosa.

Así, resulta claro que el hecho base del cual parte el indicio ni siquiera se encuentra acreditado en autos, pero aun cuando así fuera, del hecho consistente en que el quejoso sabía en dónde estaba el monitor de las cámaras, no se sigue en forma alguna que eso sea una actitud sospechosa que ayudara a probar la responsabilidad penal del quejoso.

De igual manera, **en relación al indicio consistente en que el quejoso mostró una actitud sospechosa cuando posteriormente a los hechos delictivos se extravió una alumna de primaria**, esta Primera Sala estima que el mismo no robustece la hipótesis de culpabilidad, pues el hecho base del cual partió el mismo **no se encuentra probado en autos**.

Tal indicio surgió por la tercera declaración realizada por la guardia de seguridad MGFR³²². Si bien esta Primera Sala ya abordó en un apartado anterior lo relativo al alcance probatorio de dicha declaración, lo cual por sí mismo es suficiente para restarle valor a lo contenido en la misma, cabe señalarse que el punto específico, consistente en la presunta pérdida de una alumna de primaria en fechas posteriores a los hechos delictivos, no se encuentra corroborado por ningún otro elemento del expediente.

³²² Fojas 2011 a 2012 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración de MGFR).

En efecto, no existe ninguna declaración de profesores, sacerdotes, alumnos, empleados o padres de familia, que confirmen lo declarado por la guardia MGFR. Adicionalmente, del análisis de los interrogatorios a los que fue sujeto el señor JCCR con posterioridad a la declaración de dicha guardia de seguridad, en ningún momento se le interrogó sobre tal hecho, con la intención de que proporcionara su versión sobre el mismo³²³.

En suma, tal indicio no solamente se extrajo de una declaración que no puede tener el alcance probatorio pretendido por la Sala de segunda instancia, misma que aceptó como hecho base probado que una alumna se extravió y que el quejoso tuvo una actitud sospechosa sobre tal tópico, sin que el mismo se encuentre corroborado por medio de convicción alguno, e incluso, no se le interrogó al acusado al respecto.

Todo lo anterior se refleja en un indicio vago e impreciso, carente de las mínimas circunstancias de tiempo, modo y lugar (inclusive, no se sabe qué alumna presuntamente se extravió, quién es su padre, o quién era la profesora involucrada en la búsqueda de la misma), por lo que ante la presencia de tales contrapruebas, es que tal indicio no puede reforzar la supuesta actitud sospechosa que se le atribuyó al quejoso.

Por último, **por lo que ve al indicio consistente en que el sacerdote JCCR modificó sus declaraciones en relación a las actividades que había realizado el día de los hechos delictivos**, debe indicarse que en este caso el hecho base es cierto, sin embargo, a consideración de esta Primera Sala, la conclusión lógica que se extrae del mismo, consistente en una actitud sospechosa del acusado, no es correcta.

En la primer declaración que rindió el señor JCCR, realizada el 24 de octubre de 2007, éste señaló que el sábado 20 de octubre de 2007, a las

³²³ Fojas 2512 a 2512 vuelta, y 3077 a 3079, del cuaderno de primera instancia ***/2009. Tomos VI y VII (declaraciones del sacerdote JCCR).

AMPARO DIRECTO 78/2012

18:00 horas salió del plantel educativo para realizar unas compras y posteriormente regresó a las 19:30 horas, para volver a salir con los sacerdotes hacia un restaurante llamado "MSP", a efecto de festejar al sacerdote PVC en virtud de su onomástico³²⁴.

Sin embargo, mediante un escrito presentado el 19 de diciembre de 2007, el sacerdote JCCR señaló que había cometido una equivocación en su primer declaración, pues las actividades reseñadas en el párrafo que antecede, en realidad las hizo el viernes 19 de octubre de 2007, mientras que el día de los hechos delictivos se quedó en la casa salesiana durante todo el día³²⁵.

En dicho escrito señaló que se había percatado de su equivocación desde el 22 de noviembre de 2007, pero no había hecho mención alguna, pues un Agente del Ministerio Público le había indicado que no era necesario aclarar el error. Posteriormente, en el interrogatorio que se le realizó, volvió a indicar que había cometido un error, el cual se pudo deber a que estaba nervioso al nunca haber comparecido ante el Ministerio Público con anterioridad³²⁶.

Tal y como ya se adelantó, en el presente indicio el hecho base es cierto, como se desprende de la breve reseña contenida en líneas anteriores, sin embargo, del mismo no se puede extraer como consecuencia lógica y necesaria una actitud sospechosa en relación a los hechos delictivos, pues existen contraindicios que refutan la argumentación empleada por la Sala responsable.

En primer término se arriba a dicha conclusión, pues los hechos respecto a los cuales se había equivocado el señor JCCR sí acaecieron. Esto es, en efecto, el 19 de octubre de 2007, los sacerdotes salesianos

³²⁴ Fojas 200 a 200 vuelta del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote JCCR).

³²⁵ Fojas 1437 a 1438 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (escrito presentado por el sacerdote JCCR).

³²⁶ Fojas 1532 a 1539 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote JCCR).

acudieron en la noche al “MSP” a festejar al sacerdote PVC, por lo que, tal y como él lo señaló, se equivocó de día, pero ninguno de los hechos narrados resultó falso³²⁷.

Adicionalmente, los hechos contenidos en la segunda declaración del sacerdote JCCR, consistentes en que el sábado 20 de octubre de 2007 permaneció dentro de la casa salesiana durante todo el día, se encuentran corroborados por las declaraciones del resto de los habitantes de la misma, los cuales convivieron con él en distintos momentos de dicho día.

Respecto a la generación de sospechas ante el cambio de declaraciones, no debe pasarse por desapercibido que el acusado expuso las razones por las cuales cometió la equivocación (al encontrarse nervioso pues nunca había comparecido ante un Ministerio Público), así como los motivos por los cuales se había tardado en hacer público tal error (el Padre PVC le había aclarado las fechas y un Agente del Ministerio Público le había indicado que no era necesaria hacer la aclaración).

Si bien era posible dudar de la veracidad de las razones dadas por el acusado para rectificar su declaración, lo cierto es que en ningún momento de la secuela procesal se realizó investigación alguna tendente a demostrar la falsedad de las mismas. Es decir, a efecto de corroborar sus dichos, se pudo haber interrogado al sacerdote PVC sobre si aclaró al acusado sobre la fecha de la celebración de su onomástico, o incluso se pudo haber pedido que declarara el Agente del Ministerio Público –de nombre CGRC– que según el sacerdote JCCR le había señalado que no era necesario hacer una aclaración³²⁸.

En otras palabras, se podría concluir que el acusado tenía una actitud sospechosa por el cambio de declaraciones, pero solo en el

³²⁷ Fojas 1437 a 1438 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (escrito presentado por el sacerdote JCCR).

³²⁸ Fojas 1437 a 1438 del Tomo IV del cuaderno de primera instancia ***/2009 (escrito presentado por el sacerdote JCCR).

supuesto de que se hubiesen desvirtuado las razones que dio en torno a su equivocación, pues la veracidad de las mismas explicaría la comisión de su error. Sin embargo, no se aprecia en autos una actividad encaminada a la refutación de las razones, sino que simplemente, ante el cambio de declaraciones se concluye que el quejoso tenía una actitud sospechosa, a pesar de que su actuar pudo encontrarse justificado.

Por lo anterior, es que tampoco se puede inferir una actitud sospechosa del acusado a partir del cambio de declaraciones que el mismo realizó, máxime si se toma en consideración que la rectificación versó sobre las actividades que llevó a cabo durante la tarde del día de los hechos delictivos, pero el sacerdote JCCR **siempre fue consistente en torno a las actividades que se encontraba realizando durante el momento en que sucedieron los hechos delictivos, esto es, entre las 14:00 y las 18:00 horas.** Es decir, la rectificación de declaraciones no se realizó en torno a las “horas clave” en las cuales sucedió la violación y posterior asesinato de ISGL, pues el acusado siempre sostuvo la misma versión sobre tales momentos, la cual se encuentra corroborada por las declaraciones del resto de los sacerdotes salesianos.

En virtud de las consideraciones antes vertidas, es que de los indicios analizados en el presente apartado no se puede advertir de forma lógica una actitud sospechosa del sacerdote JCCR que refuerce la hipótesis de su culpabilidad sostenida en la sentencia combatida.

c. Indicios intimistas o de personalidad: Indicios para demostrar una relación entre la víctima y el sacerdote, así como para demostrar que su perfil se ajusta al del victimario.

Finalmente, en la sentencia recurrida se estableció un grupo de indicios, cuya intención argumentativa era demostrar que existía una relación entre la víctima y el sacerdote, así como para probar que el perfil de este último encajaba perfectamente en el del victimario, todo ello para

reforzar la responsabilidad penal que se le atribuyó. Al respecto, tales indicios son los siguientes³²⁹:

- El victimario y la víctima eran miembros de la misma institución educativa, él como director de la Primaria y ella como alumna de recién ingreso en el bachillerato universitario.
- De la pericial rendida por MROS se desprende que el victimario actuó por impulso, que su motivación fue la necesidad de confirmar control y poder, siendo un sujeto ambidiestro o zurdo, conocía bien la institución, con daños emocionales causados por una figura femenina, que aparenta estar socialmente adaptado, y que desempeñaba funciones laborales con cierto grado de autoridad en la institución educativa, aunado a que el victimario no tenía coche, pues de haberlo tenido hubiese trasladado al cuerpo fuera de la escuela. Dicha pericial adquiere valor probatorio, al contener un perfil criminal realizado de forma adecuada, en el cual se apreciaron de forma objetiva los datos que constan en el expediente.
- En el cuerpo de la víctima no se encontraron indicios de lesiones que revelaran la existencia de una lucha o forcejeo, de lo cual se desprende que ISGL conocía al victimario y lo respetaba, ello en virtud de la investidura y puesto que ostentaba en el Instituto.
- El perfil criminal coincide con las características y peculiaridades señaladas en el perfil psicológico de JCCR, elaborado por la perito MGM en la diversa averiguación previa *****/2008.
- El perfil psicológico de ISGL era el de una persona susceptible de ser víctima de personas con el perfil psicológico de JCCR.

³²⁹ Tales indicios corresponden a los marcados con los números 1, 11, 12, 13 y 14, mismos que fueron identificados en la reseña de la sentencia de segunda instancia.

En torno a tales indicios, esta Primera Sala considera que los mismos carecen del alcance argumentativo que se les atribuyó en la sentencia combatida, tal y como se muestra a continuación.

En primer lugar, **por lo que hace al indicio consistente en que el sacerdote JCCR y la víctima eran miembros de la misma institución**, él como director de primaria y ella como alumna del bachillerato, debe indicarse que el hecho base de tal indicio resulta cierto, sin embargo, del mismo no se puede extraer que dichas personas se conocían entre sí, es decir, del tal hecho no se sigue de forma natural el hecho consecuencia pretendido.

Lo anterior es así, pues ambos realizaban sus actividades en diversas áreas (primaria y bachillerato universitario), e incluso ella era una alumna de recién ingreso, por lo que el sacerdote LMGL, director del bachillerato en el cual ella estudiaba, señaló que conocía muy poco a la víctima, ante lo cual, y por mayoría de razón, era más complicado que ella tuviera relación alguna con el director de otra área escolar.

Asimismo, es necesario hacer notar que al momento de los hechos delictivos, asistían al plantel educativo aproximadamente **1,300 alumnos**, siendo complejo que cada uno de los sacerdotes conociera a la totalidad de los mismos³³⁰.

Por tanto, tal hecho base resulta insuficiente por sí mismo para acreditar que el señor JCCR e ISGL se conocían, por lo que para demostrar tal cuestión, resultaría indispensable que el presente hecho base se concatenara con algún otro indicio. No obstante, el resto de elementos con los cuales se pretendió probar tal cuestión no genera dicha convicción, ello en base a lo que se expone a continuación.

³³⁰ Fojas 192 a 194 del Tomo I del cuaderno de primera instancia ***/2009 (declaración del sacerdote AMM).

Así, con la intención de reforzar la postura de que el quejoso conocía a ISGL, la Sala de segunda instancia indicó que **en el cuerpo de la víctima no había signos de lucha o forcejeo, de lo cual se desprende, a su juicio, que ella conocía al sacerdote y lo respetaba.**

En torno a ello, debe indicarse que si bien el hecho base del indicio es correcto, esto es, la ausencia de lesiones que revelaran lucha o forcejeo, lo cierto es que la inferencia lógica extraída de dicha cuestión es errónea, lo cual se debió a un estudio sesgado y deficiente de las constancias que integran el expediente, por parte del órgano responsable, toda vez que existen contraindicios que impiden arribar a la conclusión ya indicada.

Como se recordará, en la dinámica de hechos del presente asunto, se estableció que el victimario se encontraba detrás de ISGL, a la cual tomó del antebrazo derecho y luego procedió a golpear su cabeza con un objeto romo, lo cual le provocó la pérdida del conocimiento. Una vez que la víctima estaba inconsciente, el victimario procedió a agredirla sexualmente y luego la privó de la vida³³¹.

Es decir, es evidente que la ausencia de signos de lucha o forcejeo **se debe a que ISGL se encontraba inconsciente cuando sucedieron los hechos delictivos**, situación que imposibilitó que opusiera cualquier tipo de resistencia y **no debido a que ésta respetara al victimario**. Concluir que existía algún tipo de relación de respeto entre el victimario y la víctima, que justificaría la ausencia de lucha o forcejeo, implicaría desconocer la dinámica de hechos que consta en el presente expediente.

En consecuencia, si bien el hecho base es acertado, lo cierto es que el estudio sesgado de las constancias provocó que la Sala responsable

³³¹ Fojas 1744 a 1771 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen en materia de criminalística de campo).

arribara a una inferencia lógica errónea, razón por la cual, el indicio no permite concluir que el quejoso conociera a ISGL.

Por último, **el resto de indicios analizados en el presente apartado tampoco permiten reforzar la hipótesis de responsabilidad penal en contra del quejoso**, pues los mismos intentan exponer el perfil del victimario y cómo éste se ajusta al perfil del sacerdote JCCR. Para tal efecto, la Sala de segunda instancia se basó en la pericial rendida por MROS. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala, dicha pericial de perfil criminal adolece de deficiencias formales y materiales que impiden que la misma tenga el alcance probatorio pretendido por el órgano responsable.

Acorde a lo que ha sostenido esta Primera Sala, el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia y consiste en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios en la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una persona de nivel cultura promedio, mismos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia³³².

De lo anterior se colige que el perito deberá encontrarse acreditado ante las autoridades correspondientes, precisamente con la calidad de experto en determinado ámbito cognoscitivo. Así, el registro que de los peritos realizan las autoridades, no es solamente una sistematización de nombres y ocupaciones, sino que constituye una guía indispensable para que se elija a la persona idónea para realizar cierto peritaje, lo cual redundará de forma directa en la calidad y alcance probatorio del contenido y conclusiones del dictamen³³³.

³³² Véase la tesis aislada CII/2011 de esta Primera Sala, de rubro "**PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, de junio de 2011, página 174.

³³³ En el Estado de San Luis Potosí existe un **Registro Estatal de Peritos**, el cual es "de orden público e interés general", y se encuentra a cargo de la Secretaría General de Gobierno, misma que a su vez se auxilia de una Comisión integrada por: (i) un Presidente, que es el Secretario General de Gobierno; (ii) dos Secretarios, que serán el Director de Catastro del Estado y el Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; y (iii) Vocales, que serán los

Como hemos señalado anteriormente, el marco constitucional y legal exige que el juez condene únicamente cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado. Tal convicción se genera precisamente con el cúmulo probatorio que obra en el expediente respectivo. Por tanto, cuando en algún aspecto se requiera la intervención de un perito, a efecto de que la autoridad se allegue de los conocimientos necesarios para la resolución del asunto, es un requisito fundamental que la persona elegida para auxiliar a la autoridad goce del perfil adecuado para llevar a cabo tal actividad, pues ello se reflejará en el dictamen que habrá de rendir³³⁴. Por tal razón, dicha experticia se verifica a partir del registro o listado de peritos correspondiente, el cual funge como el soporte documental idóneo para la elección del especialista que habrá de intervenir en el procedimiento.

Así, a juicio de esta Primera Sala, cuando un dictamen sea rendido por un perito, cuyo campo de especialización carezca de vinculación o proximidad con la materia respecto a la cual el dictamen fue emitido, el mismo carecerá de alcance probatorio alguno, pues de lo contrario se caería en el absurdo de otorgarle valor demostrativo a la opinión de una persona cuya experticia carece de una mínima relación con el campo de conocimientos que el dictamen requiere.

Por otra parte, cuando el campo en el que se encuentra reconocido como experto determinado perito posea un cierto grado de vinculación con la materia en torno a la cual versa el peritaje, el mismo podrá generar convicción en el órgano jurisdiccional, pero ello dependerá del grado de proximidad entre una materia y la otra, así como de un análisis estricto del contenido del dictamen, esto es, el mismo podrá tener valor probatorio en la medida en que supere un examen más escrupuloso de razonabilidad llevado a cabo por el juzgador.

Presidentes de los Colegios o Asociaciones de Peritos que existan o se constituyan en el Estado. Al respecto, véanse los artículos 2 y 5 de la Ley de Peritos del Estado de San Luis Potosí.

³³⁴ Sobre tal tema véase C. Climent Durán, *La prueba penal*, op. cit., pp. 748-755.

En el caso en concreto, de la revisión del “*Manual de Organización de la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, aplicado a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense*”³³⁵, se advierte que los perfiles criminales son elaborados por los peritos en psicología forense, pues entre sus funciones particulares se encuentra: dictaminar acerca de los motivos que llevan a un individuo a delinquir, dictaminar sobre el significado de la conducta desplegada por el delincuente en el lugar de los hechos y sobre el cuerpo de la víctima, emitir dictámenes psicométricos sobre capacidades, habilidades e intereses del delincuente y de la víctima, dictaminar acerca de estados emocionales, comportamientos y alteraciones de la conducta, y dictaminar cuando se requieran conocimientos especiales acerca de la conducta y para la valoración clínica de un individuo.

Sin embargo, el Agente del Ministerio Público designó a la perito MROS³³⁶, la cual si bien es Licenciada en Psicología, **no se encuentra inscrita en el Registro Estatal de Peritos como especialista en psicología forense**, sino como perito en poligrafía (el polígrafo es un mecanismo para detectar la veracidad en un interrogatorio, mediante la interpretación de las reacciones de los sistemas nervioso, muscular y endocrino de la persona examinada)³³⁷.

Al respecto, del análisis del mencionado Registro Estatal de Peritos³³⁸, no se advierte justificación para designar como encargada de realizar un dictamen de perfil criminal a una experta en poligrafía, ya que

³³⁵ Emitido en febrero de 2009 por la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

³³⁶ No debe pasarse por desapercibido que acorde a los artículos 155 y 157 del “*Acuerdo General 1/2005 del Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí que regula la actuación de los agentes del Ministerio Público con sus órganos auxiliares, la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado y la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, en la integración de la averiguación previa*”, el Agente del Ministerio Público deberá realizar una petición dirigida al Titular de Servicios Periciales, el cual determinará al perito que habrá de intervenir en términos de la solicitud ministerial, y no deberá designar por sí mismo al perito en cuestión, tal y como sucedió en el presente caso.

³³⁷ Fojas 2120 a 2138 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de perfil criminal).

³³⁸ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 6 de febrero de 2010. Fojas 3357 a del Tomo VII del cuaderno de primera instancia ***/2009 (listado de peritos).

en el listado de peritos se encuentran dictaminadores en psicología forense, dictaminadores en psicología clínica, e incluso dictaminadores en psicología genérica. Es decir, había un extenso número de peritos que contaban con un perfil más adecuado para llevar a cabo el peritaje.

No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el Manual de Organización antes mencionado, establezca que una de las funciones particulares de los peritos en psicología forense sea “auxiliar al Ministerio Público en la aplicación del polígrafo”, pues lo que ello significa es simplemente que los peritos en psicología forense pueden auxiliar en la aplicación de dicha prueba al ser especialistas en estados emocionales, sin que ello se pueda traducir en que los técnicos en poligrafía puedan realizar perfiles criminales, ya que la experticia consistente en aplicar dicha prueba e interpretar los resultados de la misma, no los convierte en personas versadas sobre comportamientos y alteraciones de la conducta.

Así las cosas, a juicio de esta Primera Sala, si bien MROS es Licenciada en Psicología, ello no implicaba *per se* que la misma estuviera facultada para llevar a cabo un dictamen en materia de psicología forense, en virtud de que no contaba con el registro correspondiente para tal efecto, al estar inscrita en el Registro Estatal de Peritos solamente como experta en poligrafía.

Por tanto, la ostentación de un título de licenciatura en psicología no se puede traducir en la posibilidad de realizar un estudio que requiere mayor profundidad y especialización como lo es el campo de la psicología forense, máxime cuando en el propio Registro Estatal de Peritos había licenciados en psicología reconocidos expresamente como expertos en dicho ámbito. Ante ello, y en los términos planteados en líneas precedentes, es que el contenido y conclusiones del dictamen pericial rendido por MROS **deben analizarse bajo un estándar más estricto o escrupuloso.**

Así las cosas, por lo que ve a las deficiencias de carácter material en torno al dictamen antes aludido, esta Primera Sala estima necesario pronunciarse en torno a la naturaleza de los **perfiles criminales**.

Un perfil criminal consiste en una estimación acerca de las características biográficas y del estilo de vida del responsable de algún crimen, lo cual incluye una predicción acerca de dónde vive o a partir de dónde se desplazó para la comisión delictiva. Todo ello se utiliza para facilitar la investigación correspondiente, disminuyendo las vías a proseguir para el rastro del crimen y focalizando las actuaciones hacia determinadas áreas o personas³³⁹.

Así, el perfil criminal se elabora mediante el análisis de la escena del crimen (evidencias forenses³⁴⁰), modus operandi (comportamientos realizados por el victimario que revelan su motivación³⁴¹), geografía (lugar de los hechos³⁴²) y victimología (perfil de la víctima³⁴³), de lo cual se ofrece información sobre las características del criminal, posibilidades de que

³³⁹ Al respecto véase V. Garrido Genovés y P. López Lucio, *El rastro del asesino. El perfil psicológico de los criminales en la investigación criminal*, Ariel, Barcelona, 2006, p. 27.

³⁴⁰ A su vez, las evidencias deben clasificarse como de secuencia (establecer cronología de los eventos), de dirección (trayectorias), de localización (posición de objetos en la escena del crimen), de acción (son las más relevantes al contener estimaciones sobre conductas), de contacto (conexión entre víctima y victimario), de identificación (documentos, vehículos, etcétera), de limitación (posible existencia de escenas secundarias para buscar en otros lugares), inferidas (cuestiones que faltan en la escena del crimen que deberían estar en la misma), temporales (hora en las cuales sucedieron los hechos), y psicológicas (se relacionan con la motivación del crimen). Véase J. Jiménez Serrano, *Manual práctico del perfil criminológico*, Lex Nova, Valladolid, 2010, pp. 225 y 226.

³⁴¹ Para realizar un análisis de modus operandi o firma del criminal, se deben tomar en cuenta la premeditación o el oportunismo, el comportamiento organizado o desorganizado del delincuente, el esquema físico del delito (la violencia que se empleó) y la motivación relacionada con algún trastorno. Sobre tal tema véase R. O. Torre y D. H. Silva, *Perfiles criminales*, Dosyuna, Buenos Aires, 2006, pp. 56 y 57.

³⁴² Lo cual abarca la localización de la escena, qué personas se encuentran vinculadas a la misma, formas de acceso, y métodos de aproximación hacia la misma. Sobre tal punto véase J. Jiménez Serrano, *Manual práctico del perfil criminológico*, op. cit., pp. 226 y 227.

³⁴³ Dicha fase consiste en la investigación y evaluación de las características e historia de la víctima con el objetivo de conocer a su agresor. Para ello, es recomendable hacer una reconstrucción de las últimas 24 horas de la víctima, así como un análisis exhaustivo de todos los datos que puedan resultar relevantes para relacionarlos con el victimario. A ello se le conoce como autopsia psicológica, misma que se genera mediante la reconstrucción en un sentido biográfico la vida de la víctima, mediante el análisis de las pertenencias de la misma, así como a través de entrevistas con familiares, amigos y personas que puedan aportar datos relevantes. *Ibidem*, pp. 226, 262 y 263.

vuelva a actuar, probables lugares de futura actuación y probable lugar de residencia o zona donde suele moverse³⁴⁴.

Adicionalmente, se debe tener presente la necesidad de elaborar un **contraperfil** durante la averiguación. En efecto, una vez que se cuenta con un sospechoso principal, es recomendable que se elabore un contraperfil, esto es, una comparación entre el perfil criminal que se rindió y el perfil del sospechoso en cuestión. Para la elaboración del mismo, el dictaminador deberá allegarse de toda la información posible del acusado (patrones de comportamiento, entrevistas con familiares, amigos y personas que aporten datos trascendentes, declaraciones del acusado, así como entrevista con el mismo)³⁴⁵.

³⁴⁴ A efecto de realizar un perfil criminal, es preferible que el dictaminador se base en la evidencia, a partir de la cual puede construir conclusiones basadas en la misma, es decir, bajo el método científico y a través de inferencias lógicas, evitando así la especulación y conjeturas que no se basen en evidencias firmes. Para ello, quien realiza el perfil debe ser consciente de sus prejuicios, conocerlos y tratar de eliminarlos, con la intención de evitar lo que se conoce como sesgos cognitivos. Entre tales sesgos se encuentran: los sesgos de confirmación (tendencia a buscar o interpretar información de un modo que confirme nuestras propias preconcepciones); efecto *bandwagon* (tendencia a creer cosas porque muchas otras personas creen en ellas); defensa de *status* (falacia consistente en que el *status* de experto es suficiente para que se sustente el dictamen); el efecto del observador expectante (manipulación de un experimento o malinterpretación con el objeto de encontrar al criminal); efecto *forer* o *banum* (descripciones vagas y suficientemente generales como para ser aplicadas a un amplio espectro de la sociedad); error fundamental de atribución (sobreestimar los motivos personales internos a la hora de explicar un comportamiento, obviando motivos externos como el rol o la situación); ley de los pequeños números (tendencia a creer que un pequeño número de sucesos son representativos y pueden ser usados para realizar predicciones); falacia de la conjunción (creencia de que dos elementos independientes, cuando se presentan juntos, tienen que ser más probables y válidos que uno solo); *cum hoc, ergo propter hoc* (afirmar sin base alguna que dos eventos que ocurren a la vez tienen necesariamente una relación causa-efecto); y falacia del francotirador (la información es interpretada, manipulada o maquillada hasta que parezca tener un sentido). Debe señalarse que el perfil criminal podrá ser empleado en la averiguación para priorizar zonas de investigación y sospechosos, para reforzar la estrategia de interrogatorios y delinear la estrategia empleada hasta ese momento. Sin embargo, debido a la naturaleza dinámica del perfil criminal, el mismo estará sujeto a modificaciones y adiciones ante nuevos descubrimientos en la investigación. *Ibidem*, pp. 36, 237, 238 y 301.

³⁴⁵ Tal fase resulta crucial, y se recomienda su realización mediante la comparación de los siguientes componentes: (i) espacio y temporalidad (valorar la posibilidad de que el acusado haya podido estar en el lugar y en el momento del crimen); (ii) características físicas (comparar si el acusado comparte las características físicas que requería el criminal para realizar los hechos); (iii) características psicológicas (en especial en asuntos donde existe evidencia de un fuerte componente emocional en el crimen); (iv) compatibilidad del *modus operandi* (verificar si el acusado hubiese podido realizar todas las conductas necesarias para cometer el crimen, siendo compatibles los hechos con las actitudes, aptitudes, características y conocimientos del acusado); y (v) características motivacionales (corroborar si el acusado puede identificarse con la motivación que muestra el crimen). Sobre tal punto véase J. Jiménez Serrano, *Manual práctico del perfil criminológico*, op. cit., pp. 284, 288 y 289.

Por último, debe señalarse que el dictaminador debe arribar a conclusiones mediante el apoyo exclusivo en razonamientos lógicos, científicos y avalados por las evidencias del caso, es decir, el dictamen deberá incluir de forma detallada los argumentos que avalen la toma de determinadas conclusiones.

En el presente caso y tal como se adelantó, el perfil criminal elaborado por MROS, **adolece de deficiencias** materiales que impiden que al mismo se le atribuya el alcance probatorio pretendido por la Sala de segunda instancia.

En primer término, debe indicarse que el dictamen carece de un adecuado y profundo estudio de los elementos relativos a los hechos delictivos, lo cual resultaba indispensable para la realización de un perfil criminal. Como se puede advertir del dictamen, la relación de antecedentes contenida en el mismo es sumamente escueta, obviando detalles de suma importancia como las actividades que se estaban llevando a cabo en la escuela, así como los desplazamientos que a lo largo del día realizó la víctima³⁴⁶.

En el mismo sentido, no existe una descripción –aunque sea superficial– del plantel, del salón de usos múltiples en el que fue encontrado el cuerpo de la víctima, y mucho menos de la escena del crimen. Sin embargo, aún ante la ausencia de tales elementos de gran trascendencia, el dictamen –a partir de la foja 3 del mismo–, comienza a exponer diversas conclusiones³⁴⁷.

Como se expuso con anterioridad, la elaboración de un perfil criminal debe encontrarse avalado por las evidencias del caso, es decir, las conclusiones que surjan a partir del mismo, forzosamente tendrán que estar corroboradas por los elementos fácticos contenidos en el expediente, cuestión que en el presente dictamen no aconteció, pues se advierte una

³⁴⁶ Foja 2123 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de perfil criminal).

³⁴⁷ Foja 2124 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de perfil criminal).

omisión de diversos datos, cuestión que impide que la información del mismo esté basado en datos contrastables³⁴⁸.

Adicionalmente –y de forma grave–, en el dictamen no se expusieron de forma detallada los razonamientos empleados por la perito para arribar a la conclusiones contenidas en el dictamen. En efecto, la mayoría de los apartados establecidos en el peritaje carecen de una mínima –e indispensable– sustentación argumentativa; entre otros, se advierte una carencia de explicación en torno al “área geográfica”, “posible trayectoria que se tomó para el traslado de las prendas de vestir”, “medio de transporte”, “forma de contacto con la víctima”, “causas de elección de la víctima” y “tipo de víctima”.

Sin embargo, y por si lo anterior no representara vicios de gran entidad en el dictamen, debe señalarse que en el mismo no se advierten que las conclusiones deriven de inferencias lógicas o naturales de las evidencias del caso, sino que la mayoría parte de meras **especulaciones** de la dictaminadora.

En efecto, la perito llega a conclusiones en torno a la “lateralidad” del victimario, así como de su “motivación” para la comisión del delito, a través de la apreciación exclusiva de las lesiones presentes en la zona facial y en la cabeza de la víctima, dejando a un lado el resto de lesiones presentadas en el cuerpo de la misma, así como los rasgos presentes en la escena del crimen para arribar a una conclusión³⁴⁹.

En el mismo sentido, la perito llegó a conclusiones en torno al “área geográfica”, a la “falta de transporte del victimario”, y al “tipo de trabajo” que éste desarrollaba, pero solo a partir de intuiciones, pues se aprecia

³⁴⁸ Entre otros elementos, podemos destacar: las únicas lesiones analizadas para extraer conclusiones fueron las presentadas en la zona facial y en la cabeza de la víctima; además se analizaron aspectos vagos e imprecisos tales como “**lo que parece ser** papel sanitario impregnado con sangre”, es decir, elementos no corroborados en el expediente.

³⁴⁹ Fojas 2124 y 2125 del Tomo V del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de perfil criminal).

que no tomó en consideración el contexto en el cual se llevaron a cabo los hechos delictivos: actividades realizadas durante ese día, personas ajenas al plantel presentes en el mismo, desplazamientos y ubicación de las diversas personas que se encontraban en el lugar, entre otros³⁵⁰.

Similar situación acontece con las conclusiones en torno al “contacto con la víctima”, “elección de la víctima” y “tipo de víctima”, pues la perito empleó como elemento determinante para arribar a tales conclusiones, una necesaria “confianza” que debía existir de parte de ISGL hacia el victimario. Sin embargo, la misma omitió el análisis del contexto de los hechos, así como la exploración –y consecuente descarte– de otras opciones que justificarían la comisión de los hechos delictivos en torno a la víctima³⁵¹.

Si bien un perfil criminal consiste en una **estimación** acerca de las características biográficas y del estilo de vida del responsable de algún crimen, ello no implica que la misma se produzca a través de especulaciones, sino que debe tener como base la evidencia recabada y producirse a través de inferencias lógicas. Así, a los anteriores elementos, la perito atribuyó una relación de causa–efecto a ciertos indicios, pero sin que ello se realizara a partir de un estudio pormenorizado del contexto y condiciones en que se realizaron los hechos, lo cual podría dar lugar a otras hipótesis, que ni siquiera fueron consideradas en el dictamen.

De igual manera, las conclusiones a las que la dictaminadora arribó sobre la “personalidad” e “inteligencia” del victimario, se basan en exclusiva en factores internos o psicológicos del mismo, pero no se tomaron en consideración factores contextuales que pudiesen justificar determinados indicios. A manera de ejemplo, la manera en que se encontró la escena de crimen, se atribuye en el dictamen a un perfil “organizado” del victimario, pero se obviaron factores como las horas y las personas que se encontraban presentes en el plantel, y en virtud de las

³⁵⁰ Fojas 2125 y 2130 del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de perfil criminal).

³⁵¹ Foja 2130 del cuaderno de primera instancia ***/2009 (dictamen de perfil criminal).

cuales el victimario pudo haber ajustado su actuar para no ser descubierto en el momento. También se atribuye la presencia de polvo en la ropa a una planeación en torno a la escena del crimen, sin embargo, se olvida que el descubrimiento del cuerpo de la víctima y, por tanto, de la ropa de la misma, ocurrió un par de días después de los hechos delictivos, en los cuales se pudo haber acumulado polvo sobre ésta.

En suma, en el dictamen no se advierte un método en el cual, a partir de evidencias y elementos comprobados, se haya realizado una serie de razonamientos lógicos que arrojaran determinadas conclusiones, pues por el contrario, las especulaciones son la nota distintiva del dictamen, ante lo cual, los resultados que arrojó el mismo carecen del alcance probatorio pretendido por el órgano responsable y no son idóneos para establecer un perfil estimado del victimario.

Por otra parte, y **por lo que ve al indicio consistente en que el perfil de ISGL se ajusta al de una persona susceptible de ser víctima de personas con el perfil psicológico del victimario**, éste no puede generar la convicción que le atribuyó la Sala responsable, en primer término por las razones que se expusieron en líneas precedentes sobre el perfil elaborado sobre el victimario y sus deficiencias, pero de igual manera, debido a que **el estudio de victimología contenido en el mismo presenta carencias que afectan su valor probatorio**.

Lo anterior es así, pues el estudio de victimología, esto es, del perfil psicológico del ISGL, se encuentra sustentado en sus datos generales (edad, género, escolaridad, sector social, características físicas, etcétera), en un esquema de su núcleo familiar, y en las opiniones que sobre la misma expresaron su madre, la pareja sentimental de esta última, una amiga de la víctima, el director del bachillerato universitario en el cual estudiaba, una profesora del mismo, y un dictamen elaborado por otra perito.

Sin embargo, no se advierte que la perito haya realizado una reconstrucción de las últimas horas de ISGL, ni que hubiese realizado un análisis exhaustivo de datos sobre la misma, basados en sus pertenencias, y en entrevistas con familiares, amigos y personas que pudiesen aportar datos relevantes. Si bien el dictamen hace mención a la opinión que sobre la víctima tenían diversas personas, ello no se puede considerar como exhaustivo ni suficiente para sustentar un perfil psicológico, pues ni siquiera existe un análisis sobre tales opiniones, sino que las mismas se transcriben y se tienen como suficientes para conocer la personalidad de la víctima.

Es decir, el estudio de victimología en realidad es una transcripción del sentir que sobre ISGL tenía un muy limitado grupo de personas. Ello se traduce en un estudio superficial e impreciso sobre la víctima, lo cual impide tener un conocimiento –estimado acorde a la naturaleza de las autopsias psicológicas– sobre la personalidad de la misma, de forma tal que ello ayude a reforzar la hipótesis de culpabilidad previamente indicada.

Adicionalmente, **el indicio consistente en que el perfil criminal antes indicado se ajusta al perfil psicológico de JCCR**, mismo que fue elaborado en una diversa averiguación previa, debe indicarse que el mismo tampoco produce convicción para corroborar la culpabilidad de este último.

Ello es así, pues tal indicio se sustenta en una comparación entre perfiles. Así, como ya se indicó, el perfil criminal, mismo que es uno de los extremos de dicha comparación, presenta graves deficiencias, por lo que las conclusiones que se pudiesen extraer de tal comparación no podrían generar convicción probatoria alguna.

Sin embargo, debe indicarse que tal comparación de perfiles –aún en el supuesto de que el perfil criminal se hubiese realizado de forma

adecuada– no puede ser tomada como un indicio en los términos pretendidos por el órgano responsable. Ello se debe a que si bien tal comparación resulta fundamental, la misma también debe realizarse acorde a ciertos lineamientos, a lo cual se le conoce como **contraperfil**.

En primer lugar, debe destacarse que el perfil psicológico del señor JCCR no se realizó por la misma perito que realizó el perfil criminal, sino que se extrajo de una diversa averiguación previa, y en el mismo no se advierte que se haya llevado a cabo un análisis pormenorizado de los patrones de conducta del acusado, ello a partir de entrevistas con sus familiares, amigos y personas que hubiesen podido aportar datos pertinentes. Es decir, no solo ambos perfiles fueron realizados por distintas peritos, sino que adicionalmente, los mismos no cuentan con el suficiente sustento para que se llevase a cabo una comparación.

Sin embargo, la gran problemática en torno a lo anterior, surge por el hecho de que el contraperfil, es decir, el contraste entre el perfil criminal y el señor JCCR, no fue realizado por un perito en la materia. Esto es, ambos perfiles constan en el expediente, y a consideración de la Sala de segunda instancia, existe una coincidencia entre los mismos.

Lo anterior tiene como problemática que en el expediente no consta un contraperfil en el sentido formal, sino que el mismo se plasmó en las consideraciones vertidas por la Sala responsable, la cual le atribuyó la misma clase de consecuencias a tales razonamientos que a un verdadero contraperfil, mismo que no solo debería ser elaborado por un perito en la materia, sino que además debe contener una comparación de componentes tales como espacio y temporalidad, características físicas, psicológicas y motivacionales, y compatibilidad del *modus operandi*, situación que claramente no aconteció en el presente caso.

Así, la falta de elaboración de un contraperfil por un experto en la materia, no posibilitaba que la Sala de segunda instancia realizara una comparación entre el perfil criminal y el perfil psicológico del sacerdote JCCR, y a partir de ello –a pesar de no contar con los conocimientos técnicos suficientes–, extrajera conclusiones que se constituyeran en un indicio de culpabilidad.

En consecuencia, el indicio consistente en que existe un emparejamiento entre ambos perfiles carece del alcance probatorio concedido por el órgano responsable, pues cada uno de los extremos tomados en consideración presenta deficiencias por sí mismo, pero adicionalmente, el ejercicio de comparación se llevó a cabo por el propio órgano jurisdiccional, sin tomar en consideración que un contraperfil que pretenda generar convicción sobre la culpabilidad de una persona, deberá cumplir con ciertos requisitos argumentativos y técnicos.

Por todos los anteriores elementos, es que se advierte una deficiencia en el dictamen en torno al empleo del método científico, así como una omisión de realizar inferencias lógicas ajenas a la especulación y conjeturas. Ello en virtud de que el dictamen se encuentra plagado de sesgos cognitivos, ya que las conclusiones a las que arriba se encuentran sustentadas en la mera observación, y en la intuición o especulación de la dictaminadora.

Tomando en consideración los argumentos antes reseñados, es que de los indicios analizados en el presente apartado, mismos que fueron empleados para demostrar una relación entre la víctima y el sacerdote, así como para demostrar que el perfil del quejoso se ajusta al del victimario, no se puede advertir un reforzamiento a la hipótesis de responsabilidad penal contenida en la sentencia de segunda instancia.

Conclusiones

Como se ha expuesto previamente, la Sala de segunda instancia confirmó la sentencia condenatoria en contra de JCCR, basándose para tal efecto en la prueba circunstancial. Si bien la responsabilidad penal de una persona puede sustentarse en dicha prueba, lo cierto es que a juicio de esta Primera Sala, **en el presente asunto la prueba circunstancial o indiciaria no se actualizó.**

En efecto, la Sala responsable plasmó una serie de indicios, de cuyo análisis conjunto pretendió demostrar la responsabilidad penal del quejoso³⁵². Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala:

- Si bien en la sentencia combatida se estableció la ubicación temporal y especial del quejoso y la víctima, lo cierto es que la Sala de segunda instancia omitió valorar otras hipótesis sobre posibles desplazamientos de la víctima. De igual manera, se omitió el análisis del contexto en el cual se encontraba inmerso el Instituto durante tal día, y del cual surgían otras hipótesis sobre las personas presentes en el plantel educativo.
- En torno al señalamiento de que ISGL ingresó a la casa salesiana y a petición del quejoso, ello en virtud de la testimonial rendida por la guardia de seguridad MGFR, se estimó que tal declaración carece de alcance probatorio acorde al principio de inmediatez, al haber transcurrido demasiado tiempo entre sus declaraciones, y no contar con sustento probatorio la última que rindió. Adicionalmente, la hipótesis de que el sacerdote JCCR le pidió a la víctima que ingresara a la casa, resulta incompatible con el resto de constancias del expediente. Aun y cuando se aceptara que ISGL se encontró durante un instante frente a la casa de los

³⁵² Cabe señalarse que dicho análisis de la Sala responsable fue realizado sin orden lógico alguno, por lo que en la presente sentencia se agruparon los indicios empleados, a partir de su finalidad argumentativa.

sacerdotes, de ello no puede inferirse de forma lógica y necesaria que hubiese ingresado a la misma.

- Por lo que ve al presunto desplazamiento del victimario desde la casa salesiana hasta el salón de usos múltiples, debe señalarse que el mismo no se encuentra acreditado, ya que no se demostró que las manchas que reaccionaron con luminol correspondieran a sangre humana. Al respecto, la diligencia en la cual se recabaron tales muestras fue realizada de forma ilegal, pues no se siguieron protocolos adecuados para el manejo de la evidencia, por lo que carecen de cualquier alcance probatorio los elementos que se recabaron en la misma. Además, la reacción de los elementos caninos se encuentra justificada en autos por la presencia de aromatizantes ambientales en el cuarto del quejoso, y aun suponiendo que las manchas localizadas en la casa fueran de sangre humana, no se acreditó que sus dimensiones demostraran que ahí se cometieron los hechos delictivos.
- Adicionalmente, del hecho consistente en que el sacerdote JCCR conocía las instalaciones del Instituto no se puede inferir que el mismo se encuentre involucrado en los hechos delictivos, máxime cuando todas las personas que se encontraban en el plantel ese día tenían acceso a la totalidad de las instalaciones. De igual manera, resultaba imposible que el quejoso conociera las actividades y la ubicación de todas las personas que estaban dentro del Instituto ese día, por lo que no es factible inferir una ventaja circunstancial como la que pretendió la Sala responsable.
- Por otra parte, de los indicios analizados por el órgano responsable no se puede advertir una actitud sospechosa del sacerdote JCCR, pues no se acreditó que haya tratado de confundir a los elementos caninos que se emplearon en la diligencia de olfateo (pues ni siquiera estuvo en la misma), ni que posteriormente haya adoptado una actitud extraña ante el

extravío de otra alumna, ni que conociera el lugar en el que estaban instaladas las cámaras de seguridad. Incluso, el indicio consistente en la manera en la que atendió a la madre de la víctima y a la pareja sentimental de ésta, simplemente es el reflejo de un carácter difícilmente accesible, desapacible o en último caso huraño.

- Finalmente, no es posible advertir una compatibilidad entre el perfil psicológico del quejoso y el perfil criminal que fue elaborado durante la averiguación previa, pues el mismo no se realizó conforme a un método adecuado, ya que no partió de evidencias y elementos comprobados, pues las conclusiones que contiene son producto de especulaciones, lo cual se refleja en la ausencia de un contraperfil (comparación entre el perfil del victimario y el del quejoso). De igual manera, el perfil psicológico de ISGL no se realizó de forma rigurosa, pues se basó en elementos escuetos y, por tanto, insuficientes.

Así, resulta claro que en el presente caso no se actualizó la prueba indiciaria o circunstancial, lo cual se traduce en una insuficiencia probatoria y, por tanto, no es posible arribar a una conclusión de responsabilidad penal del señor JCCR³⁵³.

En efecto, y contrario a lo resuelto por la Sala de segunda instancia, el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, señala que *“no podrá condenarse al enjuiciado sino cuando se compruebe la existencia de todos los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad de aquél; en caso de duda, deberá absolversele”*, ante lo cual, ante un escenario de insuficiencia probatoria

³⁵³ Al respecto véanse los siguientes criterios de este Alto Tribunal: tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro **“PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, volumen CXIV, segunda parte, página 47; tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro **“PRUEBA INDICIARIA INSUFICIENTE”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, volumen LXXIX, segunda parte, página 34; y tesis aislada de esta Primera Sala, de rubro **“PRUEBA INSUFICIENTE”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, volumen LXXVII, segunda parte, página 30.

AMPARO DIRECTO 78/2012

como el del presente amparo directo, no se puede sostener la responsabilidad del quejoso.

En suma, esta Primera Sala advierte que del cúmulo de indicios tomados en consideración por el órgano responsable, no se puede desprender que el quejoso hubiese cometido los hechos delictivos, pues algunos de los hechos base tomados en cuenta **no están corroborados en autos**, algunos otros hechos consecuencia fueron producto de una **inferencia carente de lógica**, pues de los hechos acreditados no se desprendía de forma natural la conclusión pretendida por la Sala de segunda instancia y, adicionalmente, algunas *presunciones abstractas* **no se contrastaron** con otras posibles hipótesis que explicarían de forma cabal los cuestionamientos contenidos en la sentencia combatida, ante lo cual no se generaron *presunciones concretas* que hubiesen podido tener valor probatorio.

Por todo lo anterior, es que a juicio de esta Primera Sala, no se encuentran satisfechos los requisitos para la actualización de la prueba circunstancial o indiciaria, ante lo cual, ya que se sustentó la responsabilidad penal del quejoso en una serie de indicios que no permitían arribar a una conclusión de culpabilidad. Así, una vez que esta Primera Sala analizó 218 pruebas, consistentes en 175 declaraciones testimoniales, 35 informes periciales, 7 inspecciones oculares y 1 diligencia para localizar diversos objetos, es posible arribar a la conclusión, de que existe una absoluta insuficiencia probatoria que incrimine al quejoso en los hechos delictivos.

XI. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DE AMPARO

En primer término debe señalarse que la base de todo proceso penal es la evidencia, esto es, el material probatorio que se recaba durante las

secuelas procesales del mismo. Lo anterior implica que el juez debe dictar una sentencia con base en pruebas suficientes, fiables y contundentes.

Así, la responsabilidad penal **de una persona solamente podrá ser decretada por la autoridad jurisdiccional, cuando exista una suficiencia e idoneidad del material probatorio contenido en el expediente.** Tal cuestión se traduce en una mayor seguridad jurídica para las personas y en un pleno respeto a los derechos fundamentales de las mismas.

Por tanto, ante la insuficiencia de materia probatorio para determinar la responsabilidad penal de una persona, misma que se encuentra privada de la libertad, **la concesión de amparo debe tener como consecuencia la inmediata y absoluta libertad del quejoso, en tanto tal decisión constituye la protección más amplia y favorable a la persona,** ello atendiendo al nuevo paradigma constitucional que implica la potenciación de los derechos fundamentales y que se traduce en una exigencia para los juzgadores de nuestro país, en especial para esta Suprema Corte como garante último del texto constitucional.

Adicionalmente, el artículo 80 de la Ley de Amparo, abrogado según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, mismo que resulta aplicable al presente asunto en términos del artículo tercero transitorio del mismo Decreto, dispone que el objeto del amparo, si el acto de la autoridad es positivo, es restituir al quejoso en el pleno goce de su derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, ante lo cual, el efecto de una sentencia de amparo debe caracterizarse por una ductilidad que permita tutelar de la manera más efectiva posible los derechos de las personas.

En el presente caso, esta Primera Sala arriba a la conclusión de que las probanzas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar

la responsabilidad penal del quejoso JCCR, de lo cual se desprende que **el material probatorio no resulta apto para demostrar que el quejoso fue el responsable de los delitos que dieron origen a este asunto**, por lo que el fallo impugnado es inconstitucional al basarse en pruebas insuficientes³⁵⁴.

En conclusión, del estudio de fondo contenido en la presente sentencia, se advierte una notoria insuficiencia probatoria, aunado a una indebida valoración de los elementos de convicción, por lo cual no es posible tener por acreditada la responsabilidad penal de JCCR en la comisión de los delitos de homicidio calificado y violación por los que fue acusado, por lo que en aras de una justicia expedita y completa, con fundamento en el artículo 80 de la referida Ley de Amparo, lo que procede es **conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en forma lisa y llana**, para el efecto de que éste sea **absuelto en esta causa y puesto en inmediata y absoluta libertad**.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE:

PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **JCCR**, en contra de la autoridad y el acto precisados en los antecedentes de esta sentencia.

SEGUNDO. A través del medio de comunicación más eficaz, comuníquesele a la autoridad penitenciaria el sentido de este fallo y ordénese la inmediata y absoluta libertad de **JCCR**.

³⁵⁴ Apoya lo anterior, la tesis jurisprudencial de esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, Tomo CXIV, Segunda Parte, página 47, cuyo rubro y texto son los siguientes: "**PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE.** *La prueba insuficiente se presenta cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de la existencia del delito o de las imputaciones hechas; por tanto, la sentencia con base en prueba insuficiente, es violatoria de garantías*".

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria.

Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

PONENTE:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

SECRETARIO DE ACUERDOS

DE LA PRIMERA SALA:

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.